



SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO DE AMPARO D.A. 504/2024
RELACIONADO CON LOS R.F.
326/2024 Y 330/2024

EXPEDIENTE: 92/22-ERF-01-8/1AC.

ACTORA: **** * **** * **** * **** *
***** ***** **** *****
***** **** * **** * **** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
AXEEL MIGUEL ARANA
CASTAÑOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LILIANA NUÑO PALACIOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**.-Estando debidamente integrada la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la integran: **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia; **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, ambos adscritos a esta Sala y Ponencia de conformidad con el artículo Primero, fracciones XV y XVI, del Acuerdo G/JGA/2/2023 aprobado en sesión ordinaria presencial de 05 de enero de 2023 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal y la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en términos de los numerales Primero y Segundo, del Acuerdo G/JGA/16/2025 dictado por la Junta de Gobierno y Administración, el día 20 de mayo de 2025, quien funge además como Presidenta de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA NUÑO PALACIOS**, que actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de **29 de octubre de 2025**, dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo con el toca **D.A. 504/2024**, lo cual se realiza en los siguientes términos.

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el

25 de agosto de 2022, el C. **** ***, en representación legal de la persona moral denominada *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** **, emitida por el C. Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos “2” adscrito a la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación *****, interpuesto por dicha persona moral, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** **, emitida por el C. Administrador de Fiscalización Internacional “1” adscrito a la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes **del citado órgano desconcentrado**.

A través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo **de la actora**, en cantidad total de **\$180´301,299.00 (ciento ochenta millones trescientos un mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100/M.N.)**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, actualizado, recargos, multas y compensaciones indebidas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de **2009. Demanda que fue admitida a trámite y se radicó con el número de expediente 92/22-ERF-01-8, en la Segunda Ponencia del índice de esta Sala.**

2.- Por otra parte, por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **25 de agosto de 2022**, el C. **** ***, en representación legal de la persona moral denominada *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** **, emitida por el C. Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos “2” adscrito a la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación *****, interpuesto por dicha persona moral, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** **, emitida por el C. Administrador de Fiscalización Internacional “1” adscrito a la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes **del citado órgano desconcentrado**.

A través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo **de dicha empresa**, en cantidad total de **\$61´903,819.00 (sesenta y un millones novecientos tres mil ochocientos diecinueve pesos 00/100/M.N.)**, por concepto de Impuesto

Página 3 de 116

Sobre la Renta omitido, actualizado, recargos, multas, compensaciones indebidas y pérdida fiscal improcedente, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009. Demanda que fue admitida a trámite y se radicó con el número de expediente 93/22-ERF-01-9, en la Tercera Ponencia del índice de esta Sala.

3.- Luego, por acuerdo de 14 de noviembre de 2022, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, suspendió el procedimiento del juicio 93/22-ERF-01-9 en tanto se resolviera el incidente de acumulación planteado por **** * en el juicio 92/22-ERF-01-8.

4.- Ahora bien, derivado del incidente de acumulación del juicio 93/22-ERF-01-9 al diverso que nos ocupa (92/22-ERF-01-8), planteado por **** * , con fecha 10 de marzo de 2023, esta Sala dictó sentencia interlocutoria, en donde se determinó procedente la acumulación del juicio 93/22-ERF-01-9 al presente juicio (92/22-ERF-01-8).

5.- Substanciado que fue el juicio en todas sus etapas, esta Sala dictó sentencia definitiva, con fecha 24 de junio de 2024, en el siguiente sentido:

“...

*I.- Ha resultado **procedente** el juicio de nulidad atrayente bajo el número 92/22-ERF-01-8, en el que la **parte actora** acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;*

*II.- Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida**, mismas que han quedado debidamente precisadas en el Resultando 1 de este fallo.*

*III.- Ha resultado **procedente** el juicio de nulidad acumulado bajo el número 93/22-ERF-01-9, en el que la **parte actora** acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;*

*IV.- Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando 24 de este fallo.*

V.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, misma que ha quedado debidamente descrita en el Resultando 24 de este fallo, para los efectos señalados en el último Considerando del mismo.

...”

6. Mediante acuerdo de **13 de agosto de 2024**, se dio cuenta de la aclaración de sentencia interpuesta por la actora, la cual fue resuelta mediante sentencia el 14 de agosto de 2024.

7.- Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, la autoridad demandada interpuso recursos de revisión en su contra, medios de defensa que se radicaron en el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con los números **R.F. 326/2024 y R.F. 330/2024**, quien los resolvió mediante ejecutorias de fechas **29 de octubre de 2025**, en el sentido de desechar el primer recurso y en el segundo recurso desecharlo y declararlo infundado.

Asimismo, inconforme con la sentencia referida en el resultando anterior, la empresa ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ***** promovió juicio de amparo directo, medio de defensa que se radicó con el **D.A. 540/2024**, en el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y que fuera resuelto mediante ejecutoria dictada el **29 de octubre de 2025**, en el sentido amparar y proteger a la referida empresa, por las razones y efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

8. Mediante diversos autos de **14, 18 y 19 de noviembre 2025**, esta Sala tuvo por recibidas las ejecutorias en comento.

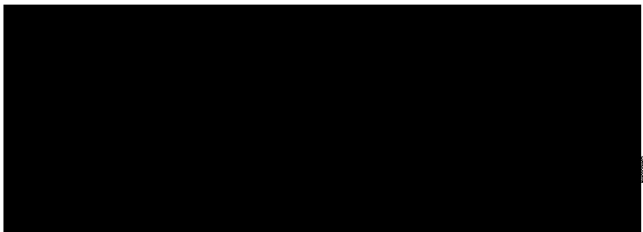
9.- En acatamiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo, este cuerpo colegiado dejó sin efectos la sentencia **definitiva** de **24 de junio de 2024**, a través del acuerdo emitido el **14 de noviembre de 2025**; por lo que, se procede a dar cabal cumplimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - En la ejecutoria cuya cumplimentación nos ocupa, el tribunal de alzada resolvió lo siguiente:



AMPARO DIRECTO: [REDACTED]



MAGISTRADA:
IRAI BERENICE GALICIA CRUZ.

SECRETARIO:
GERMÁN GARCÍA FLORES.

Ciudad de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**.

VISTOS ; y,
RESULTANDO :

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, Comercializadora de [REDACTED] demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la sentencia de veinticuatro de junio del mismo año, así como su aclaración de catorce de agosto del año mencionado, dictadas por Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad [REDACTED] y su acumulado [REDACTED].

(...)

57. Son fundados los argumentos expuestos en el **segundo concepto de violación**, pues tal como lo señala la quejosa, la Sala responsable incurrió en una incongruencia, pues no se pronunció respecto de la cuestión efectivamente planteada en el concepto de impugnación denominado tercero del escrito de complemento a su demanda de nulidad, ni emitió el pronunciamiento que en derecho procedía respecto de las pruebas existentes en el recurso de revocación, que exhibió para acreditar los planteamientos expresados en el concepto de impugnación referido.

58. A fin de evidenciar lo fundado del concepto de violación que se contesta, este tribunal colegiado estima pertinente tener presente las consideraciones expuestas en la resolución determinante del crédito fiscal en contra de la ahora quejosa, en particular, las relativas al apartado denominado **“Omisión en el entero del impuesto sobre la renta por concepto de pagos a residente en el extranjero”**, en el cual se determinó un **crédito fiscal actualizado** al siete de diciembre de dos mil quince, recargos y multas, en contra de la ahora quejosa por la cantidad de \$3'902,405.00 (tres millones novecientos dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

59. En efecto, tal como puede advertirse de la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad administrativa estimó que la ahora quejosa omitió retener y enterar el impuesto sobre la renta derivado de los pagos realizados por concepto de regalías a [REDACTED] —correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve— también omitió retener y enterar el impuesto sobre la renta derivado de los pagos efectuados al residente en el extranjero, [REDACTED] —correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal referido—, en cantidades de \$590,447.00 (quinientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$634,712.00 (seiscientos treinta y cuatro mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) y \$12'293,708.00 (doce millones doscientos noventa y tres mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.), respectivamente; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 179 y 200, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil nueve⁵.

⁵ **“Artículo 1o.** Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”

“Artículo 179. Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de esta Ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

Quando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el párrafo anterior a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

Página 7 de 116

60. En atención a lo anterior, la autoridad fiscal señaló que la suma del monto de las regalías pagadas a los residentes en el extranjero precisados en el párrafo anterior ascendían a \$13'518,867.00 (trece millones quinientos dieciocho mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

61. Agregó la autoridad administrativa que la contribuyente debió retener el 10% de las regalías pagadas a los residentes en el extranjero, que es la tasa del impuesto sobre la renta que debió retener, lo que arrojaba un resultado de \$1'351,887.00 (un millón trescientos cincuenta y un pesos ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

62. Además, agregó la autoridad administrativa, que determinaba un ingreso para los residentes en el extranjero, al haberles evitado una erogación por la cantidad de \$1'351,887.00 (un millón trescientos cincuenta y un pesos ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), que era el mismo importe del impuesto omitido por retener indebidamente a la tasa del 10%.

63. En atención a lo anterior, estimó que el impuesto causado y omitido por la erogación que se le evitó a los residentes en el extranjero, al no haberles retenido el impuesto, correspondiente al 10% de \$1'351,887.00 (un millón trescientos cincuenta y un pesos ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que ascendía a \$135,189.00 (ciento treinta y cinco mil ciento ochenta y nueve pesos

Cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere este Título cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a éste corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en este Título."

"Artículo 200. Tratándose de ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país."

00/100 M.N.) —que resulta de multiplicar la tasa del 10% del ingreso del residente en el extranjero por haberle evitado una erogación—.

64. Señaló la autoridad administrativa que el impuesto omitido histórico ascendía a la cantidad de \$1'487,077.00 (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil setenta y siete pesos 00/100 M.N.), que es el resultado de suma del impuesto omitido por retener a la tasa del 10% por el monto de \$1'351,887.00 (un millón trescientos cincuenta y un pesos ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), más el impuesto determinado derivado de la erogación que se le evitó a los residentes en el extranjero por \$135,189.00 (ciento treinta y cinco mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

65. Sin embargo, debería actualizarse el impuesto precisado en el párrafo anterior; por lo cual, el monto actualizado ascendía a \$1'838,208.00 (un millón ochocientos treinta y ocho pesos doscientos ocho pesos 00/100 M.N.); más el importe correspondiente a los recargos por \$1'246,305.00 (un millón doscientos cuarenta y seis mil trescientos cinco pesos 00/100 M.), adicionado con el importe de la multa respectiva por \$817,892.00 (ochocientos diecisiete mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) —resultado de multiplicar cada una de las contribuciones omitidas históricas por 55% que es el porcentaje de multa establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación—

66. La suma de los importes referidos en el párrafo anterior arrojaba un monto de \$3'902,405.00 (tres millones novecientos dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), que correspondía al crédito fiscal total actualizado al siete de diciembre de dos mil quince, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, así como en su calidad de retenedor y responsable solidario en materia de impuesto sobre la renta causado con motivo de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

67. Precisado el origen del crédito fiscal actualizado al siete de diciembre de dos mil quince, recargos y multas, en contra de la ahora quejosa por \$3'902,405.00 (tres millones novecientos dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), conviene señalar que en contra de la resolución determinante del crédito en comento, la contribuyente interpuso recurso de revocación.

68. En este último medio de impugnación, la recurrente expuso diversos planteamientos tendentes a controvertir la determinación en contra; en particular, respecto del apartado denominado "*Omisión en el entero del impuesto sobre la renta por concepto de pagos a residente en el extranjero*", **reconoció que podía encontrarse en una situación de incumplimiento en la omisión de la retención del impuesto sobre la renta**; por lo cual, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis regularizó su situación fiscal y, al efecto, según dijo, **pagó la cantidad de \$3'902,405.00** (tres millones novecientos dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), **correspondiente al crédito fiscal total actualizado** al siete de diciembre de dos mil quince, recargos y multas, determinado en su contra.

69. Así, a fin de acreditar que efectuó el pago respecto de la determinación del crédito fiscal por el apartado en comento y en la cantidad referida, la recurrente exhibió como pruebas de su parte el "*Formato de Pago de Contribuciones Federales*" generado el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, con línea de captura [REDACTED] relacionado con la resolución [REDACTED]; así como el "*Recibo bancario de pago de contribuciones federales*" realizado a través del banco [REDACTED]

70. Dado el sentido de la resolución emitida en el recurso de revocación interpuesto por la contribuyente en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, en particular, respecto del apartado que se viene comentado, la entonces actora hizo valer el concepto de impugnación denominado tercero del escrito de complemento a su demanda, visible a fojas 338 a 394 del expediente relativo al juicio de nulidad [REDACTED] en el que alegó, en esencia, que la autoridad fiscal omitió tomar en cuenta que regularizó su situación por lo que hace a la partida que se viene comentado, de conformidad con el requerimiento formulado por la autoridad fiscal.

71. Lo anterior, a decir de la entonces actora, se acreditaba con la documentación ofrecida en el punto 13 del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en el recurso de revocación, de la cual se advertía que regularizó su situación fiscal, pagando el monto equivalente al crédito fiscal determinado en su contra por la cantidad de \$3'902,405.00 (tres millones novecientos dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.) derivada de las regalías que pago en los meses observados de dos mil nueve.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 92/22-ERF-01-
8/1AC.

ACTORA: **** * 8/1AC



Página 9 de 116

72. En atención a lo anterior, la entonces actora manifestó que las conclusiones de la autoridad fiscal resultaban ilegales, puesto que en el asunto ya no existía *litis* por lo que hacía a la partida que se viene comentado, al no tener controversia de su parte con motivo del pago efectuado, denotando que la autoridad

73. Sin embargo, tal como puede advertirse de las consideraciones contenidas en la sentencia reclamada, en particular, en su considerando octavo, se observa que la Sala responsable estimó ineficaces sus argumentos, al considerar que si bien era cierto que la actora había alegado que pagó la cantidad consignada en el apartado denominado "*Omisión en el entero del impuesto sobre la renta por concepto de pagos a residente en el extranjero*", también era verdad que la *litis* consistía en determinar si resultaba procedente o no la deducción de la cantidad de \$13'518,867.00 (trece millones quinientos dieciocho mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de "*regalías exigibles a las residentes en el extranjero*", por tanto, a decir de la Sala responsable los argumentos de la actora deberían estar en enderezados a controvertir la determinación de la autoridad respecto de las erogaciones por las cantidades pagadas por concepto de regalías exigibles a las residentes en el extranjero denominadas

[REDACTED] no a poner en evidencia el pago.

74. Esto es, a decir de la Sala responsable, la actora debió plantear argumentos encaminados a combatir la afirmación de la autoridad fiscal en el sentido de que debería retener y enterar el impuesto causado por los residentes en el extranjero a las personas mencionadas en el párrafo anterior, y que la cantidad de \$13'518,867.00 (trece millones quinientos dieciocho mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de "*regalías exigibles a las residentes en el extranjero*" cumplía los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser deducible, siendo que en su demanda de nulidad no expresó argumento alguno tendente a controvertir dicha circunstancia; de ahí que cualquier planteamiento diverso sería ineficaz.

75. Tal como puede advertirse de lo antes expuesto, la Sala responsable no atendió a la cuestión efectivamente planteada por la actora en el tercer concepto de impugnación del escrito de complemento de su demanda de nulidad, pues aun cuando hizo referencia a lo ahí planteado, lo cierto es que no consideró que, implícitamente, la contribuyente aceptó la determinación del crédito fiscal en su contra respecto del apartado denominado "*Omisión en el entero del impuesto sobre la renta por concepto de pagos a residente en el extranjero*", así como las razones que lo sustentaban, por la cantidad \$3'902,405.00 (tres millones novecientos dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), tan es así que señaló que no existía debate al respecto y que, según dijo, pagó la cantidad correspondiente.

76. Por tanto, resulta carente de sustento jurídico que la Sala responsable le exigiera la expresión de conceptos de impugnación tendentes a controvertir aspectos respecto de los cuales la entonces actora señaló que no existía debate de su parte —que estaba obligada a enterar y retener los pagos efectuados a residentes en el extranjero por la cantidad de \$13'518,867.00 (trece millones quinientos dieciocho mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de *“regalías exigibles a las residentes en el extranjero”* en términos de lo previsto por los artículos 1º, 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta— e incluso realizó el pago, según dijo, del crédito fiscal determinado en su contra por la cantidad precisada por la autoridad fiscal.

77. Por tanto, a fin de poner de manifiesto que la resolución determinante del crédito fiscal establecía un importe respecto del cual ya había efectuado el pago correspondiente, la entonces actora ofreció las pruebas que estimó pertinentes a fin de acreditar su afirmación, siendo que de la lectura de la sentencia reclamada se desprende que la Sala responsable omitió emitir el pronunciamiento que en derecho procedía respecto de tales pruebas vinculadas con lo expuesto por la entonces quejosa en su tercer concepto de impugnación de escrito complemento a su demanda de nulidad, consistentes en *“Formato de Pago de Contribuciones Federales”* generado el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, con línea de

así como el *“Recibo bancario de pago de contribuciones federales”* realizado a través del banco

pruebas con las cuales pretendía acreditar que pagó la partida determinada en su contra bajo el rubro denominado *“Omisión en el entero del impuesto sobre la renta por concepto de pagos a residente en el extranjero”*; lo anterior, se estima relevante puesto que el pago constituye una de las formas de extinción de las obligaciones fiscales.

78. Relatado lo anterior, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:”

79. De dicho numeral se desprende que es obligación de las Salas pertenecientes al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitir la valoración que en derecho corresponda respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio de nulidad, supuesto que de no hacerlo se transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, de conformidad con lo previsto en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 279, que señala:

“PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. (Se transcribe)

80. En este contexto, es sustancialmente fundado el argumento de la quejosa que se viene comentando, pues confrontando las pruebas exhibidas por la entonces contribuyente ante la autoridad fiscal, sin dificultad se advierte que ni por asomo se ocupó la Sala de las pruebas referidas y conforme a las cuales aduce que acreditó el pago de la partida determinada en su contra bajo el rubro denominado *“Omisión en el entero del impuesto sobre la renta por concepto de pagos a residente en el extranjero”*.

Página 11 de 116

81. De igual forma, la incongruencia referida se advierte del análisis de la sentencia reclamada, de la cual se demuestra que tal como lo afirma la quejosa, la Sala responsable omitió emitir el pronunciamiento que en derecho procedía respecto de los argumentos que efectivamente hizo valer en el concepto de anulación tercero del escrito complemento de su demanda de nulidad, precisado con anterioridad.

82. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en el considerando octavo de la sentencia reclamada, se haya señalado

que la entonces actora no había controvertido las consideraciones expresadas en la resolución impugnada que sustentaban la determinación en su contra por la partida denominada “*Omisión en el entero del impuesto sobre la renta por concepto de pagos a residente en el extranjero*” y, por tanto no haya valorado las pruebas ofrecidas para sustentar sus argumentos, pues tal como se explicó con anterioridad, la Sala no atendió a la cuestión efectivamente planteada por la actora, siendo que esta última reconoce o acepta, así sea implícitamente, las razones en que se apoyó la autoridad fiscal para determinar en su contra la cantidad de \$3'902,405.00 (tres millones novecientos dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), e incluso dice que pagó ese importe; de ahí que al exigirle que expresara conceptos de impugnación tendentes a controvertir esa partida, se pone de manifiesto que la Sala no atendió a la argumentación efectivamente expuesta por la entonces actora, ni emitió el pronunciamiento respecto de las documentales respectivas —“*Formato de Pago de Contribuciones Federales*” y “*Recibo bancario de pago de contribuciones federales*”—, siendo necesario emitir el pronunciamiento que en derecho procedía respecto de las pruebas ofrecidas en el expediente relativo al juicio de nulidad, tal como se relató con anterioridad.

83. Ahora bien, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, en lo conducente establece:

(Se transcribe)

84. La norma legal transcrita prevé el principio de exhaustividad que rige las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quienes tienen la obligación de examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, iniciando por las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto, que puedan dar lugar a decretar una nulidad más benéfica para el actor, como lo es la nulidad lisa y llana y, sólo en el supuesto de estimarlas infundadas, proceder al análisis de los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, por omisión de requisitos formales o vicios de procedimiento.

85. Bajo ese contexto, es inconcuso que la actitud omisiva de la Sala responsable se traduce en violación al mencionado artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en tal virtud infringe en perjuicio del quejoso los derechos de audiencia y legalidad que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal; toda vez que no se ocupó del planteamiento referido con anterioridad.

(...)

89. En las relatadas consideraciones y ante lo fundado del concepto de violación examinado en párrafos precedentes, debe otorgarse la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que, después de reiterar las consideraciones que no fueron materia de la concesión de amparo⁶, subsane las omisiones detectadas, teniendo para ello libertad de jurisdicción.

90. En la inteligencia de que, atendiendo a lo expuesto en la sentencia reclamada y su aclaración, así como las resoluciones dictadas en el presente asunto y en los recursos de revisión fiscal [REDACTED] se estima que han quedado firmes los temas relativos a: ***“A) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta.”*** y ***“C) Deducción improcedente en cantidad de \$39'185,153 pesos, por concepto de arrendamiento de equipo.”***, siendo que el único aspecto por el cual la Sala responsable deberá emitir la determinación que en derecho corresponda será por lo que hace al análisis de los argumentos y valoración de pruebas tendentes a controvertir el rubro denominado: ***“B) Omisión en el entero del impuesto sobre la renta por concepto de pagos a residente en el extranjero”***.

91. Finalmente, este Tribunal Colegiado estima que dependerá de la determinación que adopte la Sala responsable, al declarar fundados o infundados los argumentos de la entonces actora enderezados en contra del rubro referido en la última parte del párrafo anterior, cuando estará en aptitud de señalar a la autoridad demandada los términos que en derecho correspondan, respecto de ese específico tema, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando décimo primero de la sentencia reclamada.

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] por el acto y contra de la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos y para los efectos detallados en el considerando séptimo de esta sentencia.

De la digitalización anterior, tenemos que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió en el Considerando Octavo de la ejecutoria de 29 de octubre de 2025, lo siguiente:

➤ Son **fundados** los argumentos expuesto en el segundo concepto de violación, pues la Sala responsable incurrió en una incongruencia, pues no se pronunció respecto de la cuestión efectivamente planteada en el concepto e impugnación denominado tercero del escrito de complemento a su demanda de nulidad, ni emitió el pronunciamiento que en derecho procedía respecto de las pruebas existentes en el recurso de revocación, que exhibió para acreditar los planteamientos expresados en el concepto de impugnación referido.

➤ En efecto como puede advertirse de la resolución determinante, la autoridad administrativa estimó que la quejosa omitió retener y enterar el

Página 13 de 116

Impuesto Sobre la Renta derivado de los pagos realizados por concepto de regalías a **** * * * * *, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve, también omitió retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta derivado de los pagos efectuados al residente en el extranjero, ***** * * * * *, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal referido, en cantidades de \$590,447.00 (quinientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$634,712.00 (seiscientos treinta y cuatro mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) y 12'293,708.00 (doce millones doscientos noventa y tres mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.), respectivamente, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 179 y 200, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2009, dando un total de \$13'518,867.00 (trece millones quinientos dieciocho mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

➤ En ese sentido la contribuyente debió retener el 10% de las regalías pagadas a los residente en el extranjero, que es la tasa del Impuesto Sobre la Renta que debió retener, esto es, \$1'351,887.00 (un millón trescientos cincuenta y un pesos ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que el impuesto causado y omitido por la erogación que se le evitó a los residentes en el extranjero corresponde al 10%, esto es, \$135,189.00 (ciento treinta y cinco mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$1'487,077.00 (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil setenta y siete pesos 00/100 M.N.), como impuesto omitido histórico.

➤ Y actualizando el impuesto precisado \$1'838,208.00 (un millón ochocientos treinta y ocho mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.) más el importe correspondiente a los recargos por \$1'246,305.00 (un millón doscientos cuarenta y seis mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.), arroja un monto total de **\$3'902,405.00** (tres millones novecientos dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), que correspondían al crédito total a cargo de **Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.**

➤ En ese sentido la actora controvertió el crédito mediante recurso de revocación en el que reconoció que podía encontrarse en una situación de incumplimiento en la omisión de la retención del Impuesto Sobre la Renta, por lo cual el 28 de marzo de 2016, regularizó su situación fiscal y al efecto pagó la cantidad de \$3´902,405.00 (tres millones novecientos dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), correspondiente al crédito fiscal total actualizado determinado en su contra.

➤ Para acreditar el pago exhibió el Formato de Pago de Contribuciones Federales de fecha 18 de marzo de 2016, así como el Recibo bancario de pago de contribuciones federales realizado a través del banco **HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, de fecha 28 de marzo de 2016.

➤ Lo anterior se hizo valer en el concepto de impugnación tercero del escrito de complemento de la demanda, visible a fojas 338 a 394 del expediente de nulidad 93/22-ERF-01-9, señalando que las conclusiones de la autoridad fiscal resultaban ilegales puesto que en el asunto ya no existía litis con motivo del pago efectuado.

➤ Aunado a que esta Sala estimó ineficaces los argumentos al considerar que si bien realizó dichos argumentos lo cierto es que la litis consistía en determinar si resultaba procedente o no la deducción de la cantidad de \$13´518,867.00 (trece millones quinientos dieciocho mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de regalías exigibles a las residentes en el extranjero.

➤ Por lo que en atención a lo anterior la Sala responsable no atendió a la cuestión efectivamente planteada por la actora en el tercer concepto de impugnación del escrito de complemento de su demanda de nulidad, por eso resulta carente de sustento jurídico que la Sala responsable le exigiera la expresión de conceptos de impugnación tendientes a controvertir aspectos respecto de los cuales la entonces actora señaló que no existía debate de su parte, pues debía de analizar el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, así como realizar la debida valoración de las pruebas aportadas.

➤ Por tanto, la Sala responsable omitió emitir el pronunciamiento que en derecho procedía respecto de tales pruebas vinculadas con lo



ACTORA: **** * ** ** *

➤ Ante lo fundado del concepto de impugnación, la Sala responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y emita una

nueva en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo, subsane las omisiones detectadas, teniendo para ello libertad de jurisdicción, por lo que, hace al análisis de los argumentos y valoración de pruebas tendientes a controvertir el rubro denominado: **“B) Omisión en el entero del impuesto sobre la renta por concepto de pagos a residentes en el extranjero”**

SEGUNDO.- (SE REITERA). Esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es plenamente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 3, [fracciones II y XIII](#), [28](#), [primer párrafo](#), [fracción III](#), [29](#) y [30](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos [9](#), [fracción III y 50](#), [primer párrafo](#), [fracción VI](#), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- (SE REITERA). La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ellas realiza la actora –[tanto en el juicio atrayente \(92/22-ERF-01-8\)](#), [así como en el acumulado \(93/22-ERF-01-9\)](#)– y que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en [sus contestaciones](#) a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. - (SE REITERA). Cabe señalar en este punto, que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, los actos combatidos lo constituyen:

– La resolución contenida en el oficio número [*****](#) de fecha [** ** ***** ** ****](#), emitida por el C. Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos “2” adscrito a la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación [*****](#), interpuesto por [**** ***** ** ** **** ** ****](#), en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número [*****](#) de fecha [** ** ***** ** ****](#), [emitida](#) por el C. Administrador de Fiscalización Internacional “1” adscrito a la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes [del citado órgano desconcentrado](#).

A través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo [de dicha empresa](#), en cantidad total de [\\$61´903,819.00 \(sesenta y un millones novecientos tres mil ochocientos diecinueve pesos 00/100/M.N.\)](#), por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, actualizado, recargos, multas, compensaciones indebidas y pérdida fiscal improcedente, por

Página 17 de 116

el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009.

– La resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitida por el C. Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos “2” adscrito a la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación *****, interpuesto por ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** **, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitida por el C. Administrador de Fiscalización Internacional “1” adscrito a la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del citado órgano desconcentrado.

A través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo de dicha empresa, en cantidad total de \$61´903,819.00 (sesenta y un millones novecientos tres mil ochocientos diecinueve pesos 00/100/M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, actualizado, recargos, multas, compensaciones indebidas y pérdida fiscal improcedente, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009.

Esto es, las primeras resoluciones citadas son resoluciones recaídas a los recursos administrativos interpuestos por ** * * * * * y ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** **, quienes tienen el carácter de parte actora en el presente juicio.**

Por tanto, en términos del **artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, cuando una resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que impugna simultáneamente la resolución recurrida, en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de ella, no planteados en el recurso e inclusive reiterar los realizados en la instancia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial **VI-J-2aS-6**, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, número 11, en noviembre de 2008, página 78, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de nulidad propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

QUINTO.- (SE REITERA).- Es importante destacar en este punto que **si bien es cierto** las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen una cuestión de estudio preferente y de orden público, y procede su análisis de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

También lo es que en el presente juicio no fue planteada por las partes ninguna causa de improcedencia y sobreseimiento, además de que **esta Sala no advierte** de oficio algún impedimento para poder estudiar el fondo del asunto, esto es, **no existe ninguna imposibilidad jurídica para que se estudie el problema planteado ante esta juzgadora.**

SEXTO (SE REITERA). - Por otro lado, esta Sala procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por **la actora, es decir, por **** * y ***** *** en contra **de los actos que en este juicio tienen el carácter de impugnados, así como en los originalmente recurridos –tanto en el juicio atrayente (92/22-ERF-01-8), así como en el acumulado (93/22-ERF-01-9)–,** para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por ellas en sus demandas, así como en sus escritos de alcance a las mismas, habida cuenta que la Ley Federal

Página 19 de 116

de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*

En es importante mencionar en este punto, que **por cuestión de método y técnica jurídica**, **dada su estrecha vinculación entre ellos**, esta Sala procederá al estudio y resolución de forma conjunta de los conceptos de impugnación planteados por las actoras en sus demandas, identificados como **PRIMERO** y **TERCERO**, así como en sus escritos en alcance a las mismas, identificados como **PRIMERO**, **TERCERO** y **CUARTO** del juicio atrayente (92/22-ERF-01-8) y **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **QUINTO** del juicio acumulado (93/22-ERF-01-9).

Lo anterior se sustenta bajo las siguientes premisas:

a) En el juicio atrayente, así como en el acumulado, los fundamentos y motivos de las resoluciones impugnadas, así como las originalmente recurridas son esencialmente los mismos, el cual consiste en que la autoridad consideró como ingreso acumulable omitido presunto para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la cantidad de \$126´761,844.00.

Circunstancia que incluso fue el motivo por el cual resultó procedente la acumulación de los juicios, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se refiere a la procedencia de la acumulación de juicios, entre otros, en los casos en que se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

b) Los conceptos de impugnación que se mencionan son idénticos, es decir, existe una estrecha vinculación de sus argumentos en cada uno de los juicios.

En efecto, al haber resultado procedentes la acumulación bajo el supuesto de que se impugnan actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros, los actores, a saber, **** * * * * * y **** * * * * * plantearon idénticos agravios, por lo que resulta procedente su estudio conjunto.

Es importante destacar que al ser idénticos los conceptos de impugnación mencionados, únicamente se hará un resumen, entendiéndose que dentro del mismos se encuentran los argumentos planteados por ambas actoras en los mismos.

Ello con independencia de que respecto de los conceptos de impugnación planteados por las actoras en sus demandas, identificados como **SEGUNDO**, así como en sus escritos en alcance a las mismas, identificados como **SEGUNDO** del juicio atrayente (92/22-ERF-01-8) y **TERCERO y CUARTO** del juicio acumulado (93/22-ERF-01-9), sean diferentes, pues en cuanto a éstos, esta Sala los identificará, analizara y resolverá en considerandos diferentes.

SÉPTIMO (SE REITERA).- Estudio conjunto de los conceptos de anulación planteados por las actoras en sus escritos de alcance a la demanda, identificados como **CUARTO** del juicio atrayente (92/22-ERF-01-8) y **QUINTO** del juicio acumulado (93/22-ERF-01-9).

Esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo¹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación planteados por las actoras en sus escritos de alcance a las demandas, identificados como **CUARTO** del juicio atrayente (92/22-ERF-01-8) y **QUINTO** del juicio acumulado (93/22-ERF-01-9), por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos

¹ "Artículo 50.- ...

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
..."

esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

Argumenta que las resoluciones originalmente recurridas resultan ser del todo ilegales, en virtud de que la autoridad omite fundar debidamente su competencia originaria y material, lo que trae consigo la violación al derecho fundamental de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, señala que en atención a los principios y derechos fundamentales, a través de la figura jurídica de suplencia por deficiencia de la queja, se otorgue a la actora la posibilidad de hacer valer el argumento de forma, del que se trata, a fin de otorgar una protección en mayor medida, así como evitar un beneficio indebido a las autoridades demandadas, siguiendo cabalmente el principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene que de la jurisprudencia 2a./J. 68/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la orden de revisión de escrito o de gabinete tiene su fundamento constitucional en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; por lo que, al precisar lo anterior, infiere que la emisión de un acto de molestia de dicha naturaleza debe cumplir con la garantía de legalidad, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Aduce que la autoridad fiscalizadora, en el oficio mediante el cual se dio inicio a las facultades de comprobación a que hace referencia a la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no citó el precepto que le otorga competencia constitucional como lo es efectivamente el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la resolución de 07 de diciembre de 2015, proviene de un acto viciado, que carece de una debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Argumenta que en la resolución originalmente recurrida la autoridad fiscal se limita a invocar las fracciones aplicables del artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, relativas a las facultades de comprobación, sin invocar la fracción que otorga facultades para notificar los actos derivados de dichas atribuciones, esto es, omite citar la fracción XVII, lo que constituye un innegable vicio de fundamentación y motivación.

Página 23 de 116

Finalmente, refiere que queda demostrado que las resoluciones originalmente recurridas carecen de fundamentación y motivación, al no fundar su competencia originaria y material, resulta en una afectación inminente a su derecho fundamental de seguridad jurídica, regulado plenamente en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que lo procede conforme a derecho, es en términos del artículos 58-28, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, así como las originalmente recurridas.

Por su parte, **la autoridad demandada** reitera los argumentos vertidos en las resoluciones impugnadas, así como en las originalmente recurridas, sosteniendo la validez y legalidad de las mismas.

*A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 58-19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los conceptos de anulación en estudio **SE TIENEN POR NO FORMULADOS**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

Para sustentar lo anterior, resulta imprescindible partir del análisis a lo dispuesto por los artículos 58-17, segundo y tercer párrafo y 58-19, primer párrafo fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales que a la letra señalan:

“Artículo 58-17.

...

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

...”

“ARTÍCULO 58-19. El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

...”

II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.

...”

(Lo resaltado es nuestro)

De la primera disposición legal transcrita se observa, que dentro del juicio contencioso administrativo, en su modalidad de juicio de resolución exclusiva de fondo, el demandante **sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación** que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, *sin que obste para ello que la resolución se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones, en donde el propio legislador señaló lo que se debe entender por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia.*

Esto es, **aquellos que se encuentren referidos a los elementos esenciales de las contribuciones** (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas), y pretendan controvertir: **a)** la calificación de hechos u omisiones señalados como constitutivos de incumplimiento de obligaciones; **b)** la aplicación o interpretación de normas involucradas; **c)** los efectos que se hayan atribuido al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; o **d)** la valoración o falta de apreciación de las pruebas respectivas.

Por su parte, la segunda porción normativa transcrita establece que cuando advierta que en la demanda se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento **éstos se tendrán por no formulados**.

En este sentido, para determinar la manera en la que se interrelacionan los argumentos de procedimiento con los de fondo —y cuándo aquéllos pueden tener trascendencia sobre los aspectos sustantivos tributarios—, primeramente debemos acudir al “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas

Página 25 de 116

disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación”², en el cual se incluyó a la ley adjetiva primeramente citada el Título II con el Capítulo XII denominado “Del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo”, así como a los motivos que dieron pie a su promulgación, con la finalidad de conocer cuál es su propósito y la importancia de la forma y fondo en esta modalidad de impartición de justicia.

En el proceso legislativo del que surgió dicha reforma legal, se aprecia la intención legislativa de crear una nueva modalidad de impartición de justicia en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —opcional para los justiciables—, aparte de las ya previstas, en la que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, siendo necesario para ello, que únicamente se hicieran valer conceptos de impugnación por cuestiones relativas —entre otras— al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización elevada al año, es decir, los agravios se refieran a la sustancia o —como en la *praxis* se conoce, al “fondo” del negocio—, lo que significa que, en esta modalidad, se excluyó la formulación de cualquier argumento formal o de violación del procedimiento fiscalizador.

Al respecto podemos ver tres criterios de procedencia que contempla la iniciativa: **el primero**, que el juicio de resolución exclusiva de fondo, resulta opcional para los gobernados, es decir, implica otorgarle al particular la posibilidad de decidir sobre el procedimiento jurisdiccional que le brinde mayores posibilidades de defensa y seguridad jurídica, sugiriendo una garantía para el gobernado en protección de su derecho humano al acceso a la justicia.

El segundo, que la resolución definitiva que se impugne derive del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y que la cuantía del asunto sea mayor a 200 veces la unidad de medida y actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El tercero, que únicamente se hagan valer conceptos de impugnación

² Diario Oficial de la Federación, México, 27 de enero de 2017, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470083&fecha=27/01/2017#gsc.tab=0.

por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución; esto es, que en los asuntos que se ventilarán ante esta Sala se formularán conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, como son, entre otros, los que, estando referidos a los elementos esenciales del tributo, pretendan controvertir la calificación de hechos u omisiones señalados como constitutivos de incumplimiento de obligaciones; la aplicación o interpretación de normas involucradas; los efectos que se hayan atribuido al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; o la valoración o falta de apreciación de las pruebas respectivas.

Sobre el último punto señalado, es conveniente destacar la importancia sobre los conceptos de impugnación de fondo, lo cual se plasmó en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—*transcrito con antelación*—, en la parte relativa a que el legislador ordinario, al construir dicha porción normativa, orientó al peticionario de nulidad a que, en caso de optar por la impartición de justicia en la modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, únicamente podrá formular conceptos de impugnación que vayan encaminados a combatir el fondo de la controversia planteada.

En efecto, del párrafo tercero, del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que los justiciables que opten por el juicio de resolución exclusiva de fondo, **únicamente podrán formular argumentos que tengan como propósito controvertir la sustancia del negocio**, esto es, lo relativo a los elementos de la contribución, sin que para ello sea obstáculo que la resolución estuviera motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Como puede claramente apreciarse, la modalidad del juicio contencioso administrativo en el que se actúa, surge para la solución de controversias que se refieren a los aspectos sustantivos del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, mismos que ahora corresponde distinguir de los aspectos administrativos o formales de la obligación tributaria, así como de los aspectos procedimentales, a fin de estar en posibilidad de valorar la interrelación de los dos últimos con los primeros.

Sin embargo, la distinción resulta útil, a fin de reconocer los aspectos sustantivos o materiales de la obligación tributaria, como lo son los relativos a la

Página 27 de 116

estructura orgánica del impuesto, los derechos y obligaciones derivados de la relación jurídica tributaria atendiendo a sus titulares, su objeto y su configuración; es decir, se trata de las normas relativas al nacimiento, contenido y extinción de la deuda tributaria.

Por otro lado, entre los aspectos formales o administrativos de la obligación tributaria, se cuentan los relativos a lo que podría denominarse como la realización procedimental del tributo, es decir, el procedimiento encaminado a la comprobación y liquidación de la deuda tributaria; también los relativos a la normativa concerniente a la organización administrativa, los poderes de la administración tributaria en el ámbito del procedimiento, así como los correspondientes deberes del sujeto pasivo y de terceros en dichos procedimientos.

De esta manera, la relación sustantiva fiscal está integrada por derechos y obligaciones de contenido jurídico patrimonial que se sustentan en prestaciones dinerarias, en tanto que los aspectos formales de la obligación tributaria pueden ser de muy diversa naturaleza, pero se caracterizan por no poseer un carácter patrimonial.

Con carácter ilustrativo, conviene citar a Ferreiro Lapatza, quien afirma que, “[...] *frente a las normas de derecho tributario material, las normas de derecho tributario formal tienen un carácter instrumental, adjetivo. Indican la forma, el procedimiento, el camino que administración y administrados han de seguir para hacer efectivas las normas de derecho tributario material. Las normas de derecho tributario formal pueden atribuir ciertamente, como las de derecho tributario material, a la administración y a los administrados derechos y obligaciones, poderes y deberes. Pero estos derechos y obligaciones, poderes y deberes formales, instrumentales, no determinan en su realización el logro de un resultado de carácter final. Posibilitan, facilitan tan sólo el logro de los resultados finales previstos por el derecho tributario material*³”.

En tales consideraciones, las normas que se refieren a los aspectos adjetivos o procedimentales del derecho tributario, y los correspondientes derechos

³ Ferreiro Lapatza, J.J., “Curso de Derecho Financiero Español”, citado por Sánchez Pedroche, J.A., “Forma y Materia en Derecho Financiero y Tributario”, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2004.

y deberes que establecen no se justifican por sí mismas, porque su fundamento y su verdadera razón de ser radica en hacer posibles las relaciones propias de la obligación tributaria sustantiva o material. Ambos aspectos son importantes y deben atenderse, tomando en cuenta que se complementan entre sí, porque tanto como es cierto, que los formales carecen de sentido aisladamente considerados, también lo es que la parte material ofrece una visión parcial del fenómeno tributario.

En este sentido, esta Sala aprecia que el juicio de resolución exclusiva de fondo surge tomando en cuenta que subordinar los aspectos formales sobre los materiales de la relación tributaria conduce a la toma de soluciones que no corresponden a la pretensión del legislador tributario, que configura la obligación fiscal a partir del deber constitucional de contribuir de una manera equitativa y proporcionada al signo de capacidad exhibido por quien realiza el hecho imponible.

Lo anterior tiene relevancia desde cualquier óptica que se le analice, sea la de los causantes, o la de la administración tributaria, pues en la presente modalidad del juicio contencioso administrativo, tan inaceptable es que el particular haga valer vicios propios de la actuación desplegada por la autoridad fiscal en el procedimiento de revisión, como el que la autoridad pretenda dar un efecto desmedido o desbordado al cumplimiento de requisitos formales, cuando ello afecte a derechos sustantivos, siempre y cuando no se hubiere producido omisión en el pago de contribuciones.

Es por ello que entre los aspectos que claramente no pueden ser aducidos en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se cuentan los relativos a las irregularidades o vicios que se acusen en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación —específicamente, durante la etapa de revisión, dado que la determinación del crédito fiscal desde luego puede ser motivo de impugnación—, así como aquellos que se refieran a incumplimientos de obligaciones formales que no impacten sobre cuestiones de fondo, reclamamos estos que resultan improcedentes, en tanto que se refieren a aspectos que no impactan sobre aspectos tributarios sustantivos.

Ya en otras ocasiones, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las implicaciones que tiene el hecho de que la legislación establezca la posibilidad de acudir al juicio de resolución exclusiva de fondo, en el que la materia a resolver debe limitarse a los aspectos sustantivos tributarios, frente a la posibilidad de ponderar la trascendencia que tiene el incumplimiento o el cumplimiento tardío o incompleto de obligaciones formales.

Página 29 de 116

Así, se ha sostenido que el incumplimiento o violación de cualquier requisito formal no debería invariablemente impedir el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente, por lo que en cada caso corresponderá a esta Sala la valoración de los distintos incumplimientos formales en los que podría incurrir el contribuyente, a fin de analizar si tienen trascendencia sobre el ejercicio de derechos materiales, y si la autoridad está otorgándole efectos desproporcionados a dicho incumplimiento.

Y se afirmó que, por consideraciones como las anteriores, se ha incorporado a la legislación mexicana el juicio de resolución exclusiva de fondo, en el cual debe valorarse que, si bien las formalidades son un elemento al que hay que dar la debida importancia, lo fundamental es que el contribuyente soporte el tributo que efectivamente le corresponda, sin menoscabar sus derechos sustantivos bajo la sacralización de las obligaciones formales. Es ésta la responsabilidad principal de esta Sala como conductora de la aludida modalidad del juicio contencioso administrativo, pues en cada caso deberá verificarse el aspecto sustancial — cuidando desde luego que no se produzca una omisión en el pago de contribuciones, es decir, que no se vulnere el deber de contribuir conforme a la capacidad manifiesta en la efectiva realización del hecho imponible—, pero apreciando en su debida dimensión el efecto que tendría el incumplimiento de requisitos formales, valorando su trascendencia sobre el cumplimiento de obligaciones, pero también sobre el ejercicio de derechos.

Lo anterior, de tal manera que no se prive de efectos al derecho material del contribuyente como consecuencia del incumplimiento de determinadas formalidades, sobre todo en la medida en que éstas no resulten imprescindibles, en cada caso, para evitar la omisión en el pago de contribuciones, extremo este que el contribuyente actor se encuentra obligado a acreditar en el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Adicionalmente, se sostuvo que el establecimiento del juicio de resolución exclusiva de fondo se enmarca en un contexto en el que el sistema jurídico mexicano viene propiciando la preeminencia del fondo sobre la forma, como queda evidenciado por la reciente reforma al artículo 17 constitucional, a fin de establecer que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido

proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”; así como por el texto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación⁴, al precisar aquellos casos en los que se está en presencia de las denominadas “ilegalidades no invalidantes”, como sucede ante violaciones formales que no irroguen perjuicio al particular por haberse subsanado o convalidado.

Dichos elementos evidencian que se ha ido reduciendo la trascendencia que se acusa en los vicios de forma determinantes de la invalidez de

⁴ Los criterios del Poder Judicial de la Federación a los que hace referencia esta Sala sobre la teoría de las “ilegalidades no invalidantes”, son los que a continuación se enuncian:

*Época: Novena Época. Registro: 171872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/49. Página: 1138, “**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)**. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada”.*

*Época: Décima Época. Registro: 2016647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.152 A (10a.). Página: 2405, “**VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO**. De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la “teoría de las ilegalidades no invalidantes”. Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado”.*

Página 31 de 116

los actos —en este caso, de los provenientes de la autoridad administrativa— para limitarlos a aquellos que supongan una afectación efectiva, real y trascendente de derechos, incidiendo en la cuestión de fondo —en la materia—, y alterando eventualmente su sentido en perjuicio del ciudadano y de la propia administración tributaria. Frente a este escenario, solamente puede verse como algo congruente la existencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, en el que —como se viene afirmando— se permite la valoración de aquellos casos en los que se acuse la existencia de efectos excesivos o desproporcionados al incumplimiento de requisitos formales, cuando es el particular el que en sus actuaciones incurre en algún defecto formal al momento de cumplir con las diversas obligaciones a las que el ordenamiento tributario le conmina.

Consideraciones como las anteriores dieron lugar a las tesis que tienen por título: **“JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A VICIOS PROCEDIMENTALES Y LOS RELATIVOS A INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE NO TRASCIENDAN SOBRE EL FONDO, NO PUEDEN SER PLANTEADOS EN DICHA MODALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”⁵**, e **“INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE REQUISITOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO. CASOS EN LOS QUE TRASCIENDE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO”⁶**.

⁵ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 152, cuyo texto dispone: “Al promover el juicio de resolución exclusiva de fondo, el actor opta por una modalidad del juicio contencioso administrativo en el que únicamente es posible hacer valer conceptos de impugnación por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, cuando la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, esto es, que en los asuntos que se ventilarán ante la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se formularán conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, como son, entre otros, los que, estando referidos a los elementos esenciales del tributo, pretendan controvertir la calificación de hechos u omisiones señalados como constitutivos de incumplimiento de obligaciones; la aplicación o interpretación de normas involucradas; los efectos que se hayan atribuido al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; o la valoración o falta de apreciación de las pruebas respectivas. Por oposición a lo anterior, entre los aspectos que claramente no pueden ser aducidos en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se cuentan los relativos a las irregularidades o vicios que se acusen en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación -específicamente, durante la etapa de revisión, dado que la determinación del crédito fiscal desde luego puede ser motivo de impugnación-, así como aquellos que se refieran a incumplimientos de obligaciones formales que no impacten sobre cuestiones de fondo”.

⁶ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 151, de texto: “El artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, en el juicio de resolución

Por su parte, en relación con los procedimientos de fiscalización que pudiere desarrollar la autoridad hacendaria, debe apuntarse que éstos son indispensables para la determinación de la situación jurídica en materia fiscal de los contribuyentes. A través de ellos, la autoridad obtiene los elementos materiales que le permitirán conocer el nivel de cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en su caso, cuantificar las omisiones que pudieran existir, así como sancionar en aquellos casos en los que se materialice la infracción a disposiciones obligatorias.

En este sentido, es innegable que la determinación de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes requiere del despliegue de las facultades de la autoridad hacendaria, en la medida en la que la información que se recabe en los procedimientos respectivos tiene trascendencia sobre aspectos sustantivos; sin embargo, ello no implica que los aspectos procedimentales puedan ser aducidos en el juicio de resolución exclusiva de fondo.

En efecto, estamos ante una modalidad del juicio contencioso administrativo que resulta optativa para el particular, decisión que tiene disponible, a fin de elegir entre el juicio tradicional —en el que los planteamientos que puede formular no cuentan con mayor restricción—, y el de resolución exclusiva de fondo, en el cual debe limitarse a la formulación de conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver el fondo de la controversia planteada —mismos que, como se ha señalado en líneas anteriores, pueden versar sobre aspectos propiamente sustantivos, relacionados con los elementos esenciales de la contribución, así como con aspectos formales, pero únicamente cuando tengan trascendencia sobre los de fondo—.

Frente a tal disyuntiva, se aprecia que el legislador permitió a los

exclusiva de fondo, solo podrán hacerse valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Tal supuesto se actualiza en casos como los que se señalan a continuación, siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones: i. Cuando el actor alegue que la autoridad justifica en el incumplimiento o cumplimiento parcial o extemporáneo de obligaciones formales, su pretensión de impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente -como serían, entre otros, el derecho a disminuir conceptos deducibles, amortizables o acreditables al momento de determinar la base de los impuestos o la cuota que se debería enterar; el derecho a la extinción de la deuda tributaria por cualesquiera de las formas autorizadas legalmente; el derecho a la devolución de las cantidades a las que tenga derecho el contribuyente-. ii. Cuando el actor alegue que la autoridad justifica en el incumplimiento o cumplimiento parcial o extemporáneo de obligaciones formales, su pretensión de exigirle el pago de cantidades que no se justifican en la materialización del hecho imponible, o en una adecuada valoración de la base imponible del sujeto pasivo. iii. Cuando el actor oponga la realidad demostrable de lo que -a su juicio- correspondería a la materialización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales aplicables, frente a la determinada por la autoridad hacendaria, demandando los efectos jurídicos que correspondan a esa realidad, en oposición a razones simplemente formales que se estarían traduciendo en la pérdida de derechos materiales”.

Página 33 de 116

contribuyentes elegir la modalidad que mejor se adecuara a la defensa de sus intereses, en el entendido de que, de optar por el juicio de resolución exclusiva de fondo, **el justiciable lo hace consciente de que renuncia a la posibilidad de plantear conceptos de impugnación que no versen sobre el fondo de la controversia correspondiente**, como son los relativos a irregularidades o vicios que se acusen en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación, así como aquellos que se refieran a incumplimientos de obligaciones formales que no impacten sobre cuestiones de fondo.

Es decir, en la presente modalidad del contencioso administrativo, el contribuyente acepta que el tema a dilucidar es si se materializó o no el hecho imponible, y si se encuentra correctamente cuantificado; o, en pocas palabras: si debe cubrir, o no, el gravamen determinado por la autoridad, y justamente en el monto liquidado —o, en lo relativo a devoluciones de impuestos, si ésta resulta procedente, o no—.

Ahora bien, como se apuntaba con antelación, no puede negarse que es en el despliegue de los procedimientos disponibles para la autoridad hacendaria —como el ejercicio de las facultades de comprobación— que ésta se hace de la información necesaria para determinar la situación jurídica del contribuyente. Sin embargo, al elegirse la modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, el particular está eligiendo que la litis a resolver se centre sobre los aspectos de fondo, es decir, sobre los sustantivos tributarios.

Así, una condición semejante a la que impera con las denominadas “ilegalidades no invalidantes”, se surte en relación con los aspectos formales que no pueden formar parte de la litis en el juicio de resolución exclusiva de fondo, pues los conceptos de impugnación que versen sobre tales temas tampoco pueden dar pie a la nulidad de la resolución impugnada. En el caso de las “ilegalidades no invalidantes”, ello sucede porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo determina que ciertos vicios no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada; en cambio, en el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, ello acontece porque la litis se encuentra ceñida a aspectos sustantivos, siendo que el artículo 58-19 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, claramente dispone que los argumentos relativos a cuestiones procedimentales **se tendrán por no formulados**.

Ahora bien, en el caso concreto mediante los conceptos de anulación que se analizan, resumidos al inicio del presente considerando, la actora plantea esencialmente como litis que el [C. Administrador de Fiscalización Internacional "1" adscrito a la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria](#), no fundó debida y suficientemente su competencia material para emitir las resoluciones originalmente recurridas.

Esto es, dichos conceptos de impugnación se encuentran encaminados a controvertir cuestiones relacionadas con la competencia de la autoridad, que a criterio de esta Juzgadora es un [tema](#) que se separa de la finalidad para la cual fue creado el juicio contencioso administrativo, en su modalidad de juicio de resolución exclusiva de fondo, al no tener como objetivo el estudio del fondo de la controversia, es decir, al no referirse a la existencia o no de la obligación fiscal.

De tal suerte que si los conceptos de anulación en estudio plantean la ilegalidad de las resoluciones originalmente recurridas, bajo la premisa de que la autoridad emisora de la misma no es competente materialmente para ello; y en el caso concreto, el artículo 58-17, tercer y cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, esto es, aquellos que sean referidos a los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas), de lo contrario, conforme al primer párrafo, fracción II, del artículo 58-19, de la Ley adjetiva, éstos se tendrán por no formulados, **luego entonces**, esta Sala resuelve que los conceptos de anulación planteados por la actora en estudio, **debe tenerse por no formulados**, al combatir cuestiones relacionadas con la competencia de la autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis **VIII-CASE-REF-27** y **VIII-CASE-REF-15**, emitidas por esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, cuyos datos de identificación, rubros y textos son los siguientes:

VIII-CASE-REF-27

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. SU FINALIDAD.- El juicio de resolución exclusiva de fondo es una modalidad del juicio contencioso administrativo en el cual debe valorarse que, si bien las formalidades son un elemento al que hay que dar la debida importancia, lo fundamental es que el contribuyente soporte el

Página 35 de 116

tributo que efectivamente le corresponda, sin menoscabar sus derechos sustantivos bajo la sacralización de las obligaciones formales. De esta manera, el legislador pone de manifiesto su criterio en el sentido de que -al menos en lo relativo a la presente modalidad del contencioso administrativo- una interpretación administrativa que menoscabe la realidad legal de las obligaciones y derechos sustantivos en materia tributaria, en beneficio del acabado cumplimiento de las obligaciones formales, comportaría una percepción errónea del deber de contribuir plasmado en la norma constitucional, sobre todo cuando se trate de incumplimientos subsanables, o cuando la realidad sustantiva de las operaciones de que se trate pueda ser demostrable. Por ende, el incumplimiento o violación de cualquier requisito formal no debería invariablemente impedir el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente -como serían, entre otros, el derecho a disminuir conceptos deducibles, amortizables o acreditables al momento de determinar la base de los impuestos o la cuota que se debería enterar- por lo que en cada caso corresponderá a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, la valoración de los distintos incumplimientos formales en los que podría incurrir el contribuyente, a fin de analizar si tienen trascendencia sobre el aludido ejercicio de derechos materiales, y si la autoridad está otorgándole efectos desproporcionados a dicho incumplimiento, cuidando desde luego que no se produzca una omisión en el pago de contribuciones, es decir, que no se vulnere el deber de contribuir conforme a la capacidad manifiesta en la efectiva realización del hecho imponible como lo consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 154

VIII-CASE-REF-26

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A VICIOS PROCEDIMENTALES Y LOS RELATIVOS A INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE NO TRASCIENDAN SOBRE EL FONDO, NO PUEDEN SER PLANTEADOS EN DICHA MODALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Al promover el juicio de resolución exclusiva de fondo, el actor opta por una modalidad del juicio contencioso administrativo en el que únicamente es posible hacer valer conceptos de impugnación por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, cuando la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, esto es, que en los asuntos que se ventilarán ante la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se formularán conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, como son, entre otros, los que, estando referidos a los elementos esenciales del tributo, pretendan controvertir la calificación de hechos u omisiones señalados como constitutivos de incumplimiento de obligaciones; la aplicación o interpretación de normas involucradas; los efectos que se hayan atribuido al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; o la valoración o falta de apreciación de las pruebas respectivas. Por oposición a lo anterior, entre los aspectos que claramente no pueden ser aducidos en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se cuentan los relativos a las irregularidades o vicios que se acusen en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación -específicamente, durante la etapa de revisión, dado que la determinación del crédito fiscal desde luego puede ser motivo de impugnación-

, así como aquellos que se refieran a incumplimientos de obligaciones formales que no impacten sobre cuestiones de fondo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 152

Máxime que mediante la **audiencia de fijación de litis** de fecha **29 de noviembre de 2023**, visible a fojas **3292 a 3295** de autos, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor señaló:

“...
De igual manera, es importante hacer hincapié que los puntos anteriores deberán ser resueltos conforme al material probatorio exhibido por las partes, siempre y cuando cumplan con lo previsto por el numeral 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Todo lo anterior, en el entendido de que los argumentos planteados a que se refieran a cuestiones formales o **de procedimiento o de competencia**, que no incidan en el fondo de la controversia, serán desestimados al momento de dictarse la sentencia definitiva en el juicio contencioso en el que se actúa, **teniéndose por no formulados**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-19, primer párrafo, fracción II, de la citada Ley adjetiva.
...”

De ahí el sentido que los conceptos de anulación en estudio se tengan por no formulados, al estar referidos a cuestiones que inciden en la competencia de la autoridad.

OCTAVO (SE REITERA).- Estudio conjunto de los conceptos de anulación planteados por las actoras en sus demandas, identificados como **PRIMERO**, así como en sus escritos en alcance a las mismas, identificado como **PRIMERO, POR SER IDÉNTICOS**, en relación con los conceptos de anulación planteados por **** ***** ** ** ***** ** *****, en su escrito de demanda identificado como **SEGUNDO**, y en su escrito de alcance a la misma, identificados como **SEGUNDO y TERCERO** y el concepto de anulación planteado por ***** ***** ***** ** ** ***** ** *****, en su escrito de alcance a la demanda, identificado como **SEGUNDO**.

Esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo⁷, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio conjunto de los conceptos de anulación planteados por las actoras en sus demandas, identificados como **PRIMERO**, así como en sus escritos en alcance a las

⁷ Ídem página 24 del presente fallo.

No. EXPEDIENTE: 92/22-ERF-01-
8/1AC.

ACTORA: **** * * * * *

Página 37 de 116

mismas, identificado como **PRIMERO**, por ser idénticos, en relación con los conceptos de anulación planteados por **** * * * * *, en su escrito de demanda identificado como **SEGUNDO**, y en su escrito de alcance a la misma, identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** y el concepto de anulación planteado por ***** * * ***** * * * * *, en su escrito de alcance a la demanda, identificado como **SEGUNDO**, por estar íntimamente relacionados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN **PRIMERO** DE LAS DEMANDAS DE LOS JUICIOS ATRAYENTE 92/22-ERF-01-8 y ACUMULADO 93/22-ERF-01-9.

Argumentan que resultan ilegales las resoluciones, en atención a una incompleta e indebida valoración de las pruebas aportadas tanto en el proceso de revisión como en el recurso de revocación, violando con ello, lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Señalan que la autoridad demandada considera de forma ilegal y carente de todo sentido lógico-jurídico que se debió haber considerado como un ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta a su cargo por el ejercicio fiscal de 2009, la cantidad de \$126,761,844.00 pesos, en términos del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente de 2009, ya que dicha cantidad derivó de una transmisión onerosa de la propiedad de bienes y del derecho a recibir servicios de su partes relacionadas **** * * * * *
* * * * * y **** * * * * *

Aducen que del análisis que se realice a las resoluciones originalmente recurridas, se advierte que la autoridad concluye que la cantidad de \$126,761,844.00 pesos, debió ser considerada como un ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta a su cargo por el ejercicio fiscal 2009, toda vez que supuestamente fueron omisas en proporcionar la documentación con la que acreditaran que dicha cantidad consistió en una aportación de capital no acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, argumentan que la cantidad de \$126,761,844.00 pesos, tiene la naturaleza de una aportación adicional de capital que **** ***** ***** ** ** **** ** **** llevó a cabo a **** ***** ** ** **** ** ****, y a su vez ésta llevó a cabo a ***** ** ***** ***** ***** ** ** **** ** ****; por lo tanto, no era acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Manifiestan que de la simple lectura que se realice al “*Transaction Agreement*”, se podrá advertir que, se acordó la forma en la que *****

*****, realizaría diversas aportaciones en favor de **** *****
****, previéndose a su vez la posibilidad de que dichas aportaciones fluyeran en cascada por las distintas subsidiarias de esta última compañía, incluyendo a las empresas **** ***** y *****
** ***

Expresan que del documento “*Transaction Agreement*”, consta la intención de las partes de inyectar de capital a **** *, permitiendo a su vez que los servicios, efectivo y activos proporcionados fluyan a

Página 39 de 116

través de las subsidiarias de esta última compañía, con el objeto de permitir que la inversión permee en todas las entidades que representan a ***** en México.

Continúan refiriendo que ha quedado demostrado expresamente, que la autoridad demandada se limitó a afirmar en forma por demás ilegal, que las actoras debieron haber considerado como un ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta a su cargo por el ejercicio fiscal 2009, la cantidad de \$126,761,844.00 pesos, por supuestamente no contar con los documentos idóneos para poder acreditar que efectivamente se trataba de una aportación de capital.

Argumentan que contrario a lo señalado por la enjuiciada en el sentido de que las actoras debieron emitir un acta de asamblea extraordinaria y posteriormente protocolizada ante fedatarios públicos, ello resulta ilegal, en virtud de que las disposiciones legales aplicables al presente asunto son las relacionadas con las sociedades de responsabilidad limitada y capital variable; por lo que, no se encuentra obligada a celebrar una asamblea extraordinaria y en consecuencia protocolizar el acta que resulte de ésta, en virtud de que la naturaleza de la sociedad no lo exige.

Precisan que respecto a lo argumentado por la autoridad en el sentido de que las actoras manifestaron que la cantidad de \$126,761,844.00 pesos, no correspondió a un capital social, al no haber incrementado la participación de *****
***** ***** ** ** ***** ** *****
, resulta determinante destacar que la Norma de Información Financiera C-11, hace una clara distinción entre una aportación contable y una aportación social, pues la primera se constituye por todo tipo de aportaciones de los propietarios recibidas por la entidad y la segunda se configura como aquella que se ve reflejada en la suma del valor nominal de las acciones suscritas y pagadas por los socios de la compañía.

Agregan que aunado a lo anterior, se hace patente la existencia de una razón de negocios en el caso que nos ocupa, toda vez que la referida aportación adicional de capital, en cantidad de \$126,761,844.00 pesos, sí dio lugar a un robustecimiento de las actividades productivas de ellas (actoras), a través de la inyección de activos, servicios y recursos monetarios, cuestión que naturalmente dio

lugar a un incremento de sus ganancias al incrementar su capacidad productiva, en beneficio de los socios e inclusive en beneficio del fisco federal.

Por tal motivo, señala que el argumento formulado por la autoridad demandada, respecto a que la cantidad de \$126,761,844.00 pesos, no correspondió a un aumento de capital, al no haber incrementado la participación de **** *****
***** ** ** **** ** ****, en el capital de las actoras en la proporción en la que efectivamente se tuvo, en el caso ha quedado debidamente desvirtuado, por tanto, lo procedente es que en términos del artículo 58-28, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **PRIMERO** DE LOS ESCRITOS DE ALCANCE A LAS DEMANDAS DE LOS JUICIOS ATRAYENTE 92/22-ERF-01-8 y ACUMULADO 93/22-ERF-01-9.

Argumentan que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, al carecer de debida fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que derivan de una indebida apreciación de los hechos, así como de una carente valoración y adminiculación de las pruebas aportadas.

Añaden que la autoridad demandada determinó que en el ejercicio fiscal 2009, para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, se debió de acumular como ingreso la cantidad de \$126'761,844.00 pesos, ya que a su consideración dicho importe derivó de la transmisión gratuita de la propiedad de bienes y servicios de sus partes relacionadas **** ***** ***** ** ** **** ** **** y ****
***** ** ** **** ** ****

Sin embargo, sostienen que no se tenía la obligación de acumular el referido ingreso, toda vez que éste tiene el carácter de aumento de capital, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el momento de la determinación, las cantidades que se obtengan por este concepto no serán ingresos acumulables.

Señalan que la enjuiciada soporta falazmente su determinación al considerar que no se demostró que los bienes y servicios recibidos, fueron aportaciones de capital, debido a que a decir de la autoridad no se exhibió acta de asamblea, documento corporativo alguno que así lo acredite, ni ningún otro, por lo que consideró que las cantidades que derivan de los referidos bienes y servicios

Página 41 de 116

debían de considerarse como ingresos acumulables para efectos de Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, dicen que la autoridad sostiene que no existió contraprestación por la referida aportación, es decir, que no hubo incremento alguno en la participación de ***** ** **, por lo que, corresponde a la parte social de ***** ** **, y que no hubo incremento alguno en la participación de ***** ** **, por lo que, corresponde a la parte social de ***** ** **, y añade que contablemente no se determinó el monto de \$126'761,844.00 pesos, como parte del ajuste anual por inflación.

De igual forma, sostienen que al amparo del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la autoridad indebidamente determinó como ingreso acumulable la cantidad de \$126'761,844.00 pesos, siendo que de la correlación entre argumentos y pruebas que se aportaron durante la etapa de revisión, así como durante el desahogo del recurso administrativo de revocación, se podrá advertir, que la referida cantidad corresponde al concepto de aportaciones a capital, lo cual de conformidad con el ya citado artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se consideran ingresos.

Manifiestan que están constituidas como Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de lo cual, según dispone el capítulo VIII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades de Capital Variable no necesitan para aumentar o disminuir su capital, de un acta de asamblea extraordinaria de socios que deba ser protocolizada ante notario.

Refieren que es evidente que los aumentos o disminuciones de capital no requerirán mayor formalidad para considerarse como tal que, sean registrados en los libros, por parte de los Socios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, ya sea mediante un acuerdo fuera de una asamblea o dentro de ella, ya que lo que busca es la rapidez y sencillez en las modificaciones que sufra el capital social.

Agregan que como principal razón de negocios, el crear alianzas entre ***** ** **, ***** ** **, y ***** ** **

***** , incluyendo las respectivas subsidiarias de cada una de las anteriores, el objeto primigenio es consolidar “*El proyecto*”, para la prestación del servicio de televisión por satélite, a través de la realizadora de diversas aportaciones a capitales.

Precisan que es así como se parte de la base del documento denominado “*Transaction Agreement*”, en la página 1 se podrá advertir que se trata de un documento corporativo, donde participan diversas entidades sociales destacando para efectos analíticos del presente juicio las siguientes:

- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****
- *****

Aduce que el objeto primigenio de dicho acuerdo marco entre el ***** , ***** y ***** , así como las filiales correspondientes a cada una de ellas, lo constituye la realización de “*El proyecto*”, para la prestación de los servicios de televisión por satélite, mediante diversas aportaciones a capital. Lo que se puede identificar de la lectura que se realice a los considerandos del “*Transaction Agreement*”.

Manifiestan que ***** de conformidad con lo dispuesto en la sección 2.02 denominada “*La Aportación de *****. Asunción de pasivos.*”, y 3.05 denominada “*Capitalización*”, del contrato antes referido, se obligó a realizar diversas aportaciones de capital a ***** o “*La Sociedad*”, ya fuese en numerario o en bienes y servicios, obteniendo por dicha aportación una parte social preferente que representaría el 14.146% y una parte social común que representaría el 34.584% que en total representaría el 49%, de derechos económicos y de derecho a voto de la entidad mencionada.

Adicionan que del contrato denominado “*Broadcast Services Agreement*”, ***** realizó una aportación de capital a ***** , en bienes y derechos de servicios, para que ésta a su vez en estricto acatamiento al contrato “*Transaction Agreement*”, realizara su aportación de capital a ***** , para que finalmente ésta realizara una aportación de capital de los referidos bienes y servicios a ***** , a efecto de que esta última, realizara el objeto del proyecto derivado

Página 43 de 116

de contrato “*Broadcast Services Agreement*”, resulte del contrato “*Transaction Agreement*”.

Expresan que las partes dieron efectos a los acuerdos antes referidos, tal como se podrá apreciar del papel de trabajo denominado “*Balance up link capitalizaciones*”, el cual hace la relación de las aportaciones de capital por lo que corresponde al ejercicio 2009 y 2010, de la cual se desprende el monto de \$126’761,844.00 pesos y \$71’970,139.00, que en su conjunto conforman el monto de \$198’731,982.00, que en dólares al tipo de cambio acordado entre las partes, da como resultado el monto de \$15’000,000.00 USD.

Indican que las aportaciones de referencia se ven sustentadas en el papel de trabajo adjunto al correo electrónico de 28 de febrero de 2011, a través del cual el vicepresidente de contabilidad corporativa de ***** hace la relación de las aportaciones efectuadas.

Argumentan que de los estados de variación en el capital contable, se advierte en el ejercicio 2009, que se realizaron aportaciones de capital por un monto de \$126’761,844.00 pesos, el cual se encuentra contenido en el dictamen de estados financieros por el ejercicio fiscal 2009, y si bien el resultado del monto de aportaciones es menor al monto en litis, dicha diferencia de \$15’177,000.00 resultó de la fluctuación cambiaria realizada por las partes, al hacer la conversión de pesos mexicanos a dólares.

Añaden que ofrecieron la documentación de donde se puede apreciar que efectivamente hubo un registro de las aportaciones de capital; sin embargo, la autoridad demanda de manera por demás ilegal determinó resolver en el proceso de fiscalización como en el recurso administrativo, que no se acreditó que las multicitadas aportaciones tenían el carácter de aportaciones de capital, debido a que supuestamente no se aportó documentación que acreditara fehacientemente que se trataba de ello, situación que resulta ser del todo infundada.

Dicen que las resoluciones son ilegales, pues soporta su actuar en que no se exhibió el acta de asamblea en donde se diera el aumento de capital social; que dichas aportaciones no se tomaron en cuenta para la determinación del ajuste

anual por inflación; y, que por la operación no se fijó una contraprestación, debido a que supuestamente la aportación no generó un incremento en las partes sociales.

Sin embargo, señalan que respecto al punto de determinar que las aportaciones no se pueden considerar como aumentos de capital, por el supuesto de no agregarlas al ajuste anual por inflación, es más que evidente que la autoridad no puede determinar que la naturaleza de una aportación de capital se define por el hecho de agregarla o no en la determinación del ajuste anual por inflación, debido a que los aumentos al capital social adquieren esa naturaleza a través de una ley diversa y no así, a través de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Además, agregan que respecto a que no se consideró en el cálculo del ajuste anual por inflación, resulta ilegal, toda vez que carece de razonamiento lógico-jurídico, pues el artículo 46 y siguientes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, únicamente establecen las reglas para la realización del cálculo de ajustes anuales por inflación, sin que para tales efectos, la autoridad haya señalado por qué considera que dicho artículo por sí sólo, contemple cambiar la naturaleza de las operaciones por el solo hecho de no ser incluidas en el cálculo.

Manifiestan que suponiendo sin conceder que, el ajuste anual por inflación se tiene que considerar para dar naturaleza a los aumentos de capital, en el presente asunto dicha determinación no resultaría aplicable, debido a que los aumentos de capital no podrían ser tomados como una deuda, debido a que las referidas aportaciones no corresponden a ninguna obligación pendiente de satisfacción del acreedor o que incluso puedan tomarse como una aportación para futuros aumentos de capital, situación que no sucedió y mucho menos no generó un efecto económico, contable por legal que diera como resultado una deuda.

Arguyen que los aumentos de capital realizados fueron a través de bienes y servicios, los cuales no representan un flujo que tenga la naturaleza de una deuda, tal y como se podrá confirmar de la simple lectura que se dé al primer párrafo del artículo 48, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el momento de la determinación.

Asimismo, señalan que se busca que esta Sala conozca los elementos materiales a través de los cuales se puede determinar la naturaleza de la operación en concreto, siendo en el caso en concreto determinar la naturaleza de los aumentos de capital efectuados derivados de los contratos denominados "*Transaction Agreement*", y "*Broadcast Services Agreement*".

Página 45 de 116

Refieren que contrario a las afirmaciones vertidas por las autoridades demandadas consistentes en establecer que no existió una contraprestación en atención a la aportación adicional de capital efectuada a la luz del “*Transaction Agreement*”, y “*Broadcast Services Agreement*”, en cantidad de \$126’761,844.00 pesos, sí existió una contraprestación, pues de la referida aportación de capital social, misma que surtió sus efectos el 06 de noviembre de 2008, mediante la cesión de una parte social de ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***, en favor de ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***, en proporción de 99.9% del capital social de la actora, la cual tomó posteriormente lógica corporativa mediante el contrato denominado, “*Transaction Agreement*”, el cual dispuso que era una de las obligaciones de ***** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***, a fin de cumplir los objetivos de la inyección de capital.

Aducen que, para intervenir en el contrato referido, una de sus obligaciones consistía en que a fin de que recibiera aportaciones por parte de ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***, tendría la obligación de aportar dicho aumento del capital social a ***** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***, a fin de que esta última pudiera realizar los fines del proyecto establecidos en el “*Transaction Agreement*”.

Manifiesta que, es evidente que al ya haber obtenido una prestación ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***, (La Sociedad) realizó las aportaciones de capital la cantidad de \$126,761,844.00 pesos, en bienes y servicios derivada del contrato denominado *Broadcast Services Agreement*, las mismas no modificaron la participación de ***** ***** ** ** ***** ** ***, en el capital social de ***** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***, ya que previamente se había otorgado una prestación a través de los acuerdos formalizados mediante el contrato denominado *Transaction Agreement*.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO** DEL ESCRITO DE DEMANDA Y **SEGUNDO** DEL ESCRITO DE ALCANCE A LA DEMANDA DEL JUICIO ATRAYENTE 92/22-ERF-01-8.

Argumenta que las resoluciones combatidas no fueron dictadas conforme derecho y al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación,

ya que los hechos no fueron apreciados de forma correcta, ni las disposiciones legales fueron interpretadas y aplicadas conforme derecho.

Añade que la enjuiciada resuelve que la cantidad \$126'761,844.00 pesos debió haber sido considerada como un ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta a cargo de las actoras por el ejercicio 2009, ya que, ***** ** ***** ***** ** ** ***, no reconoció un incremento en la participación accionaria de **** ***** ** ** ***, ni celebró acta de asamblea; y, que **** ***** ** ** ***, no logró demostrar que la transmisión de la referida cantidad a ***** ** ***** ***** ** ** ***, correspondiera a una aportación de capital, ni una aportación para futuros aumentos de capital.

Expresa que exista soporte documental que acredita que las aportaciones realizadas en favor de ***** ** ***** ***** ** ** ***, no constituyen una enajenación onerosa de bienes y servicios que en virtud de su naturaleza haya dado lugar a un incremento positivo en el patrimonio de la actora, sino una mera aportación adicional de capital realizada en cumplimiento a lo pactado en el citado "*Transaction Agreement*".

Aduce que la autoridad demandada pretende establecer que las pruebas aportadas en nada se relacionan con la operación en concreto; sin embargo, de la debida adminiculación que se dé de las mismas documentales, fácilmente se pueden percibir los movimientos societarios pertinentes.

Manifiesta que al tratarse de una aportación adicional de capital, resulta evidente que no realizó una enajenación onerosa y por ende, no enajenó bienes y servicios a cambio de un precio determinado; por lo que, no resulta la presunción de precios prevista en el artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009, pues dicha presunción tiene por objeto modificar bajo una base "*iuris tantum*" el precio considerando entre las partes, no así considerar a una operación que por su naturaleza carece de contraprestación como una enajenación onerosa.

Refiere que resulta evidente la incapacidad de la facultad presuntiva de precios ejercida por la autoridad fiscalizadora, habida cuenta de que las presunciones fiscales tienen una mera función de carácter procesal, más no constituyen hipótesis de causación independientes que además tengan el alcance de generar un gravamen para el contribuyente a pesar de no existir modificación positiva alguna en su patrimonio.

Página 47 de 116

Finalmente, señala que la presunción de la autoridad demandada, se encuentra únicamente basada en lo manifestado en las notas a los estados financieros de la actora en el ejercicio 2009, tal y como se advierte de las resoluciones impugnadas, por lo que, se reitera que, si hubiera adminiculado de forma correcta las operaciones realizadas entre las diversas entidades sociales y contratos de obligaciones y derechos puestos a su disposición, hubiesen confirmado, por una parte, que recibió los bienes y servicios en cantidad de \$126'761,844.00 pesos, como parte de las aportaciones a capital derivado de un convenio marco para la ejecución de “*el proyecto*”, servicios que a su vez fueron trasladados por el mismo concepto, es decir, operaciones a capital a favor de ***** ** *****
***** ** ** ***** ** **, siendo esta última la que recibió en forma directa los bienes y servicios en dicha cantidad, para dar cumplimiento al objeto primigenio del “*Transaction Agreement*”, recordando que dicho objeto constituía la prestación de servicios de televisión por satélite.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN **TERCERO** DEL JUICIO ATRAYENTE 92/22-ERF-01-8 y **SEGUNDO** DEL JUICIO ACUMULADO 93/22-ERF-01-9, DE LOS ESCRITOS DE ALCANCE A LAS DEMANDAS.

Manifiestan que la autoridad resolutora viola gravemente en su perjuicio el artículo 215, párrafos primero y segundo, así como el artículo 86, fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, ya que si considera que las aportaciones en bienes y servicios en cantidad de \$126'761,844.00 pesos, recibidas por la accionante de ***** ***** ** ** ***** ** **, así como por ***** ***** ** ** ***** ** **, fueron hechas de manera gratuita, entonces, debió aplicar lo dispuesto en los citados numerales y no limitarse a concluir que no se trataba de una aportación de capital social.

Señalan que respecto a las aportaciones en bienes y servicios recibidas por ***** ***** ** ** ***** ** **, de su parte relacionada ***** ***** ***** ** ** ***** ** **, y a su vez, por ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** **, de su parte relacionada ***** ***** ** ** ***** ** **, la enjuiciada desestima su naturaleza de aportación de capital; lo cual es contrario a la forma en que sucedieron los hechos, al acervo probatorio y a la legislación aplicable.

Argumentan que aun en el supuesto sin conceder que no se tratara de una aportación de capital social, sino de una transferencia gratuita de bienes y derechos a recibir servicios, como insiste la autoridad demandada, lo cierto es que deja inconclusa su resolución e inaplica disposiciones que le eran obligatorias, en su perjuicio, pues es de explorado derecho que entre partes relacionadas no pueden existir transferencias gratuitas ya sea de dinero o de bienes o servicios, pues se aplica el “Principio de Plena Competencia” que en el ejercicio 2009, era mandado por los citados artículos 86, fracción XV y 215 primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Refieren que la consecuencia lógica y obligatoria que jurídicamente se deriva de lo anterior es que las enjuiciadas, al insistir y concluir en que se trata de una transferencia gratuita de bienes y servicios entre partes relacionadas, debieron necesariamente continuar conforme a la ley y darle el valor fiscal que correspondía a la transferencia de bienes y servicios que ellas mismas reconocieron tenía un valor de \$126,761,844.00 pesos, y no limitarse a decir que fue una transferencia gratuita pues al hacerlo así violan la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos mencionados, que prescribe que las operaciones entre partes relacionadas deben evaluarse a precios de mercado, es decir, como si hubiera tenido lugar partes independientes.

Aducen que siguiendo las reglas del principio de plena competencia, hipotéticamente tendría que acumular esa transferencia de bienes y derechos, efectuada a sus partes relacionadas, de no demostrarse que consistió en una aportación de capital, lo cierto es que el efecto fiscal sería nulo, pues siguiendo las mismas reglas con las que la autoridad pretende gravar la transferencia de bienes y servicios de ****, a ****, y a su vez de . ****, a ****, tendría entonces que aceptarse forzosamente, la deducción y no la acumulación de la misma partida, cuando la recibieron de sus partes relacionadas, es decir, que sería una deducción autorizada y no un ingreso acumulable como lo pretende la autoridad.

Finalmente, agregan que la conclusión a la que arribó de la autoridad demandada es que la transferencia de bienes y servicios fue gratuita, en favor de las actoras; sin embargo, insisten en que no puede haber transferencias gratuitas entre partes relacionadas, sino que debe aplicarse el monto o precio que hubieran tenido las contraprestaciones entre partes independientes; por lo que, la autoridad al no hacerlo así violó el artículo 86, fracción XV, que lo mandataba y el segundo párrafo

Página 49 de 116

del numeral 215 que señalaba el procedimiento respectivo cuando no se cumpliera con el primer precepto mencionado; por lo que tendría un efecto fiscal nulo para ellas.

Por su parte, **la autoridad demandada** reitera los argumentos vertidos en las resoluciones impugnadas, así como en las originalmente recurridas, sosteniendo la validez y legalidad de las mismas.

*A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan **FUNDADOS**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

En primer lugar, esta juzgadora estima conveniente **realizar un análisis y revisión a las resoluciones originalmente recurridas**, las cuales se encuentran visibles a fojas 107 a 236 del juicio atrayente 92/22-ERF-01-8, así como en las fojas 115 a 321 del juicio acumulado 93/22-ERF-01-9, a las que en su carácter de documento público, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I⁸, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129⁹ y 202¹⁰, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de las que se advierte en lo que al caso interesa lo siguiente:

JUICIO ATRAYENTE 92/22-ERF-01-8.

– A su consideración, conoció que el contribuyente **** * 8/1AC
** * 8/1AC reportó en el índice 013151 “aportación adicional de capital” del Anexo 1

⁸ **“Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

⁹ **Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

¹⁰ **Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...”

“Estado de posición financiera” del dictamen fiscal de **** ***** ** ** **** ** ****, la cantidad de \$126,761,844 pesos.

– Enfatiza, que mediante comparecencia de fecha 22 de octubre de 2013, la C.P.R. **** ***** ****, proporcionó un papel de trabajo denominado “Revisión de capital contable bajo NIF’s” del que se desprende que el índice 013151 “aportación adicional de capital” estuvo integrado por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
APORTACIÓN ADICIONAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	0
APORTACIONES UP LINK 2008	4,367,456
APORTACIONES UP LINK 2009	65,604,388
APORTACIONES EN EQUIPO	56,790,000
TOTAL	126,761,844

– Continúa sosteniendo que mediante el apartado 5 “Capital contable” de las notas a los estados financieros de **** ***** ** ** **** ** **** se conoció que adicionalmente según los acuerdo entre accionistas, durante 2009 la compañía recibió aportaciones en equipos de transmisión y servicios por \$9,132.00 dólares, equivalentes a \$126,761,844 pesos y que dicho importe fue considerado como una aportación adicional, debido a que las aportaciones no generan flujos, por lo que no se presentan en el estado de flujos de efectivo.

– Explica la autoridad que las supuestas aportaciones recibidas por **** ***** ** ** **** ** ****, consistieron en la transmisión de la propiedad de equipos de transmisión, así como la transmisión del derecho a recibir servicios.

– Continúa argumentando que la contribuyente mediante escrito de fecha 24 de julio de 2014, señaló que el importe de \$126,761,844 pesos no correspondieron a un capital social por el cual se hubiera reconocido un incremento en la participación accionaria de **** ***** **** y que no existió un acta de asamblea en la que se incrementara la participación de los accionistas y que dicha aportación tuvo su origen a partir de los acuerdos que llevaron a cabo los accionistas al momento de definir su inversión.

– Por lo que sostiene la enjuiciada que solicitó a la contribuyente que indicara el importe que acumuló para efectos del Impuesto Sobre la Renta al momento en que **** ***** ****, le aportó bienes y servicios, los índices del dictamen fiscal en los que reportó el ingreso acumulable y el fundamento legal y las razones de hecho considerados para tal efecto y que proporcionara la documentación que acreditara su dicho.

Página 51 de 116

– Ahora, en el rubro **“A) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$126,761,844 pesos, en términos del artículo 17 del Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009”**, sostuvo lo siguiente:

– Señala que **** * * * *, fue omisa en proporcionar la documentación que soportara el supuesto incremento en la participación accionaria de **** * * * *, por la cantidad de \$126,761,844 pesos, realizando manifestaciones contradictorias, por lo que se tiene que dicho monto debió haber sido considerado como un ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la contribuyente **** * * * *, por el ejercicio 2009, toda vez que no se actualiza el supuesto de excepción establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009.

– Lo anterior señala es así, toda vez que solicitó * * * * *, que indicara si incluyó las supuestas “aportaciones adicionales de capital” por la cantidad de \$126,761,844 pesos dentro del cálculo del ajuste anual por inflación o en caso contrario indicara el motivo por el cual no se incluyó y presentara el soporte que así lo acreditara, a lo que en respuesta a lo anterior, **** * * * *, señaló que no fueron incluidas en la determinación del ajuste anual por inflación.

– En ese orden de ideas, concluyó que ante las contradicciones del contribuyente es un hecho que **** * * * * transmitió a **** * * * *, la propiedad de bienes y el derecho a recibir servicios en cantidad de \$126,761,844 pesos, sin pactar contraprestación alguna a su cargo, es decir, de manera gratuita.

– Por lo tanto, determinó que la contribuyente debió considerar para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2009, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el 2009, la cantidad de \$126´761,844.00 pesos.

– Mientras que en el rubro identificado como **“B) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$126,761,844 pesos en términos del artículo 20, primer párrafo,**

fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009.”, señaló lo siguiente:

– Indica que respecto a la manifestación de **** *, en relación a la supuesta aportación adicional de capital que recibió de **** *, por la cantidad de \$126,761,844 pesos, y que a su vez fue aportada por **** *, a favor de **** *, la contribuyente revisada fue omisa en proporcionar el avaluo o el documento que soportara el valor de las supuestas aportaciones adicionales.

– Aduce que previo a diversos requerimientos, el contribuyente manifestó que la supuesta “aportación de capital adicional que llevó a cabo **** *, a favor de **** *, no implicó un incremento en su participación accionaria, toda vez que así se acordó al momento de llevar a cabo su participación en el negocio, y que al tratarse de una aportación de capital **** *, no acumuló cantidad alguna para efectos de la determinación del impuesto del ejercicio fiscal 2009.

– Sin embargo, determinó que **** *, transmitió a **** *, la propiedad de bienes y derechos, concretamente equipo de recepción y el derecho a recibir determinados servicios en cantidad de \$126,761,844 pesos, sin que el contribuyente lograra desvirtuar que se trató de una aportación de capital, ni una aportación para futuros aumentos de capital, por lo que se considera que se trata de una enajenación de bienes según lo que determina el artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente para 2009.

– A su consideración, en el caso concreto, se tiene que evidentemente la enajenación de bienes y la transmisión de derechos a recibir servicios objeto de análisis, fueron pactadas por **** * a un precio menor al del mercado, toda vez que la contribuyente, ni siquiera determinó un precio o contraprestación por dichas operaciones, por lo que se ubica en el supuesto que establece el artículo 91, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009.

– Por lo que sostiene, que en relación al argumento de la contribuyente respecto a que los donativos y aportaciones de capital, no tienen relación con la operación objeto de la presente ya que la contribuyente enajenó a **** *, unos bienes y el derecho de recibir servicios de

manera gratuita, es decir, a un precio inferior al del mercado, por lo que se ubica en el supuesto normativo del artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009.

– Adicionalmente argumenta que en el supuesto caso no concedido de que la operación objeto de análisis consistiera en un donativo por el que evidentemente no cumplió con los requisitos de deducibilidad establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009 al no haberse otorgado a alguna de las entidades que dicho precepto legal enuncia, ya que dicho donativo también sería considerado como un ingreso presunto.

– En consecuencia, resuelve que al determinar un presunto ingreso en cantidad de \$126´761,844.00, la contribuyente deberá considerarlo como un ingreso acumulable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y modificar, por ende, su base gravable.

JUICIO ACUMULADO 93/22-ERF-01-9.

– A su consideración, conoció que el contribuyente ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** **. reportó en el índice 013151 “aportación adicional de capital” del Anexo 1 “estado de posición financiera” del dictamen fiscal de ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***** ** **, la cantidad de \$126,761,844 pesos.

– Enfatiza, que mediante comparecencia de fecha 24 de octubre de 2013, la C.P.R. ***** ***** ***** ***** , proporcionó un papel de trabajo denominado “resumen de operaciones sujetas a capitalizar 2009” del que se desprende que el índice 013151 “aportación adicional de capital” estuvo integrado por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
APORTACIÓN ADICIONAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	0
APORTACIONES UP LINK 2008	4,367,456
APORTACIONES UP LINK 2009	65,604,388
APORTACIONES EN EQUIPO	56,790,000
TOTAL	126,761,844

– Continúa sosteniendo que mediante el apartado 4 “capital contable” de las notas a los estados financieros de ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** **, se conoció que adicionalmente según los acuerdos entre accionistas, durante 2009 la compañía recibió aportaciones de capital en especie por \$126,761,844 pesos y que dicho importe fue considerado como una aportación adicional, debido a que las aportaciones no generan flujos, por lo que no se presentan en el estado de flujos de efectivo.

– Explica la autoridad que las supuestas aportaciones recibidas por ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** **, consistieron en la transmisión de la propiedad de equipos de transmisión, así como la transmisión del derecho a recibir servicios.

– Continúa señalando que la contribuyente mediante escrito de fecha 24 de julio de 2014, señaló que el importe de \$126,761,844 pesos no correspondieron a un capital social por el cual se hubiera reconocido un incremento en la participación accionaria de ***** ** ***** ** ***** ** ***** y que no existió un acta de asamblea en la que se incrementara la participación de los accionistas y que dicha aportación tuvo su origen a partir de los acuerdos que llevaron a cabo los accionistas al momento de definir su inversión.

– Por lo que sostiene que solicitó a la contribuyente que indicara el importe que acumuló para efectos del Impuesto Sobre la Renta al momento en que ***** ** ***** ** ***** **, le aportó bienes y servicios, los índices del dictamen fiscal en los que reportó el ingreso acumulable y el fundamento legal y las razones de hecho considerados para tal efecto y que proporcionara la documentación que acreditara su dicho.

– Ahora, en el rubro “**A) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$126,761,844 pesos**”, sostuvo lo siguiente:

– Señala que ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, fue omisa en proporcionar la documentación que soportara el supuesto incremento en la participación accionaria de ***** ** ***** ** ***** **, por la cantidad de \$126,761,844 pesos, realizando manifestaciones contradictorias, por lo que se tiene que dicho monto debió haber sido considerado como un ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la contribuyente ***** ** ***** ** ***** **, por el ejercicio 2009, toda vez

Página 55 de 116

que no se actualiza el supuesto de excepción establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009.

– En ese orden de ideas, concluyó que ante las contradicciones del contribuyente es un hecho que **** * * * * * transmitió a **** * * * * *
** * * * * *, la propiedad de bienes y el derecho a recibir servicios en cantidad de \$126,761,844 pesos, sin pactar contraprestación alguna a su cargo, es decir, de manera gratuita.

– Por lo tanto, determinó que la contribuyente debió considerar para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2009, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el 2009, la cantidad de \$126´761,844.00 pesos.

En suma, esta Sala advierte que los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad demandada al emitir las resoluciones impugnadas son exactamente iguales, así como también atendiendo a las razones expuestas por ella en las mismas, **se advierte que el argumento esencial** bajo el cual la autoridad sustentó su determinación, lo constituye el hecho de que a su consideración, los bienes y servicios que **** * * * * *, recibió de **** * * * * *
**** * * * * *, por la cantidad de \$126,761,844 pesos, y que a su vez fue aportada por **** * * * * *, a favor de **** * * * * *
** * * * * *, **no corresponden a aportaciones adicionales de capital** sino que corresponde a una transferencia gratuita de bienes y servicios entre partes relacionadas, lo que implicó para las actoras un aumento en su haber patrimonial, y por ende, un ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el 2009, ello al considerar que las actoras no aportaron el acta de asamblea respectiva o algún otro documento con el que demuestren la aportación adicional de capital.

En segundo lugar, es importante señalar que durante la **audiencia de fijación de litis** de fecha **29 de noviembre de 2023**, visible a fojas **3292 y 3295** de autos, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor

señaló que los puntos litigiosos, en lo que interesa en el presente considerando son los siguientes:

“...

A. Como primer punto de litis, esta Sala deberá resolver si **** * *, actora en el juicio principal 92/22-ERF-01-8, desvirtúa o no la omisión de acumular ingresos por la **cantidad total de \$******, para el ejercicio fiscal 2009, la cual se integra por los siguientes conceptos: “**A)** Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009”, en cantidad de \$****; y “**B)** Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009” en cantidad de \$****, para lo cual se deberá atender a los siguientes rubros:

1. Si resulta procedente la determinación del Impuesto Sobre la Renta efectuado por la autoridad, por el monto observado bajo el rubro de “**A)** Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009”, en cantidad de \$****, bajo el argumento de que se trata de una transmisión de bienes y derechos a título gratuito o si como lo afirma la actora, dicho monto corresponde a **aportaciones de capital** realizadas por **** a la actora, y por vía de consecuencia, éstos no deben ser considerados como ingresos acumulables omitidos.

1.1. En este sentido, se deberá resolver **si como lo sostiene la actora**, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal 2009, **o si como lo sostiene la autoridad**, respecto de dicho monto corresponde a ingresos acumulables en términos del primer párrafo del citado numeral.

1.2.- Como un elemento dependiente de lo que se resuelva en el punto que antecede, **y sólo en el caso de que dicho monto no corresponda a aportaciones de capital**, esto es, si como lo sostiene la autoridad dicha cantidad corresponde a una transferencia gratuita de bienes y servicios entre partes relacionadas, entonces, se deberá resolver si la autoridad fiscalizadora debió o no aplicar lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal 2009.

2. Si resulta procedente la determinación del Impuesto Sobre la Renta efectuado por la autoridad, por los montos observados bajo el rubro de: “**B)** Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009”, hasta por la cantidad de \$****, bajo el argumento de que enajenó los bienes y el derecho a recibir servicios de manera gratuita, es decir, se trata de una transmisión de bienes y derechos a título gratuito, o si como lo afirma la actora, dichos montos corresponden a **aportaciones de capital** realizadas por la actora a ****, y por vía de consecuencia, éstos no deben ser considerados como ingresos acumulables omitidos.

2.1. En este sentido, se deberá resolver **si como lo sostiene la actora**, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal 2009, **o si como lo sostiene la autoridad**, respecto de dicho monto corresponde a ingresos acumulables en términos del primer párrafo del citado numeral.

2.2.- Como un elemento dependiente de lo que se resuelva en el punto que antecede, **y sólo en el caso de que dicho monto no corresponda a aportaciones de capital**, esto es, si como lo sostiene la autoridad dicha cantidad corresponde a una transferencia gratuita de bienes y servicios entre partes relacionadas, entonces, se deberá resolver si la autoridad fiscalizadora debió o no aplicar lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal 2009.

B. Como segundo punto de litis, y como consecuencia de la determinación a la cual se arribe al resolver el numeral 2. del punto anterior, esta Sala deberá pronunciarse sobre si ****, actora en el juicio

No. EXPEDIENTE: 92/22-ERF-01-
8/1AC.

ACTORA: **** * * * * *

Página 57 de 116

acumulado 93/22-ERF-01-9, desvirtúa o no la omisión de acumular ingresos por la **cantidad total de \$*****, por concepto: “**A) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta**”.

Lo anterior, al estar íntimamente relacionados los fundamentos y motivos de la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante a cargo de *********, en el apartado referido en el párrafo anterior, que los plasmados en la resolución determinante emitida a cargo de *********, en el apartado “**B) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009**”, es decir, corresponden a los mismos fundamentos y motivos en ambas determinaciones. **...” (sic)**

Por tal motivo, atendiendo a las razones expuestas en las resoluciones **originalmente recurridas**, en relación con el análisis efectuado a los conceptos de impugnación planteados por las actoras, resumidos al inicio del considerando que nos ocupa; con base en los argumentos de defensa formulados por la autoridad en sus contestaciones a las mismas; así como en lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **29 de noviembre de 2023**, esta juzgadora considera que la metodología que debe seguirse para resolver el presente considerando, es conforme lo siguiente.

Para efectos de sustentar la determinación a la cual habrá de arribar esta Sala, en primer lugar, resulta relevante traer a colación los antecedentes documentados más importantes que dieron origen a las resoluciones **originalmente recurridas**, los cuales se advierten de los autos que integran el presente juicio contencioso administrativo –tanto en el juicio atrayente (92/22-ERF-01-8), así como en el acumulado (93/22-ERF-01-9)–, así como de los expedientes administrativos que obran como prueba, al igual que los hechos notorios invocados por esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo¹¹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, y de los hechos narrados por las partes.

¹¹ “**Artículo 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de **invocar hechos notorios**.
...”.

¹² “**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”.

– Las actonas ***** y ***** , son sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la denominación ***** ** ***** ** ***** ***** **, cuyo objeto social esencialmente consiste en comercializar en cualquier forma bienes y servicios de telecomunicaciones, suministro y distribución de señales de audio y video vía satélite directa al hogar, comercialización, distribución y prestación de servicios de instalación, facturación y cobranza relacionados con dichos servicios, prestación de servicios de telefonía, conducción y transferencia de señales, televisión restringida, instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicación, **en general prestación de servicios de señal de televisión satelital a suscriptores**, conocido como negocio de DTH o sea “Direct To Home”.

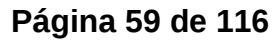
[illegible]

– ***** y ***** tienen la intención de celebrar un contrato de coinversión, conforme al cual ***** y ***** (y sus respectivas afiliadas) operarán, directa o indirectamente a través de ** *****, servicios Direct To Home –negocio de DTH– en México (El proyecto).

¹⁶ Ídem página 53 del presente fallo.



ACTORA: **** * ** ** **** ** ****



En segundo lugar, esta Sala considera conveniente explicar de manera breve las características del tipo de sociedad que son las actoras, a saber, Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para lo cual se estima

necesario, analizar el contenido de los artículos 1º, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 68, 72, 77, 78, 82 y 83, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“ARTICULO 1º.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones;
- VI.- Sociedad cooperativa, y
- VII.- Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”

“ARTICULO 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.”

“ARTICULO 59.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L." La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.”

“ARTICULO 61.- Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.”

“ARTICULO 62.- El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso.”

“ARTICULO 63.- La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.”

“ARTICULO 64.- Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.”

“ARTICULO 68.- Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales.”

“ARTICULO 72.- En los aumentos del capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad.

Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio lo supriman el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital social.”

“ARTICULO 77.- La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representada.”

Página 61 de 116

“ARTICULO 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.*
- II.- Proceder al reparto de utilidades.*
- III.- Nombrar y remover a los gerentes.*
- IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.*
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.*
- VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.*
- VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.*
- VIII.- Modificar el contrato social.*
- IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.*
- X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.*
- XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y*
- XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.”*

“ARTICULO 82.- El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito.

Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia.

Si así lo establecen los estatutos, las asambleas se podrán llevar a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología a fin de que la totalidad de los participantes en la asamblea o una parte de ellos pueda asistir.”

“ARTICULO 83.- Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.”

En este sentido, a partir de las disposiciones legales transcritas es válido sostener lo siguiente:

Primero es necesario señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1° establece que reconoce (lo que significa desde luego un límite a la autonomía de la voluntad del individuo) de modo limitativo y no simplemente enunciativo, los siguientes tipos de sociedades:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;*
- II.- Sociedad en comandita simple;*
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;**
- IV.- Sociedad anónima;*
- V.- Sociedad en comandita por acciones;*
- VI.- Sociedad cooperativa, y*
- VII.- Sociedad por acciones simplificada.*

Asimismo, debe dejarse claro con independencia de la sociedad cooperativa, para el resto de los tipos societarios existe un régimen nodal adicional, pudiendo adoptarlo bajo el nombre de “sociedades de capital variable”.

Se debe agregar que conforme a la doctrina existen diversos criterios de clasificación de las sociedades, ya sea en función de los títulos que representan la participación de los socios, en sociedades por partes de interés o por acciones; en función de la responsabilidad de los socios frente a terceros, en sociedades de responsabilidad limitada e ilimitada; o en función del énfasis e importancia en las características personales de cada socio, su crédito personal o la confianza de ellos, en sociedades personales o de capitales¹⁷.

En ese contexto, respecto del último criterio de clasificación, tenemos dos lados opuestos, las sociedades personalistas y capitalistas, según la importancia que en ellas tenga el socio en cuanto a su persona o el capital social aportado por el mismo.

En el entendido de que este de criterio de clasificación aplicado a los tipos societarios antes referidos, se traduce en la existencia de dos extremos o polos opuestos, a saber, por un lado, las sociedades fundamentalmente personalista y por el otro, la sociedades fundamentalmente capitalista; sin embargo, en el medio o centro de esta polaridad encontramos a la sociedad de responsabilidad limitada, que goza de características tanto de las sociedades personalistas como de las sociedades capitalistas¹⁸.

Acorde con lo anterior, se deben hacer algunas notas o parámetros respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, partiendo del hecho de que para constituirse el artículo 63 de la Ley General de Sociedades Mercantiles expresamente prohíbe que se constituyan mediante el procedimiento de suscripción pública, lo que se traduce en que únicamente podrán constituirse mediante la comparecencia de sus fundadores ante fedatario público.

Mientras que para establecer su nombre el artículo 59 dispone que este tipo de sociedades existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios.

En cuanto al número mínimo de socios la ley no hace mención expresa, pero considerando que nuestra legislación únicamente acepta y reconoce a la

¹⁷ ***** , 2012, “Sociedades Mercantiles”, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, página 11.

¹⁸ ***** , op. cit., página 12.

Página 63 de 116

sociedad por acciones simplificada como sociedad unimembre, entonces, por exclusión respecto de las sociedades de responsabilidad limitada tenemos que siempre será requerido un mínimo de dos socios; y en cuanto al número máximo de socios, la redacción del artículo 61, prohíbe que este tipo de sociedades tengan más de 50 socios.

Luego, en relación con la representación de las aportaciones en el capital social las aportaciones de los socios al capital, se denominan partes sociales, sin que las mismas, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley mencionada, puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la misma Ley; respecto de la parte social podemos indicar las siguientes características:

- 1. No se puede tener más de una parte social, salvo que se pacte la divisibilidad de la misma para efectos de llevar a cabo una cesión parcial; o que un socio adquiera una parte social que tenga derechos diversos a los establecidos en su parte social originaria.*
- 2. Las partes sociales pueden tener distinto valor, y pueden conceder distintos derechos.*
- 3. La calidad de socio no se incorpora al documento que, en su caso, se llegara a expedir a favor del socio, sino que la calidad de socio, deriva del propio pacto social.¹⁹*

Se exige que esté íntegramente suscrito y pagado cuando menos el 50% del valor de cada parte social, sin hacer distinción alguna si el pago es con numerario o con bienes distintos a éste, y no se establece la prohibición de poder aumentar hasta que el capital esté totalmente pagado, por lo que sería válido pactar en estatutos que se puede aumentar el capital social, y que solamente puede ser suscrito el mismo por quien ha pagado la totalidad de su parte social²⁰.

En esa línea de pensamiento, en aumentos de capital social el artículo 72 establece el derecho de preferencia para los socios, permitiendo que sea suprimido por: 1. pacto en los estatutos; o 2. por acuerdo de la asamblea que decreta el aumento.

¹⁹ **** * 89 años, 2008, "Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada: Notas comparativas", México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, páginas 17 y 18.

²⁰ **** * 89 años, op. cit., páginas 19 y 20.

Al respecto, los artículos 77 y 78, fracción X, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen que la asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad de responsabilidad limitada y cuenta con facultades –entre otras – para decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

Sobre las asambleas, la ley no hace distinción entre asambleas generales o especiales, ni entre asambleas ordinarias o extraordinarias, pero si se establecen quórumos distintos para algunos asuntos que deben tratarse en las asambleas, por lo que es válido sostener que como asambleas ordinarias podemos considerar a la generalidad de las asambleas, y según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de la materia, requiere en primera convocatoria un quórum de instalación de la mitad del capital social, indicando que las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada.

En segunda convocatoria, el mismo artículo citado señala que “...*Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene...los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado...*”.

Ahora bien, como asambleas extraordinarias podemos considerar a las que se reúnan para tratar: **a)** modificación al contrato social, **b)** cambio de objeto, y **c)** aumento de obligaciones a los socios, y sobre estos puntos podemos decir:

a) Modificación del contrato social. *Aparentemente la ley exige que cualquier modificación al contrato social (con excepción del cambio de objeto) sea decidida por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; sin embargo la ley dispone, en el artículo 83, que lo anterior debe regir salvo pacto en contrario; así que en estatutos se puede aumentar, más no disminuir el quórum, ya que si fuera válida la disminución del quórum, carecería de sentido la disposición en comento.*

b) Cambio de objeto y c) Aumento en las obligaciones de los socios. *En este caso la ley exige unanimidad de votos para que la resolución sea válida.*

La ley no prevé segunda convocatoria para este tipo de Asambleas, por lo que considero que siempre deben regir los quórumos antes indicados.²¹

Por último, respecto de las resoluciones fuera de asamblea, el artículo 82 de la Ley de la materia dispone que en los estatutos se puede prever los casos en los cuales la asamblea no sea necesaria, emitiéndose el voto por correspondencia.

²¹ ***** ** ***** **, op. cit., página 33.

Página 65 de 116

Mientras que en el segundo párrafo del artículo 82, se puede establecer que la única forma de emitir el voto sea por correspondencia, y en este caso a solicitud de los socios que representen más de una tercera parte del capital social, deberá convocarse a la Asamblea. Cabe hacer notar que en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, la ley no exige que los acuerdos se tomen por unanimidad de votos, por lo que se podría decir que son aplicables los quórums señalados anteriormente.²²

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a colación el contenido de los artículos 213 y 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.”

“Artículo 219.- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.”

De los artículos anteriores se coligen que el **capital social** será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por dicho capítulo, y en el artículo 219, del mismo ordenamiento, se exige como único requisito, que todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

Dicho en otras palabras, los artículos 213 y 219 transcritos, señalan que en las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por las aportaciones de los socios o por la admisión de nuevos miembros; asimismo establece que para llevar a cabo el aumento del capital social, únicamente se deberá inscribir el acta correspondiente en el libro de registros que al efecto lleve la sociedad.

Así, de una interpretación sistemática y funcional a los artículos precisados, a juicio de esta Sala es válido sostener que tratándose de sociedades

²² ***** ** **, op. cit., páginas 38 y 39.

de responsabilidad limitada de capital variable, para el aumento y disminución de capital social de la sociedad, en la parte variable, **resulta suficiente la anotación de la modificación correspondiente que al efecto se realice en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa**, para considerarlo como aumentos de capital.

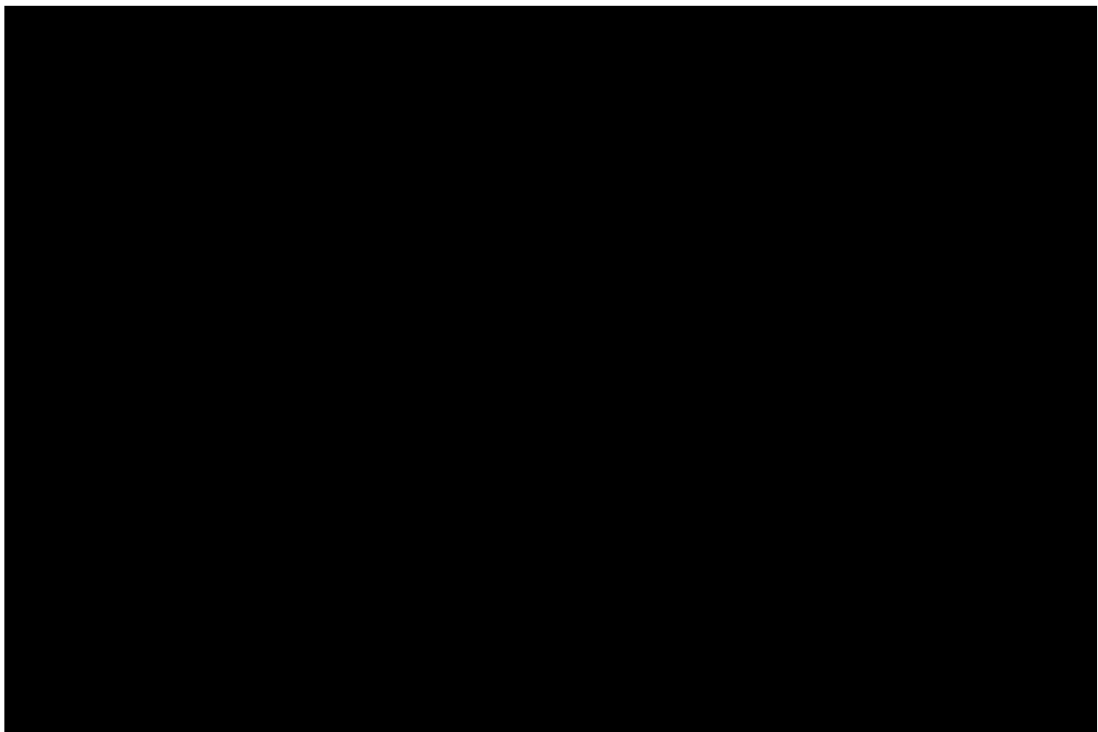
Dicho de otro modo, **basta la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa**, conforme a los principios de autonomía de las partes y libertad contractual, así como al derecho humano de libertad de asociación, para considerarlo válido el aumento de capital social de la sociedad²³.

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por las actoras en el presente juicio—*detallados en el capítulo respectivo*—, los cuales fueron exhibidos durante el procedimiento fiscalizador (que dio origen a la resolución originalmente recurrida), a juicio de esta Sala **destaca** la prueba consistente en:

²³ Jurisprudencia **1a./J. 179/2023 (11a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo II, página 1846, con Registro digital: 2027651, de rubro y texto siguiente: **LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA MERCANTIL. SU CONTENIDO Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)**. **Hechos:** Una persona moral y otra física demandaron, en la vía ordinaria mercantil, de una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, diversas prestaciones, entre las que destacan la rescisión por incumplimiento general de un contrato de suministro, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios. La demandada reconvino la declaración judicial de validez de algunas cláusulas del contrato. La persona juzgadora del conocimiento acogió la acción principal. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Responsable en el sentido de desestimar tanto la acción principal como la reconvención. En desacuerdo, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que se cuestionó la constitucionalidad y legalidad de algunas cláusulas del contrato de suministro que dio origen a la controversia. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio de libertad contractual en materia mercantil, previsto en el artículo 78 del Código de Comercio, atañe a todos los derechos y bienes del individuo de los que puede disponer; en particular, a su derecho de propiedad, pues tratándose de sus bienes materiales, las personas gozan de la mayor libertad de decisión para disponer de ellos celebrando los actos jurídicos contractuales que mejor convengan a sus intereses, en la forma y términos que considere conveniente, sin más restricción, que el respeto a los derechos de terceros y al orden público. **Justificación:** El principio de libertad contractual, previsto en el artículo 78 del Código de Comercio, implica que en esta materia mercantil las partes —las personas comerciantes— son libres de pactar y establecer relaciones jurídicas específicas con otras personas, para la consecución de determinados fines que quieren para sí mismas, conforme a su proyecto de vida, la cual es el fundamento de la realización de toda clase de actos o negocios jurídicos en los que la persona, por libre decisión, se atribuye derechos y/o se impone obligaciones, conforme a sus propios intereses, frente a otros sujetos; siempre y cuando observen un mínimo de reglas previstas en el orden jurídico para su constitución, existencia y validez jurídica, así como para su terminación; es decir, las partes son libres de convenir lo que mejor convenga a sus derechos siempre que respeten las leyes y sean acordes al orden público y a la igualdad entre ellas. Ello, en el entendido de que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno; y entendiendo por "disposiciones de orden público" a aquellas plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

–Los “estados financieros de los ejercicios fiscales 2008 y 2009” de ****
***** ** ** ***** ** ***** y *****
por la la C.P.R. ***** *****
probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de
la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo
dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la
Federación y 29, primer párrafo, fracciones IV y V, del Reglamento del Código Fiscal
de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal 2009.

De la valoración a dichos documentos se acredita por parte de las
actoras que la C.P.R. *****
el que registró las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos,
costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que debían ser
declarados para el ejercicio fiscal 2008 y 2009, así como las diferencias que
resultaron entre ellas, dentro de las cuales destaca, en lo que al caso interesa,
específicamente del apartado consistente en “estados de variación en el capital
contable”, del que se observa el registro en su contabilidad en la partida “aumentos
de capital”, rubro “aportación adicional”, cuyo resultado al 31 de diciembre de 2009,
expresado en pesos mexicanos fue por la cantidad de ciento veintiséis millones
setecientos sesenta y dos mil pesos, tal y como se muestra a continuación:



Dish México, S. de R. L. de C. V.
(Subsidiaria de Dish México Holdings, S. de R. L. de C. V.)

Estados de variaciones en el capital contable
Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(En miles de pesos)

	Capital social	Capital suscrito no exhibido	Aportación adicional	Efecto por transferencia de activos netos entre entidades bajo control común	Déficit	Capital contable
Saldos al 1 de enero de 2008	\$ 49,875	\$ -	\$ -	\$ 6,683	\$ (55,409)	\$ 1,149
Aumento del capital social (6 de noviembre)	197,726	-	-	(23,129)	-	174,597
Aumento del capital social (24 de noviembre)	271,516	(169,233)	-	-	-	102,283
Pérdida integral	-	-	-	-	(60,895)	(60,895)
Saldos al 31 de diciembre de 2008	519,117	(169,233)	-	(16,446)	(116,304)	217,134
Exhibición del capital social	-	169,233	-	-	-	169,233
Aumento del capital social (12 de junio)	1,054,448	(367,896)	(16,177)	-	-	671,375
Aportación adicional	-	-	126,762	-	-	126,762
Pérdida integral	-	-	-	-	(412,443)	(412,443)
Saldos al 31 de diciembre de 2009	\$ 1,573,565	\$ (367,896)	\$ 111,585	\$ (16,446)	\$ (528,747)	\$ 772,061

De las digitalizaciones anteriores y de la valoración que se realice a los dictámenes fiscales, se advierte que las actoras, a saber, **** y **** y ****, realizaron la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social la cantidad de ciento veintiséis millones setecientos sesenta y dos mil pesos, números redondeados, como concepto de “aumentos de capital” durante el ejercicio fiscal de 2009.

Además, es importante mencionar que, tal y como lo reconoce la autoridad fiscalizadora en las resoluciones impugnadas, tuvo a su disposición los dictámenes fiscales de los ejercicios fiscales 2008 y 2009 de **** y ****, emitidos por la la C.P.R.

Página 69 de 116

***** * * * * *, los cuales, gozan de presunción legal en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación y que se generan a partir de los registros contables y que posteriormente es verificado por el contador público registrado que los realizó, **por lo que se advierte y se reconoce la existencia del aumento de capital social de las actoras en 2008 de \$126,761,844 pesos.**

Ahora bien, este **cuerpo colegiado considera ilegal lo sostenido por la autoridad demandada**, en el sentido de que los bienes y servicios que *****
* * * * *, recibió de ***** * * * * *, por la cantidad de \$126,761,844 pesos, y que a su vez fue aportada por ***** * * * * *, a favor de ***** * * * * *, no corresponden a aportaciones adicionales de capital al considerar que las actoras no aportaron el acta de asamblea respectiva o algún otro documento con el que demuestren la aportación adicional de capital.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que como ha quedado establecido la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el capítulo relativo a las sociedades de capital variable, **no establece que se deban celebrar asambleas y levantar el acta o resolución respectiva para aumentos de capital**, sino únicamente señala que para ello deberán observarse las formalidades previstas en dicho capítulo.

Dicho de otro modo, es innecesaria la celebración de una asamblea para el aumento de capital, pues ello contravendría la autonomía de la sociedad para su autorregulación, esto es, las disposiciones que no se encuentran contenidas en el capítulo relativo a las sociedades de capital variable, **son aplicables a éstas, por lo que toca a la modificación de su capital social variable**, pues la finalidad de éstas es permitir modificarlo de manera rápida y sencilla, por lo que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, **la actoras no estaban obligadas a levantar algún acta de asamblea; de ahí que resulte ilegal** la determinación de la demandada.

En efecto, si es la propia normatividad de la materia, la que delimita que los aumentos y disminuciones de capital variable se regirán por lo establecido en el Capítulo relativo a las sociedades de capital variable, es evidente que resulta

Ilustra lo anterior, por compartirse, *mutatis mutandi*, la tesis aislada **VIII-P-1aS-289**, sustentada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año III, No. 18, Enero 2018, página 684, que a la letra establece lo siguiente:

Por tanto, esta Sala arriba a la conclusión de que las razones que la autoridad demandada sostuvo en las resoluciones impugnadas para determinar que los bienes y servicios que **** *****, recibió de **** *****, por la cantidad de \$126,761,844 pesos, y que a su vez fue aportada por **** *****, a favor de *****, **no corresponden a aportaciones adicionales de capital**, sino que corresponde a una transferencia gratuita de bienes y servicios entre partes relacionadas, se constriñeron a sostener que las actoras **no aportaron el acta de asamblea** respectiva o algún otro documento, **lo que se estima ilegal dado lo expresado en párrafos anteriores**.

Además que a juicio de esta juzgadora es suficiente el registro del aumento de capital social en la contabilidad de las contribuyentes, en razón de que el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que respecto de las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones de los socios, y éste puede aumentarse sin más formalidades que las establecidas en el capítulo VIII de la Ley de referencia, por lo que se insiste en que es innecesario que se levante un acta de asamblea, pues ello contravendría lo dispuesto con el capítulo VIII de la ley en mención.

Página 71 de 116

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **III.1o.A.29 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Página 2933, con Registro digital 2011605, de rubro y texto siguiente:

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE ÉSTE ES INNECESARIO CELEBRAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. Si bien es cierto que el artículo 182, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en las asambleas extraordinarias se tratarán, entre otras cosas, el aumento o reducción del capital social, también lo es que, de acuerdo con el diverso 213 de esa legislación, relativo a las sociedades de capital variable, éste puede aumentarse o disminuirse sin más formalidades que las establecidas en el capítulo VIII del propio ordenamiento. Por tanto, en este último supuesto, basta la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa, conforme a los principios de autonomía de las partes y libertad contractual, así como al derecho humano de libertad de asociación, es decir, es innecesario que se celebren asambleas extraordinarias y, consecuentemente, que las actas que de ellas deriven se protocolicen ante fedatario público o el Registro Público de Comercio, pues ello contravendría el indicado capítulo VIII, así como la autonomía de la sociedad para su autorregulación. Esto es, las disposiciones que no se encuentran contenidas en el capítulo referido son aplicables a las sociedades de capital variable, por lo que toca a la modificación de su capital social mínimo y no respecto del variable, pues la finalidad de aquéllas es permitir modificarlo de manera rápida y sencilla.

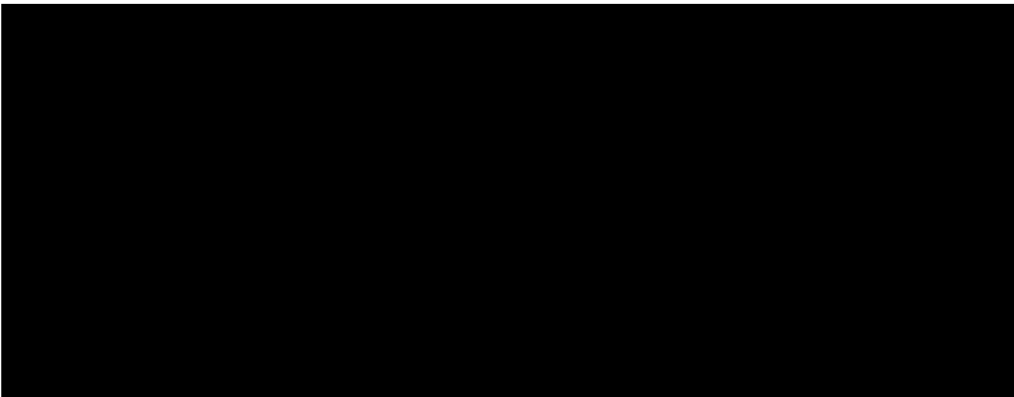
De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 109-114, Cuarta Parte, Página 161, Registro 241036, de rubro y texto siguiente:

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. NO REQUIEREN MODIFICAR SU ESCRITURA SOCIAL PARA AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL. Es verdad que en términos de la fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar, entre otros asuntos, el aumento o reducción del capital social; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la citada legislación, que se refiere a las sociedades de capital variable, en éstas el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios y por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en el propio capítulo III de dicho ordenamiento, con la circunstancia de que la razón legal de este último extremo, obedece a que en las sociedades de este tipo, resulta inadecuado el principio de permanencia constante del mismo monto del capital, puesto que dichos entes realizan negocios que por su especial naturaleza requieren, en diversos momentos de su existencia, cantidades absolutamente desiguales de capital y es en función de ello que el aumento o disminución del mismo, puede hacerse sin necesidad de modificar la escritura social y por tanto, sin que sea necesaria la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas a que se refiere el primero de los preceptos citados con anterioridad, por lo que la única limitación es que dicho aumento o disminución se lleve a cabo en los términos del contrato social.

Sólo a mayor abundamiento y para robustecer la decisión tomada por esta Sala, se considera conveniente destacar que **asiste la razón a las actoras en cuanto al hecho de que** los bienes y servicios que **** *, recibió de **** *, por la cantidad de \$126,761,844 pesos, y que a su vez fue aportada por **** *, a favor de **** *, **corresponden a aportaciones adicionales de capital**, no sólo se desprende del registro en la contabilidad de las actoras, específicamente en los “estados de variación en el capital contable”, como ya quedó establecido.

Sino que la naturaleza aportación adicional de capital que **** * **** * **** * llevó a cabo a **** *, y a su vez ésta llevó a cabo a **** *, por la cantidad de \$126,761,844.00 pesos, **deriva de los contratos denominados “Transaction Agreement”, y “Broadcast Services Agreement”**, tal y como se desprende de los diversos medios de convicción ofrecidos por las actoras en el presente juicio, los cuales fueron exhibidos durante los procedimientos de fiscalización (que dieron origen a las resoluciones originalmente recurridas), así como en los recursos de revocación (que dieron origen las resoluciones impugnadas), en relación con el análisis y valoración que se realiza de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a la **audiencia especial de peritos en materia de contabilidad** de fecha **06 de marzo de 2024**, que obra en los autos, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se demuestra a continuación.

Para sustentar lo anterior, se debe partir del hecho que del contrato denominado “Transaction Agreement”, se advierte, entre otras cuestiones que se estipuló que **** *, realizaría diversas aportaciones en favor de **** *, previéndose a su vez la posibilidad de que dichas aportaciones fluyeran en cascada por las distintas subsidiarias de esta última compañía, incluyendo a las empresas **** * **** *, tal y como se demuestra de las siguientes digitalizaciones:



No. EXPEDIENTE: 92/22-ERF-01-
8/1AC.

ACTORA: **** * * * * *

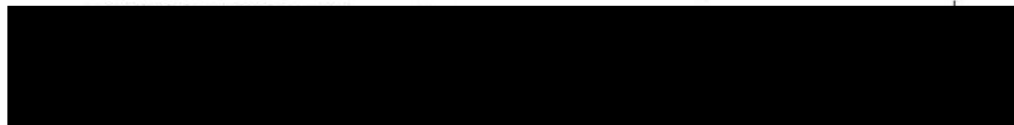
Página 73 de 116

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO QUE, con anterioridad a la fecha del presente, Grupo MVS y algunas de sus Afiliadas (según se define más adelante) han hecho que se aporten sus respectivos activos según se establece en la Sección 3.22(d) del Apéndice de Divulgación de MVS (los “Activos MVS”) y pasivos a la Sociedad, DISH México y Cofresa (la “Aportación de MVS”);

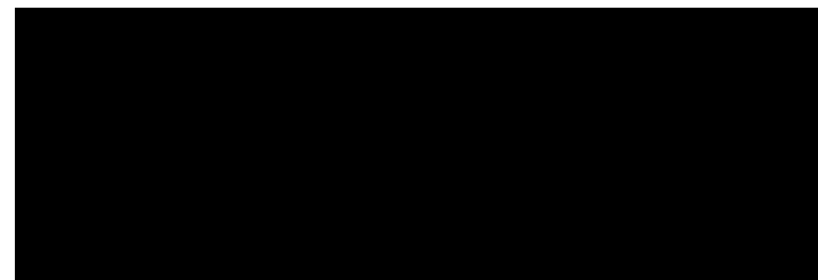
CONSIDERANDO QUE, los Activos de MVS aportados en relación con la aportación de MVS incluyendo, sin limitar, el equipo y los activos y pasivos relacionados con las disposiciones de los servicios de televisión de paga (incluyendo el servicio de MasTV) en México, los demás activos personales y reales y otros activos de dichas partes relacionados con los servicios de televisión por satélite (“DTH”) y servicios de televisión de paga contemplados, la Propiedad Intelectual de MVS (según se define más adelante), los Permisos de MVS (según se define más adelante) y los Contratos Sustanciales de MVS (según se define más adelante);

...

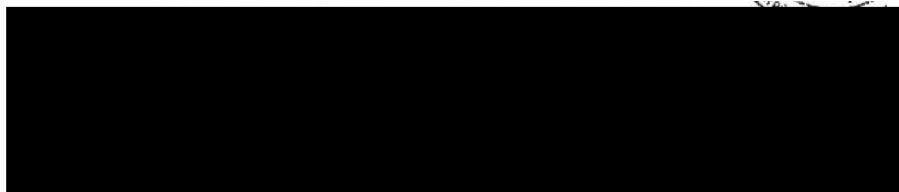


En efecto, como se observa la intención de las partes contratantes, entre otras, fue inyectar de capital a **** * * * * *, permitiendo a su vez que los servicios, efectivo y activos proporcionados fluyan a través de sus subsidiarias, con el objeto de permitir que la inversión permee en todas las entidades que representan a **** * * * en México.

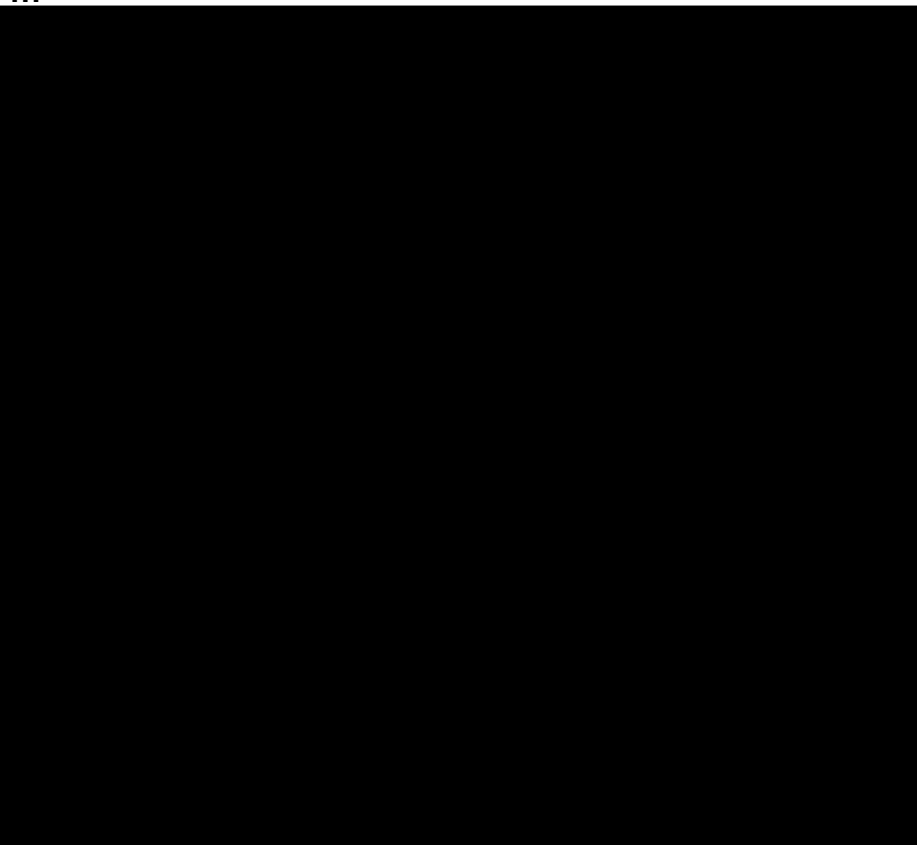
De igual manera, es necesario destacar que del inciso c), de la sección marcada con el numeral 3.06, de las cláusulas del instrumento analizado, se advierte que se precisó que **** * * * * *, y todas las subsidiarias, entre ellas **** * * * * *, **** * * * * *, forman parte de un proceso de inyección de capital, tal y como se observa a continuación:



...



De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en la sección 2.02 denominada “La Aportación de *****. Asunción de pasivos.”, y 3.05 denominada “Capitalización”, del instrumento contractual analizado, se advierte que ***** se obligó a realizar diversas aportaciones de capital a **** ***** ***** ** ** ***** ** ****, ya fuese en numerario o en bienes y servicios, obteniendo por dicha aportación una parte social preferente que representaría el 14.416% y una parte social común que representaría el 34.584% que en total representaría el 49%, de derechos económicos y de derecho a voto de la entidad mencionada, tal y como se demuestra a con las siguientes digitalizaciones:





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 92/22-ERF-01-
8/1AC.

ACTORA: **** * 8/1AC.



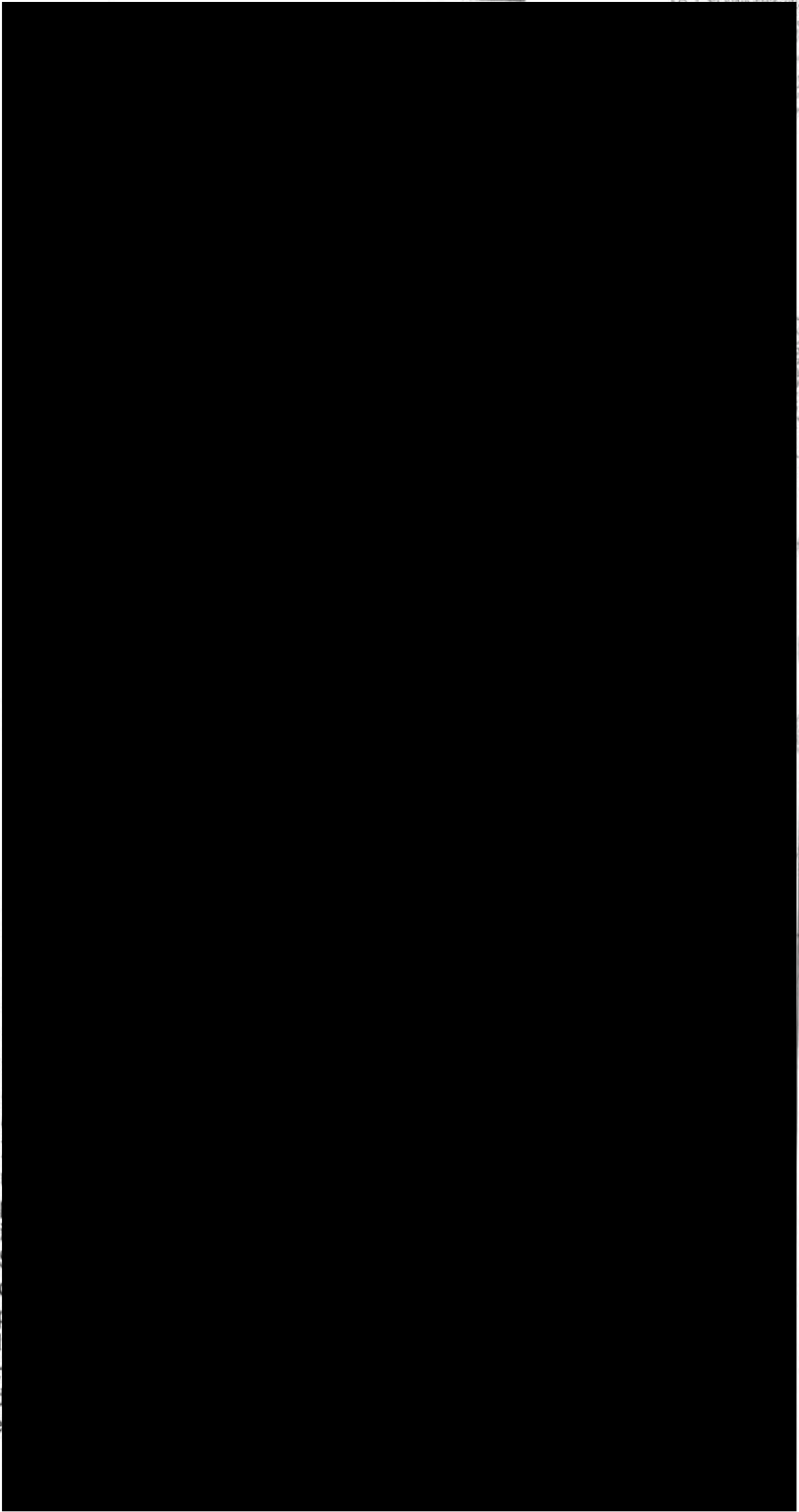
Página 75 de 116

Sociedad y no estarán sujetas a, ni serán emitidas en violación de, cualquier derecho de preferencia. Salvo por lo descrito anteriormente, ninguna parte social de la Sociedad será autorizada, emitida, en circulación o reservada para emisión. Salvo por lo descrito anteriormente, no existen opciones, warrants, derechos, suscripciones, reclamaciones de cualquier clase, contratos, obligaciones, valores convertibles o intercambiables, u otros compromisos contingentes o de otro tipo, relacionados con las partes sociales de, u otras participaciones de capital o voto en, la Sociedad, de conformidad con los cuales la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias esté o pudiera estar obligado a emitir, otorgar, o vender o hacer que se emitan, otorguen o vendan, valores de capital u otras participaciones de capital o de voto en, la Sociedad o cualesquiera valores convertibles en o intercambiables por, o que acrediten el derecho a suscribir o adquirir cualesquiera valores de capital de u otras participaciones de capital o de voto en, la Sociedad. No existen valores de capital, participaciones en las utilidades o derechos similares emitidos o autorizados que sean fantasma con respecto a los valores de capital de, u otras partes sociales de, u otras participaciones de capital o de voto en, la Sociedad. Ni la Sociedad, ni cualquiera de sus Subsidiarias cuenta con bonos, obligaciones, notas u otros Adeudos autorizados o vigentes cuyos tenedores tengan el derecho de votar (o sean convertibles en, intercambiables por, o que acrediten el derecho de suscribir o adquirir valores que tengan el derechos de votar) con los tenedores de partes sociales de la Sociedad en cualquier asunto. No existen Contratos en los que la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias sea parte o por los cuales esté obligada a (i) comprar, amortizar o de otro modo adquirir cualesquiera acciones del capital social de, u otras participaciones de capital o de voto en, la Sociedad o cualquier otra Persona o (ii) votar para enajenar cualesquiera partes sociales de, u otras participaciones de capital o de voto en, la Sociedad. No existen poderes irrevocables o acuerdos de voto con respecto a partes social de, u otras participaciones de capital o de voto en, la Sociedad.

Derivado de dicho contrato “Transaction Agreement”, fue celebrado entre ***** (el Cliente) y *****

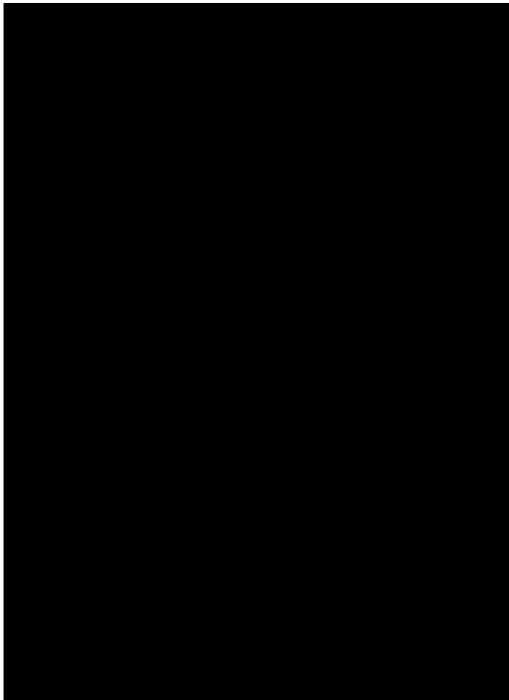
el contrato denominado “Broadcast Services Agreement”, cuyo objeto (Cláusulas 1, 2, 3 y 4) consistió esencialmente en que ***** proporcionaría los servicios de telepuerto (Uplink), satelitales, de originación de canales y administración de canales, tal y como se observa a continuación:

Contrato de Servicios de Transmisión



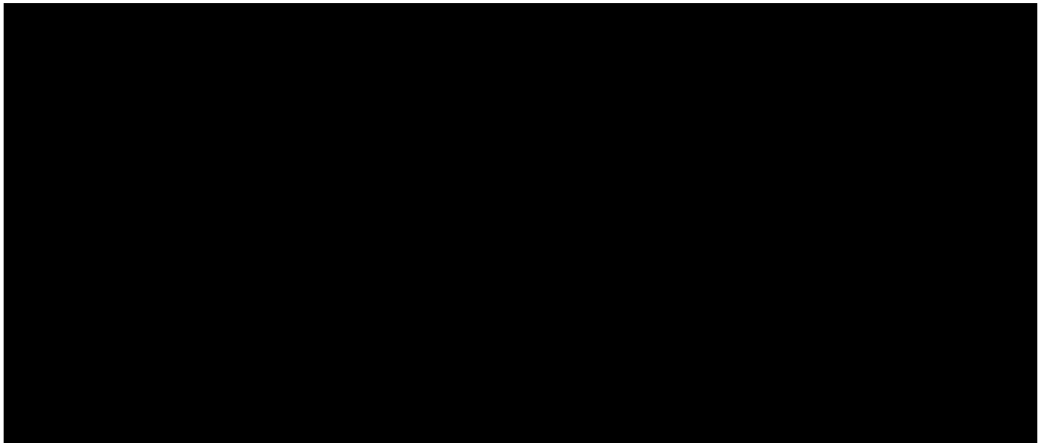
[Redacted Content]

Y a cambio de dichos servicios (Cláusula 8) el Cliente recibiría un descuento en la forma de crédito en las facturas mensuales de el Cliente hasta el monto en que el Cliente haya recibido un crédito total de \$15´000,000.00 USD para los servicios y/o mano de obra adicional, en cada caso calculado conforme a las tarifas establecidas en “la orden de Servicio”, identificado como “Crédito por Descuento en el Servicio”, y posteriormente el Cliente estará obligado a pagar todos los servicios prestados en los términos de dicho instrumento contractual, tal y como se demuestra enseguida:



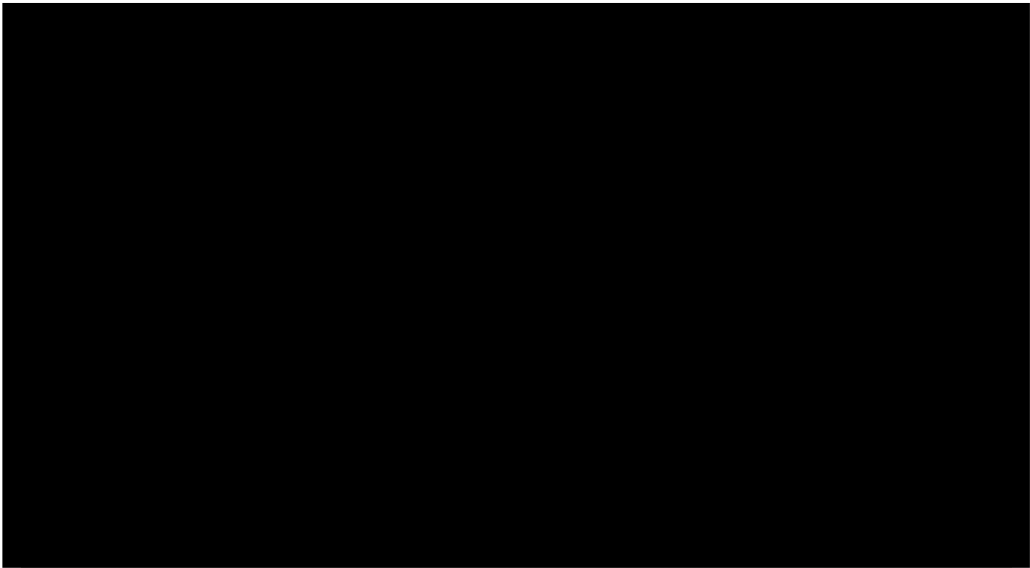
En esa línea argumentativa, tenemos el papel de trabajo consistente en la “integración de los servicios de uplink y activos” recibidos por ***** **
***** ***** ** ** **** ** **, de ***** , prueba a la que se concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 29, primer párrafo, fracciones I y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, [ambos vigentes para el ejercicio fiscal 2009](#).

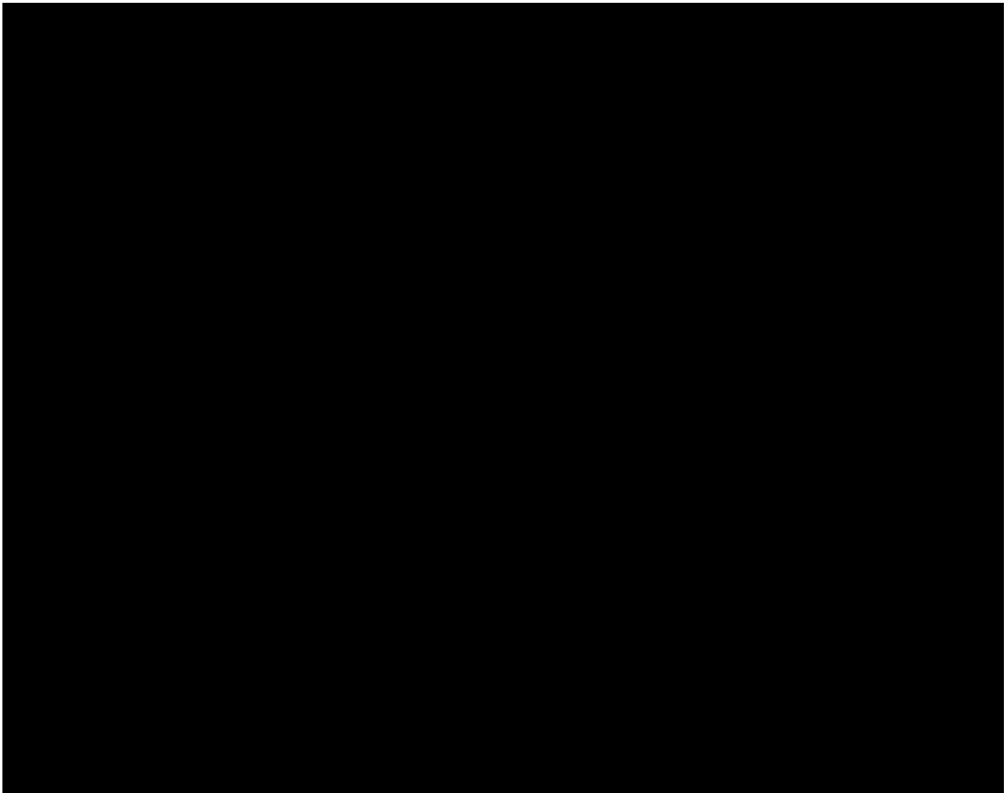
De cuya valoración se advierte, en lo que aquí interesa, que ***** ** ***** ***** ** ** **** ** **, registró en su contabilidad la aportación mediante el concepto de servicios de uplink y activos recibidos por ***** , por la cantidad de \$126,761,843.00, tal y como se muestra enseguida:



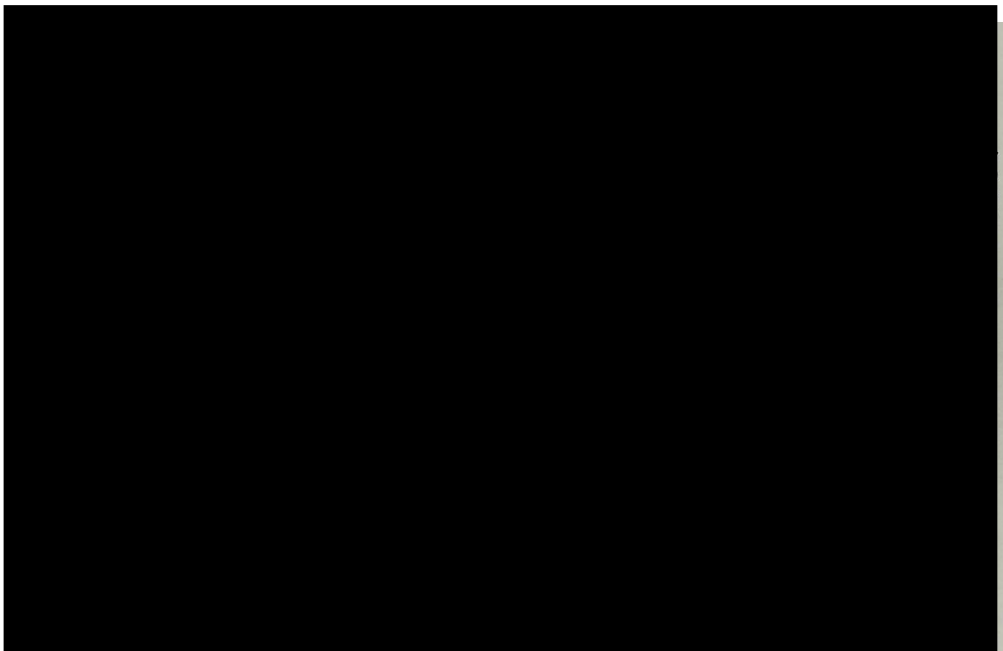
Así como los comprobantes fiscales digitales por internet (facturas), emitidos por ***** a favor de ***** ** ***** ** ** ** ** **, mismos a los que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 17-D, tercer y cuarto párrafo, 17-E, 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes para el ejercicio fiscal 2009.

De la valoración a dichos comprobantes se acredita, el costo por los activos y servicios que ***** proporcionó a ***** ** ***** ** ** ** **, durante el ejercicio fiscal de 2009, mismos que a mayor abundamiento se digitalizan las facturas “*****” * “*****”.





En este sentido, se advierte que ***** ** ***** *****
** ** ***** ** ***, estableció una relación de los servicios de uplink recibidos de *****
el importe en dólares, el tipo de cambio, el importe en pesos, la póliza de registro, el
folio de la factura emitida, el mes de emisión, el importe total del CFDI y la fecha de
la misma, tal y como se muestra a continuación:



Así, es válido sostener que los bienes y servicios que **** ***** ** **
***** ** ***, recibió de **** ***** ***** ** ** ***** ** ***, por la cantidad de
\$126,761,844 pesos, y que a su vez fue aportada por **** ***** ** ** ***** ** ***, a
favor de ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***, **corresponden a
aportaciones adicionales de capital, derivados de los contratos denominados
“Transaction Agreement”, y “Broadcast Services Agreement”,**

Página 81 de 116

Incluso lo anterior se corrobora con el análisis y valoración que se realiza a la **audiencia especial de peritos en materia de contabilidad** de fecha **06 de marzo de 2024**, que obra en los autos, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se observa que el perito de las actoras al responder las preguntas formuladas por el Magistrado Instructor, dio una explicación breve y concreta de cómo opera el modelo de negocios de las actoras y como fueron registradas contablemente sus operaciones, como se muestra a continuación:

“ ...

Pregunta en primer lugar, al **perito de las demandantes, respecto del dictamen rendido en el juicio principal (92/22-ERF-01-8)**:

1. Respecto de sus respuestas, en relación con las preguntas 4, 5, 6, 13 y 14, afirma que *** **, registro aportaciones adicionales de capital social en cantidad de \$126'761,843 pesos, amparadas en el “convenio de operación” y en el “contrato de servicios de transmisión” ¿Especifique en qué parte de ambos instrumentos contractuales se establece que dicho monto corresponde a aportaciones de capital y señale cuál es el soporte documental en el expediente que lo sustenta?**

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde:** En relación al cuestionamiento de las preguntas 4, 5, 6, 13 y 14, con relación al contrato de operación y contrato de servicio, tuve a la vista la documentación y la oportunidad de revisar este convenio, en donde en específico se señala la relación que existe entre las dos entidades que van a ser parte de este negocio, en específico, ***** y **, en donde se comprometen a hacer una serie de aportaciones en efectivo, así como de servicios, y en el caso específico del contrato, en el convenio de operación, en la cláusula 2.02, que ésta en la página 16 de ese convenio, en su traducción, establece que se van a hacer una serie de aportaciones en efectivo y que además, al ser este un negocio en marcha, también se realizaran ciertos servicios, como se advierte del mismo documento. En este sentido, de ahí se advierte la partida en específico, que es el hecho de decir que va a haber una serie de aportaciones, entre ellas, un contrato de servicios. Y el contrato de servicios partiendo del convenio de operación, nos manda al contrato de servicios y en este se establece que habrá una aportación por parte de ***** en donde se realizaran y aportaran ciertos servicios en cantidad de quince millones de dólares, y en función de esa cantidad, que obviamente al ser una aportación, no tendrían que ser liquidados por la entidad, pues al final del día esa es la aportación que realizará. Los ciento veintiséis millones de pesos que al tipo de cambio en ese entonces era alrededor de nueve millones ciento ochenta y nueve mil pesos, es la cantidad que ésta integrada dentro de los quince millones de dólares, es decir, si bien es cierto acordaron las partes que habría una aportación de quince millones de dólares, tal y como se establece en los dos documentos mencionados, también lo es que durante el 2008 y 2009, simplemente se aportaron nueve millones ciento ochenta y nueve mil dólares, por lo que quedaba una cantidad pendiente. Esos nueve millones ciento ochenta mil dólares, son los ciento veintiséis millones setecientos sesenta y un pesos que se refiere en todas las preguntas. Entonces, cuando hablamos de una capitalización de ciento veintiséis millones, en realidad lo que sucedió es que se iba a realizar una aportación en servicios de quince millones de dólares, y por lo tanto, estos dos documentos en ningún momento mencionan los ciento veintiséis millones de pesos, porque en realidad son quince millones de dólares y durante 2008 y 2009, únicamente se aportaron nueve millones ciento ochenta y

nueve mil dólares. En donde vemos esto, esto está integrado dentro de los papeles de trabajo, y dentro de toda la documentación que obra en el expediente. Ahora bien, que es lo que sucede, cuando se da esta transacción lo que yo digo es que en el contrato de servicios se establece que se iban a dar quince millones de dólares ¿qué paso con esos quince millones de dólares? sólo se dieron nueve millones de dólares durante el 2008 y 2009. ¿cómo está manifestado eso? A través de facturas. Dentro del propio expediente están las facturas en específico que señalan estos nueve millones de dólares, que a su vez estos nueve millones de dólares están relacionados básicamente por dos tipos de servicios, uno es el uplink y el otro es cierto activos que iba a proporcionar la entidad y en ese sentido, esos nueve millones están reflejados en las facturas. ¿qué paso con esas facturas? Al final del día, en las facturas se establece una leyenda en la parte de abajo que esas facturas no tenían que ser pagadas, por virtud del convenio de los quince millones de dólares, esto es, era parte de la aportación que se iba a realizar por parte del accionista hacia las sociedades. En las propias facturas se establece que esos quince millones de dólares no se tenían que pagar, pero no sólo son las propias facturas, sino el registro contable, pues existen pólizas dentro del expediente en donde se refleja que estas cantidades nunca se reconocieron, más que como aportaciones de capital. En efecto, las pólizas hablan de una aportación de capital, la documentación en específico de las pólizas después de ahí brincamos a las balanzas de comprobación, y las balanzas de comprobación muestran el registro, tanto en la sociedad holding como en la sociedad que recibió los servicios en un aumento de capital de los ciento veintiséis millones, cantidad que hasta ese momento era lo que tenían de los quince millones de dólares, y después viene una serie de reconocimientos, a través del dictamen financiero que emite el contador público certificado tercero, y también del dictamen fiscal en donde se advierte en todos los casos la aportación realizada. Más allá de las propias notas de los estados financieros, se establece la relación de los ciento veintiséis millones. ¿qué quiero decir con esto? Que partir de la propia información que veo efectivamente si yo busco los ciento veintiséis millones de pesos en los contratos, obviamente no lo voy a encontrar, porque es parte de un todo, es parte de una aportación de los quince millones de dólares, y de ahí deviene toda la información contable, como son los registros, el balance, las notas a los estados financieros, registros incluso de inversión en acciones. Explico, cuando una sociedad hace alguna aportación a otra sociedad, registra una inversión de acciones, en este caso, Dish México, a través de las balanzas conocimos que incremento en ciento veintiséis millones de pesos su inversión en acciones, y a partir de ahí, empezamos a concluir que finalmente el tratamiento que se da a toda esta parte, y estos servicios son efectivamente una capitalización.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes**: Le preguntaría a usted contador en entiendo que la aportación de capital se lleva por dos componentes la parte de servicios, como lo comentaba usted ahorita y la parte de activos.

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde**: Correcto.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes**: Eso está reflejado en las facturas.

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde**: Es correcto.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes**: Los dos componentes.

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde**: Si, los dos componentes, se entregó y está dentro del expediente administrativo, una relación, diría como primer punto y lo tomo como parte de la contabilidad, en términos del Código Fiscal de la Federación, como un archivo está en el expediente del juicio, específicamente entre las fojas 769 y 777 y del expediente administrativo en la foja 1133, una integración en específico en donde se señala cuáles son los montos de los servicios, el uplink que ascienden en el 2008, específicamente a cuatro millones trescientos sesenta y siete, luego una integración del servicio servido de Uplink durante todos los meses en sesenta y cinco millones seiscientos cuatro mil, cifras redondas, y después una integración de las facturas que componen la parte de activo fijo por cincuenta y seis millones setecientos noventa mil, las tres cantidades, hablando en promedio y redondeando, son los ciento veintiséis millones. Y de ahí en el propio expediente del juicio en las fojas 403 a la 737 y de la 1139 a la 1135 y en el expediente administrativo en la 1963 a la 1969, se contienen todas las facturas respecto de los servicios y respecto de los activos.

Página 83 de 116

2. Respecto de sus respuestas, en relación con las preguntas 13 y 14, afirma que en el “convenio de operación” y en el “contrato de servicios de transmisión” se estableció, entre otras cuestiones, que ******* ***** ***** *******, llevaría a cabo aportaciones de capital a favor de ******* ***** ***** ** ** ***** ** ***, mediante a) aportaciones de servicios denominados “Up-link” y b) ciertos activos necesarios para la transmisión de la señal satelital, **¿Aclare específicamente en qué parte de ambos instrumentos contractuales (número de página, cláusula, sección, numeral, etc.) se establece dicha circunstancia?**

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde:** De acuerdo del primero en el caso del contrato de operación.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes:** El de operación disculpe es el de Uplink

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde:** El de operación es el que nosotros llamamos “Transaction Agreement”, es el macro, de ahí nace en realidad toda la relación, leyendo todo el documento se advierte que efectivamente es la relación que existe entre las partes que van a aportar cada una de ellas e insisto en la parte de la sección 2.02 se hablan de las aportaciones que va a realizar cada una de las partes y en la página número 3 del documento de traducción, en específico en el considerando número 11 se establece que de conformidad con este acuerdo, en este caso ********* el accionista, proporcionará a COFRESA servicios, y señala todos los servicios que va a proporcionar. De tal manera, que lo que advierto de este documento es que aquí nos ponemos de acuerdo en qué servicios son los que voy a aportar, y de aquí es de donde emana, del considerando número 11 emana hacia el otro documento que es el “Broadcast Services Agreement” o servicio de Uplink y específico en la parte del servicio de Uplink, de ese contrato mismo que está en el expediente del juicio en las fojas 1105 a la 1138 y en el expediente administrativo en las fojas 2161 a 2167 y 1148 a la 1222. El contrato de servicio de transmisión en específico señala en su apartado 8, página 4, que ********* iniciará a la prestación de ciertos servicios y se señala que a manera de crédito y habría que entender que este documento es firmado por una parte en el extranjero, a manera de crédito se otorgará 15 millones de dólares que son los que señalen la pregunta anterior. Ahora en este contrato se establece que de manera mensual se harán facturas por los servicios y que esos 15 millones de dólares serán parte de la aportación que en este caso realiza ********* como servicios. Estos 15 millones de dólares finalmente los toman como un crédito. ¿en qué sentido? entendiendo el contexto y entendiendo la palabra crédito, es decir, es una cantidad que voy a prestar de servicios, pero que no te voy a cobrar y eso insisto se refleja en las diferentes facturas que se reciben a partir de este contrato es que se empiezan a recibir los servicios de Uplink, y en las propias facturas establece la leyenda que no es necesario el pago de estas facturas dado que es, y la traducción específica porque está en inglés es: “se aplica al crédito de descuento de la contribución de servicios de 15 millones de dólares según consta en el contrato de servicios”. Eso está establecido las propias facturas, es decir, lo que advierto es que la compañía acordó en estos dos contratos, la aportación de estos 15 millones; se emiten las facturas una vez que inician los servicios y en el propio cuerpo de las facturas se establece que van a cuenta de estos 15 millones, como aportación en servicios.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes:** ¿En qué consiste el servicio contador?

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde:** El servicio de Uplink, básicamente lo que desprende del contrato, es que en una transmisión de señal, y dado que esto es un negocio de DTH o sea “Direct To Home”, lo que sucede es que para subir los canales y para ponerlos en la red hay una base, esa base lo que hace es mandar la señal al satélite, y ese es el Uplink; que es el servicio de Uplink, manda la señal al satélite y el satélite lo que hace es regresar la señal a todos los suscriptores, dentro de este negocio finalmente lo que iba a proporcionar ********* era

parte de ese servicio que era algo que típicamente esta entidad, por lo que se dice y de los antecedentes hacía; sube la señal y ese servicio de subir la señal tiene un costo y después al final del día, porque existe la utilización del satélite, hay ciertos costos asociados, y entonces, se establece que los servicios, que nos ponemos de acuerdo hasta 15 millones de dólares, y los equipos que necesite para prestar los servicios te los voy a dar como parte de mi aportación. Y así se reconoce en todos los documentos contables. Finalmente, lo que hace la actora es reconocer en la contabilidad, en las pólizas, en la documentación que se emite a la propia autoridad como parte del dictamen financiero y fiscal, en las notas a los estados financieros y en todo momento se trató como una aportación de capital. ¿por qué ciento veintiséis millones? nuevamente porque sólo durante el 2008 y 2009 se dieron ciento veintiséis millones, es decir, nueve millones y tantos, que fueron los que se dieron durante ese periodo y ¿por qué no los 15? Bueno porque en realidad como era un servicio, eso se iba a dar con el paso del tiempo; quiero imaginar que durante el 2010 está el resto entre los 9 millones y los 15 millones, lo cual no tuve oportunidad de ver, pero lo que sí tuve oportunidad de ver es que hacen este crédito de los 9 millones de dólares que son los ciento veintiséis millones, que en todo momento se tratan como capital y así está reflejado en la contabilidad.

3. Respecto de sus respuestas, en relación con las preguntas 6 y 14, afirma que la cantidad de \$126'761,843 pesos, se integra por la cantidad de \$5'189,807 pesos, por concepto de servicios denominados "Up-link" y la cantidad de \$4'000,000 pesos, por concepto de aportaciones de activo fijo, entonces **¿Aclare cuál es el activo fijo aportado *** ***** y señale cuál es el soporte documental que se encuentra dentro del expediente que utilizó?**

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde:** De acuerdo nuevamente dentro del expediente, lo que hice constar es la relación de facturas de servicio y de activo fijo, y en específico, en el expediente del COFRESA se advierte la integración que mencioné hace un momento en donde se señalan la póliza, el monto en dólares y el monto en pesos, que se determinó y se señalan todas las facturas relativas al activo que en suma son los \$5,189,807 pesos, esta parte dentro del Uplink y de las facturas específicas del activo están relacionadas en las fojas que acabo de mencionar, es decir, todas las facturas relativas al servicio.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes:** ¿Las que mencionó en la pregunta anterior?

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde:** Exacto, y que están en el propio expediente en donde nuevamente advierto en cada una de estas facturas la leyenda de "No cash payment necessary applied against the \$15M service contribution discount credit as per the Broadcast Services Agreement", qué es la leyenda en donde van haciendo la relación y dicen todo esto que te estoy dando es parte del servicio de contribución que yo iba a hacer.

4. Respecto de sus respuestas, en relación con las preguntas 16, 17, 18 y 19, **afirma que el crédito total de 15'000,000 USD establecido en la cláusula 8 del "contrato de servicios de transmisión", otorgado por ***** a favor de ***** por la prestación de servicios denominados "Up-link", corresponde a aportaciones de capital a favor de ***** con base en el "convenio de operación", entonces, ¿Señale específicamente en qué parte del "contrato de servicios de transmisión" (número de página, cláusula, sección, numeral, etc.) se establece categóricamente que el crédito total de 15'000,000 USD denominado "Crédito por Descuento en el Servicio" se otorgaba para cumplir con las aportaciones de capital a favor de ***** a que se obligó ***** en el "convenio de operación"?**

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde:** De acuerdo con la información y el contrato es reiterar la página y la sección, en donde es el numeral 8, ¿de donde se advierte este número 8 de los 15 millones?, del contrato maestro, en donde nuevamente en específico en el considerando número 11, se establece que habrá una aportación de una prestación de servicios que proporcionará ***** a la sociedad. Y quizá para mayor referencia hago la mención en que el considerando número 11 señala que en relación con el proyecto ***** una sociedad de Colorado, celebrará ciertos contratos de servicio de conformidad con lo cual, entre otras cosas, proporcionará a COFRESA los servicios de "telepront", la originación de canal, cuya traducción es el origen de canal y la transmisión, como se realiza a través del Uplink y la administración de canales a sus instalaciones ubicadas en Arizona, sujetos a los

Página 85 de 116

términos y condiciones del contrato de servicios de transmisión. Entonces, aquí sí se señala claramente en este considerando que van a proporcionar estos servicios y en el contrato de servicios es donde se señala que los 15 millones de dólares, son específicamente los que no tendrán ningún cargo; aunado a toda la información contable que está alrededor del tratamiento que se le dio desde un origen, es decir, las pólizas contables en donde se establece la descripción que es una aportación de capital, en específico en el reconocimiento y las notas a los estados financieros, en el reconocimiento en la inversión en acciones, en el reconocimiento en específico de toda la información que advierto de la contabilidad como perito contable, que es simplemente el análisis integral de la documentación lo que me lleva advertir el tema de qué lo trataron y fue como tal la capitalización y que si viene cierto alguien aporta un servicio, simplemente no esperaba recibir una contraprestación en pago por esa cantidad, porque lo asumía como parte de su aportación en el negocio.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes:** ¿Por eso es que así se puso en la factura la leyenda?

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde:** Por eso es que se pone en la factura, en específico la leyenda de que “no es necesario el pago”, y eso está en todas las facturas, porque aún no se habían acabado los 15 millones y se pone todas las facturas que se relacionan y que son los ciento veintiséis millones, y se pone que no es necesario, porque es parte de la contribución, y así se señala y se aplica contra el crédito de descuento de contribución en servicios que realiza la sociedad.

En segundo lugar, pregunta al **perito de las demandantes, respecto del dictamen rendido en el juicio acumulado (93/22-ERF-01-9):**

1. Respecto de su respuesta, en relación con las preguntas 5 y 6, en las que afirma que los servicios recibidos por ***** ** ***** ** ***** **, por concepto de “servicios Uplink” en cantidad de \$65’604,388 fueron registrado en los estados de resultados que forman parte integrante de los estados financieros del ejercicio 2009, entonces, **¿Aclare específicamente en qué apartado de los estados de resultados de la página 3 de los estados financieros de 2009, se encuentra la cantidad de \$65’604,388 y señale cuál es el soporte documental en el expediente que lo sustenta?**

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde:** Lo que advierto es que en el dictamen fiscal del 2009 de Comercializadora de Frecuencia Satelitales, en específico, en el anexo 20 de la conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos de Impuesto Sobre la Renta, en el índice 203202, están señalados como deducciones contables no fiscales los \$65,604,388. ¿qué quiere decir esto? que la compañía finalmente recibe los servicios de Uplink de los sesenta y cinco millones que corresponden única y exclusivamente a 2009, y que en ese sentido, los considera como no deducibles, es decir, recibió una aportación en servicio y la considera como no deducible dentro de la conciliación contable-fiscal, por ello es que si bien es cierto, contablemente los sesenta y cinco millones, estaban registrados dentro del estado de resultados contable, fiscalmente, y esto tiene que ver con varias preguntas adicionales, no se le dio ningún efecto. Los sesenta y cinco millones es únicamente la parte registrada durante el 2009, nuevamente los ciento veintiséis millones se integran en específico de la parte del servicio de Uplink, la parte recibida durante el ejercicio de 2008 y 2009, y de los equipos que son los cincuenta y seis millones. Explico, el Uplink recibido durante el ejercicio de 2008 en pesos fue de cuatro millones trescientos sesenta y siete mil, mientras que el Uplink recibido durante el 2009, es de sesenta y cinco millones seiscientos cuatro mil, números cerrados y el equipo es de cincuenta y seis millones setecientos noventa mil.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes:** Cuando se refiere al equipo ¿a qué se refiere?

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde:** El equipo son los equipos que se proporcionaron como parte de la aportación de los ciento veintiséis millones.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes**:
¿Como el activo?

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde**: Como el activo, perdón, entonces como como parte del activo los cincuenta y seis millones y la suma de estas cantidades son ciento veintiséis millones. Ahora ¿qué advierte del ejercicio de 2009? que la sociedad registró contablemente los sesenta y cinco millones seiscientos cuatro mil de los servicios, pero en la conciliación contable-fiscal los consideró como no deducibles, es decir, no le dio ningún efecto fiscal a la aportación, dado que eso era, era una aportación. De tal manera, que no hay un ingreso y no hay un gasto fiscalmente, y así se advierte de la documentación, porque todo esto está registrado contablemente y fiscalmente como una aportación de los ciento veintiséis millones.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes**:
Otra pregunta contador ¿en relación con el 2008 los \$4,367,000 le dieron efecto fiscal?

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde**: Ningún efecto.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes**: O sea, ¿a las dos aportaciones?

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde**: Las dos aportaciones, y el tratamiento que se le ha dado o que más bien, se le dio a éstas dos cantidades junto con la parte en específico del activo, es simplemente no deducible. Y para complementar mi respuesta, el estado financiero y de lo que acabo de señalar están en el expediente del juicio en las fojas 1180 a la 1277, y en el expediente administrativo, de la foja 153 a la foja 174 y de la 2838 a la 2847, que es el estado financiero y es el dictamen financiero de COFRESA, emitido por contador público tercero.

...

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes**:
¿Si era necesario realizar la cancelación de la cuenta por pagar?

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde**: Sí, la respuesta es sí era necesaria la cancelación, y de lo que yo revise del expediente administrativo de la foja 295, 297, 301 a 303 y 440, están las pólizas de diario en donde se llevó a cabo el registro de la cancelación de la cuenta por pagar a la cuenta de capital contable de la sociedad, en ese sentido, también veo en el propio diario que la descripción que se utiliza en la póliza es "capitalización de deuda de uplink". De tal manera, que efectivamente se genera una cuenta por pagar en el momento en el que se reciben los servicios y después la misma es capitalizada. Esta póliza incluso se advierte también dentro de las balanzas de comprobación, en específico, en el expediente del juicio entre la foja 541 y 669 y en el expediente administrativo entre la foja 443 y 486, en donde están todas las balanzas de la sociedad COFRESA, y en específico en la de diciembre se establece como un saldo inicial de esta cuenta doscientos cincuenta y siete millones doscientos veintinueve mil, después, hay una serie de aportaciones que en suma dan doscientos noventa y seis, para llegar a quinientos cincuenta y tres. Ahora, ¿qué es esta cuenta? Esta cuenta es la inversión en acciones que registra ****
***** de las aportaciones realizadas a COFRESA, es decir, en esta cuenta se registró y está la integración dentro del expediente de cómo se dio el reconocimiento que hace la sociedad holding a la otra sociedad, lo cual cuadra exactamente con el registro contable que hace COFRESA.

En uso de la voz, el Magistrado Instructor comenta al **perito de las demandantes**:
¿Esa cuenta que menciona usted es en donde dice que se canceló?

En uso de la voz, **el perito de las demandantes responde**: Es la inversión en acciones, es el reconocimiento de la cuenta de inversión en acciones. Cuando una sociedad hace una aportación a una subsidiaria, la subsidiaria lo que hace es registrar contablemente el incremento en el capital, sube su capital, y la sociedad de arriba lo que hace es registrar una cuenta de inversión en acciones, es decir, reconoce que hizo una aportación, no nada más es la salida del efectivo o la prestación del servicio, sino que hace una inversión, entonces, desde mi perspectiva y conforme a la documentación que tengo, tanto la inversión en acciones que registra la sociedad holding, en este caso, DISH MÉXICO, como *****, en ambos casos empatan los ciento veintiséis millones, es decir las dos entidades consideraron como capital, y en las pólizas a las que hago referencia está el registro contable en donde se pasa de la

Página 87 de 116

*cuenta por pagar a la cuenta de capital, misma situación que reconocen los estados financieros, el estado de variación de capital, y en las notas. No hay emisión de acciones porque es una sociedad de responsabilidad limitada, entonces, al no haber acciones ésta es una aportación que realizaron a la parte variable, y eso sí se desprende de todas las actas. Todas las aportaciones que se realizaron fueron a la parte variable, por lo tanto, en términos de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, y teniendo como experto que acudir a los demás ordenamientos para entender el razonal de lo que hicieron, no tendría que haber un acta, pero bueno eso no es parte de lo que a mí me corresponde juzgar. Esto es, conforme a los artículos 213, 214, 215, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no es necesario el acta porque iba a la parte variable, por eso no hay un incremento en la participación, pues la participación se define desde el día uno en el que los dos entran, en donde ***** participa al 49% y la otra sociedad la 51%; definidos los porcentajes después se hacen aportaciones a la parte variable y esto queda dentro de la parte variable. Entonces, definido lo anterior, y contestando en específico a la pregunta, sí hay un registro contable en el expediente y están en las pólizas, no nada más son las facturas, también están las pólizas, balanzas y los estados financieros
...”*

No es óbice a lo anterior las respuestas emitidas por el perito de la autoridad demandada en la audiencia referida; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en uso del prudente arbitrio este órgano juzgador **desestima su valor probatorio**, en razón de que a lo largo de ellas se limitó a sostener que no fue aportado por las actoras algún acta de asamblea u otro documento en donde se estipulara que efectivamente la cantidad de \$126,761,844 pesos correspondía a una aportación de capital, lo **cual ya ha sido resuelto y declarado infundado con base en los razonamientos vertidos por esta Sala en el presente considerando.**

En este orden de ideas, en relación con la problemática planteada en los numeral 1 y 2, del inciso A, esta Sala arriba a la conclusión de que asiste la **razón a las actoras**, consistente en que la cantidad de **\$126’761,844.00**, sí corresponde a **aportaciones de capital** realizadas por **** * 89 a la actora **** * 89, y que a su vez ésta misma cantidad fue aportada por la actora **** * 89, a favor de la también aquí actora *****

Por tanto, en relación con la problemática planteada en los numeral 1.1 y 2.1, del inciso A, a juicio de este órgano juzgador resultan fundados los **conceptos de impugnación en estudio planteados por las actoras**, en el sentido de que en el caso se actualiza el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio

fiscal 2009, porque la cantidad de \$126'761,844.00, corresponde a aportaciones de capital, y por vía de consecuencia, éstos no deben ser considerados como ingresos acumulables omitidos.

En efecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el 2009, dispones categóricamente que **no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital**, tal y como se observa de su redacción:

“Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

*Para los efectos de este Título, **no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital**, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.*

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.”

(Lo resaltado es nuestro)

En consecuencia, [en relación con la litis planteada en los incisos A y B,](#)

**** ***** ** ** **** ** ****, actora en el juicio principal 92/22-ERF-01-8, **ha desvirtuado la omisión de acumular ingresos** por la **cantidad total de \$253'523,688.00**, para el ejercicio fiscal 2009, la cual se integra por los siguientes conceptos: “A) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009”, en cantidad de **\$126'761,844.00**; y “B) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009”.

Así como también, *****, actora en el juicio acumulado 93/22-ERF-01-9, **ha desvirtuado la omisión de acumular ingresos** por la **cantidad total de \$126'761,844.00**, por concepto: “A) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta”.

Bajo las anteriores consideraciones, este cuerpo colegiado concluye que en cuanto a la problemática que nos ocupa en el presente considerando, **son equivocados los hechos en los que la autoridad demandada se basó para emitir las resoluciones impugnadas**, en consecuencia, **es inconcuso que las mismas carecen de la debida fundamentación y motivación** respecto al tema que nos ocupa.

NOVENO.- (SE CUMPLIMENTA EJECUTORIA) ESTUDIO DEL CONCEPTO DE ANULACIÓN PLANTEADO POR *****, EN SU ESCRITO EN ALCANCE A LA DEMANDA, IDENTIFICADO COMO **TERCERO**.

Esta Sala procede al estudio del concepto de anulación planteado por *****, en su escrito en alcance a la demanda, identificado como **TERCERO**, en el que argumenta lo siguiente:

Manifiesta que derivado de la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó que en su carácter de responsable solidario omitió enterar el Impuesto Sobre la Renta que tuvo que retener a los residentes en el extranjero a saber: *****, en cantidad de \$590,447.00, \$634,712.00 y \$12,293,708.00, respectivamente, toda vez que al no visualizarse la retención por el pago de las regalías, se entiende que se evitó un gasto al residente en el extranjero en términos del artículos 179, primer y tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009.

Señala que los montos antes citados, no eran deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ya que para tal efecto, mi representada tuvo que enterar el impuesto a cargo de los residentes en el extranjero, tal y como lo dispone el artículo 31, fracción V, de la ley en cita, situación que supuestamente no sucedió, lo que generó que el pago de regalías a residentes en el extranjero, no sea deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por no cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

Aduce que de la documentación ofrecida en el punto 13 del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la instancia del recurso administrativo de revocación, se desprende que se regularizó y realizó el entero de \$3'902,405.00, correspondiente a las regalías pagadas por los meses observados, por lo que ya no existe litis por lo que hace a esa partida.

Por su parte, **la autoridad demandada** reitera los argumentos vertidos en la resolución impugnada, así como en la originalmente recurrida, sosteniendo la validez y legalidad de la misma.

*A juicio de los magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación planteado por la demandante ***** ** ***** ***
*** **** ** **, resulta **FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RECURRIDA**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

En primer lugar, nuevamente es necesario señalar que durante la **audiencia de fijación de litis** de fecha **29 de noviembre de 2023**, visible a fojas **3292 y 3295** de autos, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor señaló que los puntos litigiosos, en lo que interesa en el presente considerando son los siguientes:

“...
C. Como tercer punto de litis, esta Sala deberá resolver si como lo afirma ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, actora en el juicio acumulado 93/22-ERF-01-9, resulta procedente la deducción en **cantidad total de \$**'*******, por conceptos de “regalías exigibles a las residentes en el extranjero” y “arrendamiento de equipos”, para lo cual se deberán resolver las problemáticas siguientes.

1. Si como lo afirma la actora, resulta procedente la deducción en cantidad de \$**'***** , por concepto de “regalías exigibles a las residentes en el extranjero”, para lo cual se deberá resolver si como lo afirma la actora, es cierto o no que regularizó su situación fiscal y efectuó el pago de \$3'902,405.00 de Impuesto Sobre la Renta por dicho concepto correspondiente a las regalías pagadas por los meses observados.

...”

En segundo lugar, esta juzgadora estima conveniente señalar que del **análisis y revisión a la resolución originalmente recurrida** del **juicio acumulado 93/22-ERF-01-9**, la cual se encuentra visibles a fojas **115 a 321**, se advierte en lo que a este considerando importa, específicamente en el rubro “**B) Omisión en el entero del Impuesto Sobre la Renta por concepto de pagos a residentes en el extranjero**”, lo siguiente:

Página 91 de 116

– Que la autoridad fiscalizadora rechazó las deducciones derivadas de operaciones en el extranjero, por los siguientes motivos:

– Del análisis al anexo 15 "Base determinada de pagos al extranjero" del dictamen fiscal 2009, se conoció que la contribuyente ***** ** *****
***** ** ** ***** ** ***** realizó pagos a favor de los siguientes residentes en el extranjero, a saber, ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** , en cantidades de \$2´972,560.00, \$4´662,100.00, y \$14´289,680.00.

– Ante la revisión a los contratos denominados "Afiliation Agreement" de fecha 01 de enero de 2009, "Short Form Afiliation Agreement" de 01 de septiembre de 2008, y "Memorandum of Understanding (MOU)" de fecha 03 de septiembre de 2008, celebrados entre ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***** con
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
respectivamente, observó que las operaciones correspondieron a regalías por los derechos a recibir señales de televisión para efectos de ser retransmitidas.

– Enseguida, de la revisión al archivo denominado "Integración de regalías *****- análisis de exigibilidad", así como de las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta retenido por pagos al extranjero correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2009, y de la información que obra en su poder, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, conoció que el Impuesto Sobre la Renta por concepto de regalías exigibles en los meses de noviembre y diciembre de 2009, respecto de las regalías devengadas en los meses de octubre y noviembre de 2009, a favor de las entidades *****
***** ***** ***** , respectivamente, no fue considerado en el entero del Impuesto Sobre la Renta retenido por pagos al extranjero correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2009.

– Asimismo, que el Impuesto Sobre la Renta por concepto de regalías exigibles en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, respecto de las regalías devengadas en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, respectivamente, a favor de la entidad denominada *****
***** ***** ***** ***** , no fue considerado en el entero del Impuesto

Sobre la Renta retenido por pagos al extranjero correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.

– Por todo lo anterior, determinó que la contribuyente omitió retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta derivado de los pagos que efectuó a ****
****, por las cantidades de \$590,447.00, \$634,712.00 y \$12,293,708.00.

– Lo anterior, según la autoridad se fundamentaba en lo dispuesto por los artículos 1º, fracción III y 179, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el 2009, preceptos que establecen que los residentes en el extranjero están obligados al pago del impuesto, respecto de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste.

– En consecuencia, la autoridad resolvió que en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción III y 179, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el 2009, los residentes en el extranjero ****
****, causaron el impuesto respecto de los ingresos que obtuvieron de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, por lo que ****, debió retener y enterar el impuesto correspondiente, en su calidad de retenedor.

– Por tanto, las erogaciones en cantidad de \$13'518,867.00, por concepto de regalías exigibles a las residentes en el extranjero denominadas ****
****, resultan ser partidas no deducibles, al no haber demostrado ****
****, el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 31, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio 2009.

– Bajo esas consideraciones, determinó un crédito fiscal a cargo de la **actora**, en su calidad de retenedor y responsable solidario con motivo de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, únicamente por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, recargos y multas en cantidad total de **\$3'902,405.00**, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de **2009**.

Página 93 de 116

En tercer lugar, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, esta juzgadora estima conveniente señalar que del [análisis y revisión a la resolución originalmente impugnada](#) del [juicio acumulado 93/22-ERF-01-9](#), la cual se encuentra visibles a fojas [40 a 109](#), se advierte, específicamente en el **CONSIDERANDO TERCERO**, lo siguiente:

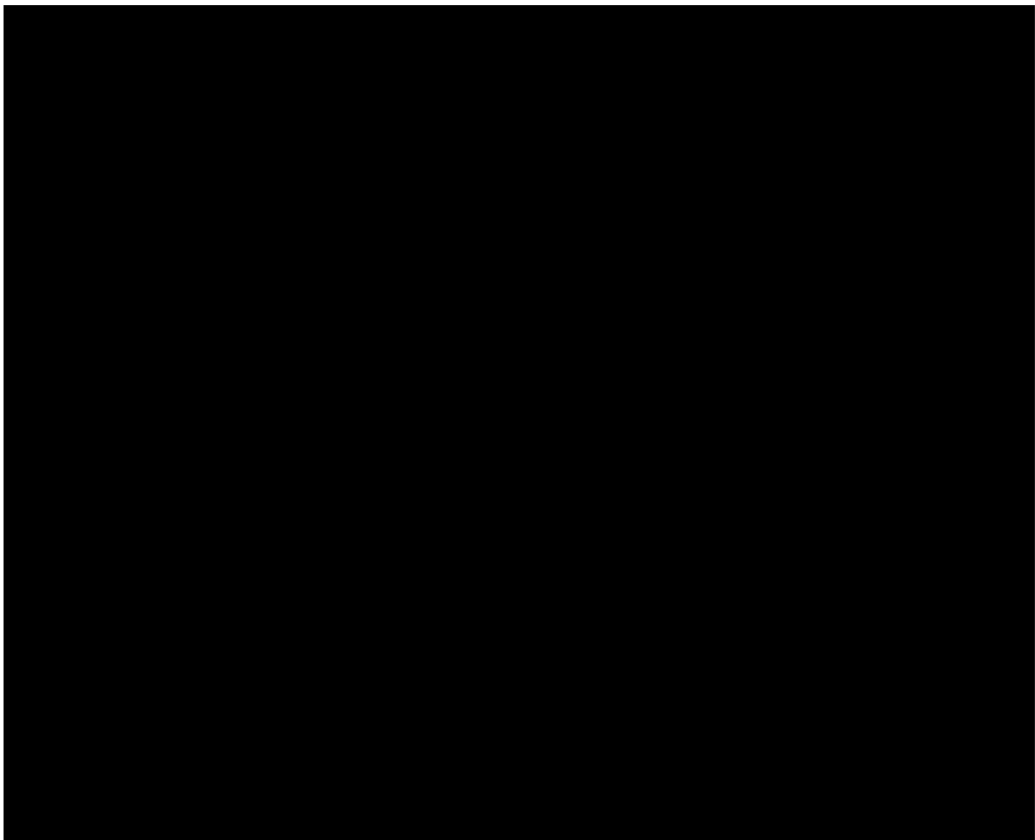
- En primer lugar, la autoridad resolutora declaró inoperantes los agravios de la actora, al no apreciar lo que pretendía demostrar, atendiendo que la causa petendi se encuentra incompleta.
- La autoridad resolutora reiteró que derivado de las omisiones e inconsistencias en las que incurrió la contribuyente, toda vez que la documentación exhibida en el procedimiento de fiscalización no fue suficiente para sustentar la deducción.
- Que la recurrente debía de cumplir con lo establecido en la fracción V, del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009; es decir, debía efectuar la retención y enterar el Impuesto Sobre la Renta, derivado de los pagos que efectuó a ***** por las cantidades de \$590,447.00, \$634,712.00 y \$12,293,708.00.
- Concluyó que en virtud que la contribuyente, no acreditó y entero el Impuesto Sobre la Renta efectuado por las regalías exigibles de las residentes en el extranjero denominadas ***** por los montos de \$590,447.00, \$634,712.00 y \$12,293,708.00; respectivamente, se tiene que dichas erogaciones en cantidad total de \$13,518,867, no debieron considerarse deducibles para efectos de la determinación de su resultado fiscal correspondiente al ejercicio de 2009, lo anterior, en términos de la fracción V, del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio.

Por su parte, para desvirtuar dicha observación, la actora *****
** ***** ** ** ***** **, sostiene esencialmente que la autoridad

encargada de resolver el recurso de revocación pasó por alto el hecho de que regularizó su situación en cuanto a dicha partida, pues de la documentación ofrecida en el punto 13 del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la instancia del recurso administrativo de revocación, se desprende que se regularizó y realizó el entero de \$3'902,405.00, correspondiente a las regalías pagadas por los meses observados, por lo que, las consideraciones de la autoridad demandada resulta inoperantes, ya que no existe litis por lo que hace a esa partida.

En esa línea argumentativa, en **cumplimiento a la ejecutoria** de mérito esta Sala procede al análisis y valoración de los diversos medios de convicción ofrecidos por **la actora**, los cuales fueron exhibidos en el recurso de revocación (que dio origen la resolución impugnada), dentro de los cuales **destacan** los siguientes:

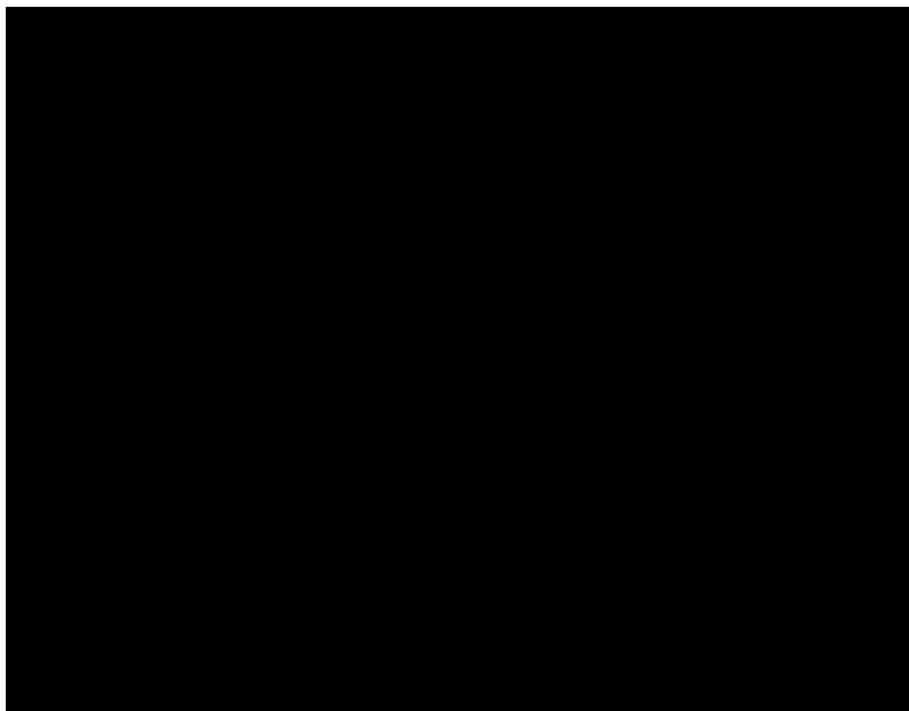
– El “Formato para Pago de Contribuciones Federales”, generado por la contribuyente ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** , con Registro Federal de Contribuyentes ***** , el día **18 de marzo de 2016** a las 14:05 horas, a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, en la que se expide una línea de captura número **** * * * * *, para efectuar el pago relacionado con la resolución ***** , por el importe actualizado a pagar de **\$3'960,913.00**, tal y como se muestra enseguida:



– “Recibo bancario de pago de contribuciones federales” realizado mediante el banco ***** ** ***** ** ***** ** ***** , el día

Página 95 de 116

28 de marzo de 2016, a las 11:31 horas, relacionado con la línea de captura número **** * 8/1AC, por el importe pagado de **\$3'960,913.00**, mismo que se digitaliza a continuación:



Pruebas a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido objetada por las partes.

De cuya valoración se demuestra que la actora (***** **
***** *****) **realizó el pago** en cantidad de **\$3'960,913.00**, importe actualizado, con motivo de la resolución *********, únicamente por lo que corresponde al crédito fiscal a su cargo, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, recargos y multas en cantidad total de \$3'902,405.00, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, en su calidad de retenedor y responsable solidario con motivo de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

En **cumplimiento a la ejecutoria** de mérito, como bien lo señala la actora, con las pruebas ofrecidas demostró ante la autoridad resolutora el haber realizado el pago por la cantidad de **\$3'960,913.00**, importe actualizado, por la partida correspondiente a "Impuesto Sobre la Renta como retenedor y responsable

solidario”, en consecuencia, es **FUNDADO** el argumento de la actora, **pues el pago constituye una de las formas de extinción de las obligaciones fiscales.**

Situación que no consideró la autoridad resolutora al emitir la resolución impugnada contenida en el oficio 199-05-02-00-00-2022-1263 de fecha 08 de agosto de 2022, pues omitió valorar las pruebas ofrecidas por la accionante y determinar sobre la procedencia de la deducción por el importe de \$13´518,867.00, al haber ya cumplido con sus obligaciones fiscales.

En virtud de lo anterior, una vez que se corroboró que la actora regularizó su situación fiscal y efectuó el pago \$3´960,913.00 actualizado, respecto del Impuesto Sobre la Renta, en su calidad de retenedor y responsable solidario, se procede a resolver si resulta o no procedente la deducción en cantidad de \$13´518,867.00, por concepto de “regalías exigibles a las residentes en el extranjero”.

Problemática que **a juicio de esta Sala se demuestra con el hecho de que la actora acreditó haber realizado un pago por las contribuciones omitidas determinadas por la autoridad en la resolución originalmente recurrida.**

En razón que el único motivo, por lo que se rechazó las erogaciones en cantidad de \$13´518,867.00, por concepto de regalías exigibles a las residentes en el extranjero denominadas **** ***** **** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** **, fue por no haber demostrado ***** **
***** ***** ** ** **** ** **, el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 31, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio 2009, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.”

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que proceden las deducciones cuando se cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso,

Página 97 de 116

se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos

Por consiguiente, como ya quedó demostrado al momento de interponer el recurso de revocación ***** ** ***** ***** * * * * * ya se había regularizado al **realizar el pago** en cantidad de \$3´960,913.00, importe actualizado, con motivo de la resolución ***** , por lo que corresponde al crédito fiscal a su cargo, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, recargos y multas en cantidad total de \$3´902,405.00, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, en su calidad de retenedor y responsable solidario con motivo de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

Por lo tanto, la actora desvirtuó la determinación de la autoridad respecto a que las erogaciones en cantidad de \$13´518,867.00, por concepto de regalías exigibles a las residentes en el extranjero denominadas **** * * * * * , a haber demostrado ***** ** ***** ***** * * * * * realizó el pago en su calidad de retenedor y responsable solidario.

Pues como ya se señaló, fue el único motivo por el cual la autoridad fiscalizadora le negó la procedencia de las deducciones, el no haber retenido y enterado el impuesto correspondiente, en su calidad de retenedor, por lo que, al realizar el pago cumplió con lo establecido en el artículo 31, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio 2009, situación que debió analizar la autoridad demandada al momento de resolver la resolución impugnada.

De ahí que esta Sala considere el concepto de anulación en estudio, fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida.

En consecuencia, **este órgano juzgador arriba a la conclusión de que resulta ilegal la determinación de la autoridad resolutora**, en el sentido de

rechazar las deducciones efectuadas por la actora durante el ejercicio fiscal de 2009, en cantidad de \$13'518,867.00, por concepto de “regalías exigibles a las residentes en el extranjero”, toda vez que se regularizó y que las pruebas que acreditaban el pago por la cantidad de \$3'960,913.00, importe actualizado, por la partida correspondiente a “Impuesto Sobre la Renta como retenedor y responsable solidario”.

Sin que la determinación anterior, implique la sustitución de las facultades exclusivas de la autoridad demandada, toda vez que está en aptitud legal de desplegar en el momento que considere legal y oportuno sus facultades de comprobación respecto a la existencia de algún otro motivo para negarse la deducción.

De esta manera, esta Sala da cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Octavo de la ejecutoria de fecha 29 de octubre de 2025, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al analizar el concepto de anulación tercero y valorar las pruebas ofrecidas relativas al pago del crédito por “B) Omisión en el entero del ISR por pagos a residentes en el extranjero”.

DÉCIMO (SE REITERA).- ESTUDIO DEL CONCEPTO DE ANULACIÓN PLANTEADO POR *** ** ***** ***** ** ** **** ****
*****., EN SU ESCRITO EN ALCANCE A LA DEMANDA, IDENTIFICADO COMO CUARTO.**

Esta Sala procede al estudio del concepto de anulación planteado por ***** ** ***** ***** ***** ** ** **** ** ***, en su escrito en alcance a la demanda, identificado como **CUARTO**, en el que argumenta lo siguiente:

Argumenta que las resoluciones resultan ser ilegales, al carecer de debida fundamentación y motivación en términos de los dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que derivan de una indebida apreciación de los hechos, así como de una carente valoración y adminiculación de las pruebas aportadas.

Manifiesta que la autoridad demandada, considera en forma por demás ilegal que el gasto efectuado en cantidad de \$2'976,819.00 dólares, equivalente a \$39'185,153.00 pesos, por concepto de renta de equipos no es deducible y que, en consecuencia, ***** ** ***** ***** ***** ** ** **** ** ***, deberá ajustar

Página 99 de 116

su resultado fiscal para la determinación del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio de 2009 y, en su caso, enterar el impuesto correspondiente.

Lo anterior, es sostenido por la autoridad bajo la ilegal consideración de que dicho gasto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31, específicamente con la fracción XIX, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2009, en virtud de que la documentación comprobatoria en cantidad total de \$2'976,819.00 dólares, equivalente a \$39'185,135.00 pesos, tiene como fecha de expedición el ejercicio de 2011.

En contra de ello, refiere que su actividad principal es la relativa a la prestación de servicios de televisión restringida vía satélite, la cual implica la existencia de un sistema de TV satelital con cobertura nacional, cuya señal es enviada desde un satélite y recibida en los hogares mediante un receptor digital que provee la imagen y sonido; por lo que, el receptor digital es colocado a cada uno de los suscriptores, los cuales se dan en arrendamiento a los suscriptores al momento de la contratación del servicio.

Señala que considerando que el valor de los equipos receptores era significativo para la operación y los planes de crecimiento, ésta tomó la decisión de arrendar los equipos receptores, para lo cual, con fecha de 24 de noviembre de 2008, firmó contrato con la compañía ***** ** **, el cual fue exhibido en el procedimiento de fiscalización y se puso a disposición un papel de trabajo que contiene el detalle de las rentas de equipos devengadas y pagadas con motivo del arrendamiento establecido.

Agrega que desde el punto de vista contable, fue registrando en su contabilidad el gasto correspondiente, considerando para ello el importe de las contraprestaciones que pagaría durante la vida del contrato de cinco años.

Aduce que por tal motivo resulta ilegal que la autoridad demandada resuelva que el gasto efectuado por la cantidad de \$2'976,819.00 dólares, equivalente a \$39'185,135.00 pesos, por concepto de renta de equipos, no sea deducible para efectos del ejercicio 2009.

Indica que al no haberse actualizado en 2009, la obtención del ingreso correlativo, ******* ** ***, se excluyó del supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009, por lo que no se vio obligado en dicho ejercicio a la expedición de los comprobantes fiscales a las rentas devengadas, en términos de la fracción II del citado dispositivo legal.

Por tales motivos, argumenta que resulta ilegal que la autoridad demandada se niegue a reconocer deducibilidad de dichas rentas devengadas con base en la supuestamente inoportuna expedición de los comprobantes fiscales emitidos por ******* ** ***, habida cuenta de que dicho proveedor no tenía la obligación de expedir tales comprobantes en 2009, al no incurrir durante dicho ejercicio en la hipótesis de obtención de ingresos prevista en el citado artículo 86, como presupuesto para las obligaciones contenidas en las fracciones de dicho precepto legal.

Por su parte, **la autoridad demandada** reitera los argumentos vertidos en la resolución impugnada, así como en la originalmente recurrida, sosteniendo la validez y legalidad de las mismas.

*A juicio de los magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación planteado por la demandante ***** ** ***** resulta **INFUNDADO**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

En primer lugar, nuevamente es necesario señalar que durante la **audiencia de fijación de litis** de fecha **29 de noviembre de 2023**, visible a fojas **3292 y 3295** de autos, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor señaló que los puntos litigiosos, en lo que interesa en el presente considerando son los siguientes:

“...

C. Como tercer punto de litis, esta Sala deberá resolver si como lo afirma ******* ** ***, actora en el juicio acumulado 93/22-ERF-01-9, resulta procedente la deducción en **cantidad total de \$*******, por conceptos de “regalías exigibles a las residentes en el extranjero” y “arrendamiento de equipos”, para lo cual se deberán resolver las problemáticas siguientes.

“...

2. Si como lo afirma la actora, resulta procedente la deducción en cantidad de \$39'185,153.00, por concepto de “arrendamiento de equipos”, para lo cual se deberá resolver si la actora acredita que los pagos efectuados cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para la procedencia de su deducción, específicamente, si demuestra que la fecha de expedición de la

Página 101 de 116

*documentación comprobatoria de los gastos corresponde al ejercicio fiscal en el que se efectuó la deducción.
..."*

En segundo lugar, esta juzgadora estima conveniente señalar que del **análisis y revisión a la resolución originalmente recurrida** del **juicio acumulado 93/22-ERF-01-9**, la cual se encuentra visibles a fojas **115 a 321**, se advierte en lo que a este considerando importa, específicamente en el rubro **"C) Deducción improcedente en cantidad de \$39'185,153 pesos, por concepto de arrendamiento de equipo"**, lo siguiente:

– A su consideración, del anexo 5 "análisis comparativo de las subcuentas de gastos", del dictamen para efectos fiscales de ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , correspondiente a 2009, específicamente del índice 087332 "renta de equipo", conoció que la contribuyente registró la cantidad de \$67'999,042 pesos, por concepto de gastos de renta de equipo.

– Agrega que del papel de trabajo denominado "Integración de renta de equipos ***** 2009" proporcionado por la C.P.R. ***** ***** ***** ***** , quien dictaminó los estados financieros de la contribuyente, correspondientes al ejercicio fiscal de 2009, se conoció que el índice 087332 "renta de equipo" estuvo integrado entre otros, por las operaciones efectuadas con la entidad denominada ***** ***** ** ***** , en cantidad de \$2'976,819 dólares, equivalentes a \$39'185,153 pesos, mismos que hizo deducibles.

– Enfatiza, que la C.P.R. ***** ***** ***** ***** , proporcionó copia simple del contrato de arrendamiento de fecha 24 de noviembre de 2008, celebrado entre la contribuyente y ***** ***** ** *****

– En ese sentido, la contribuyente señaló que en el contrato de arrendamiento en comento, se acordó un periodo de gracia para realizar el pago correspondiente a las rentas devengadas durante los dos primeros años de dicho contrato; así como también, proporcionó un papel de trabajo que contiene el detalle de las rentas de equipos devengadas y pagadas durante el periodo de gracia del arrendamiento con la entidad denominada ***** ***** ** ***** , y copia simple de diversos comprobantes fiscales emitidos por ésta, así como sus medios de pago.

– Continúa señalando que la contribuyente llevó a cabo la deducción de las rentas devengadas de los equipos receptores, de conformidad con el artículo 29, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009 y que, pues según su apreciación, dicha deducción por arrendamiento fue estrictamente indispensable para la generación de ingresos derivados de la realización de las actividades de la contribuyente.

– Con lo anterior, sostiene que derivado de la documentación proporcionada, se observa que la fecha de las facturas emitidas por ***** *****, en cantidad de \$2´976,819 dólares, equivalentes a \$39´185,153 pesos, por concepto de renta de equipos, corresponde al ejercicio fiscal de 2011, por lo que consideró que dicho gasto en cantidad total de \$39´185,153 pesos no era deducible, ya que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 31, específicamente con la fracción XIX, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009, la cual establece que las deducciones autorizadas deberán de contar con documentación comprobatoria que corresponda al ejercicio por el que se efectúe la deducción.

– Por tal motivo sostiene, que en razón de que la contribuyente proporcionó documentación comprobatoria que tiene como fecha de expedición el ejercicio 2011, en consecuencia, la misma no puede considerarse como deducible para el ejercicio fiscal de 2009, en virtud de que contraviene lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009.

– En ese orden de ideas, concluyó que la contribuyente no podía considerar válidamente como deducción autorizada el arrendamiento de equipos en cantidad de \$39´185,153 pesos, en virtud de que no acreditó el cumplimiento a lo establecido en la fracción XIX del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009, toda vez que la documentación comprobatoria proporcionada fue expedida en un ejercicio distinto a aquel en el que se efectúa la deducción.

– En consecuencia, resuelve que la contribuyente deberá ajustar su resultado fiscal para la determinación del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal de 2009, y en su caso, enterar el impuesto correspondiente.

Una vez establecido lo anterior, para efecto de sustentar la determinación a la cual habrá de arribar esta juzgadora, resulta necesario partir del análisis a lo dispuesto en los artículos 29, primer párrafo y 31, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, III, IV y XIX, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal 2009, cuyo contenido a la letra señalan:

“Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:
...”

“Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

...

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

...

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

...

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

...”

De las normas legales anteriormente transcritas se advierte, en lo que al caso interesa, que los contribuyentes podrán deducir para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta diversos conceptos, contenidos en el numeral 29, empero para ello **deberán reunir ciertos requisitos**, entre los que se encuentran **por regla general** los siguientes:

a) El que dichos gastos sean “estrictamente indispensables” para los fines de la actividad del contribuyente; y

b) Las operaciones estén amparadas en un comprobante fiscal;

c) Las operaciones estén debidamente registradas en su contabilidad y que sean restadas una sola vez.

d) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley, aclarando que tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Al respecto, cabe señalar que las deducciones se trata de conceptos que la propia **Ley del Impuesto Sobre la Renta autoriza**, sujetos a ciertos requisitos y límites, **que reducen la base gravable del impuesto**, a fin de determinar una utilidad, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, cuando estas últimas superan a los ingresos; por lo que la calificación de un gasto como deducible lleva implícita la calificación que del mismo hizo el legislador para permitir restar tal suma a la base gravable; calificación que, generalmente, se hace en función de lo que tal gasto implicó en la generación de los ingresos del contribuyente o por alguna otra razón de índole fiscal o no fiscal.

Ilustra lo anterior, por compartirse, la tesis aislada **1a. LXVIII/2009**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 93, con Registro digital 167190, de rubro y texto siguiente:

RENTA. FUNCIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO. *Bajo el nombre de deducciones suele identificarse a los conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad cuando éstos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, en caso contrario. En el impuesto sobre la renta, las deducciones permiten que el gravamen refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, por conducto de ellas puede concretarse la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada. En lo que se refiere a su impacto en el mecanismo de determinación del gravamen en cantidad líquida, se advierte que únicamente disminuyen la base del impuesto conforme al monto disminuido, por lo que la deuda tributaria resultante sólo se reduce en razón de la tasa del gravamen; de ahí que puede afirmarse que para el contribuyente las deducciones no tienen un valor real equiparable a su valor nominal, lo cual obedece a que dicho concepto incide previamente a la aplicación de la tasa del impuesto.*

De tal suerte que a través de las deducciones, se permite que el Impuesto Sobre la Renta refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, es por conducto de tal concepto que se permite concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada, es decir, las deducciones se contraponen a los ingresos.

En esa línea argumentativa, es importante traer a colación que de acuerdo con la **relación jurídico tributaria**, definida como “el vínculo jurídico de carácter personal que surge cuando se realiza el presupuesto de hecho o hipótesis

Página 105 de 116

*descrita en la norma (hecho imponible), entre el Estado u otra Entidad Pública, que tiene el derecho-deber de exigir la prestación tributaria (sujeto activo) y la persona a cuyo cargo ha puesto la ley el pago de dicha prestación, es decir, quien actualiza el hecho imponible (sujeto pasivo)”²⁴, quien tiene el carácter de sujeto pasivo es aquel que se ubica en la **hipótesis descrita en la norma.***

Así, de una interpretación sistemática y funcional a los artículos precisados, en específico a las fracciones III XIX, a juicio de esta Sala válidamente se puede afirmar que el requisito relativo a que las operaciones estén amparadas en un comprobante fiscal, no constituye solamente un requisito formal, sino material, pues conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **para que resulte procedente la deducción**, las operaciones que se pretenden deducir deben estar amparadas en un comprobante fiscal, el cual deberá obtener a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Lo que se traduce en que la omisión de obtener el comprobante fiscal de las operaciones realizadas por un contribuyente a más tardar el día en que deba presentar su declaración **es suficiente para considerar improcedente las deducciones efectuadas.**

Dicho en otras palabras, la falta del comprobante fiscal obtenido a más tardar en la fecha en que la contribuyente presente su declaración hace improcedentes las deducciones para los efectos que se pretendan dar en la declaración.

Por tanto, **a juicio de esta Sala resulta infundado el argumento de la actora ***** ** ***** ** *******, respecto a que es ilegal la actuación de la autoridad porque –sostiene– que desde el punto de vista contable, fue registrando en su contabilidad el gasto correspondiente, considerando para ello el importe de las contraprestaciones que pagaría durante la vida del contrato de cinco años; puesto que como ha quedado establecido, para la procedencia de las deducciones se deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en específico en el caso concreto

²⁴ ***** ** ***** ** ***** , 2012, “Derecho Fiscal”, México, Porrúa, páginas 559.

en la fracción XIX, ello con independencia del tratamiento contable que los contribuyentes le den a sus operaciones.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, primer párrafo y 31, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, III, IV y XIX, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal 2009, la falta del comprobante fiscal de las operaciones realizadas, obtenido a más tardar en la fecha en que la contribuyente presente su declaración, es suficiente para considerar improcedente las deducciones efectuadas.

Además, **es importante mencionar que contrario a lo que sostiene la actora**, en el sentido de que al no haberse actualizado en 2009, la obtención del ingreso correlativo, ******* **** ** ******, se excluyó del supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009, por lo que no se vio obligado en dicho ejercicio a la expedición de los comprobantes fiscales a las rentas devengadas, en términos de la fracción II del citado dispositivo legal; y que por tal motivo, resulta ilegal que la autoridad demandada se niega a reconocer la deducibilidad de dichas rentas devengadas con base en la supuestamente inoportuna expedición de los comprobantes fiscales emitidos por ******* **** ** ******, habida cuenta de que dicho proveer no tenía la obligación de expedir tales comprobantes en 2009, al no incurrir durante dicho ejercicio en la hipótesis de obtención de ingresos prevista en el citado artículo 86, como presupuesto para las obligaciones contenidas en las fracciones de dicho precepto legal, lo anterior con base en el contrato de arrendamiento de fecha 24 de noviembre de 2009.

A juicio de esta Sala resulta infundado el argumento de la actora, porque si bien es cierto resulta ser un hecho no controvertido por las partes y por ende, se tiene como cierto y hace prueba plena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el hecho de que la actora ******* **** ** ****** ******* **** ** ****** y la empresa ******* **** ** ******, celebraron y firmaron un contrato de arrendamiento con fecha 24 de noviembre de 2009, en el que entre otras cuestiones acordaron un periodo de gracia para realizar el pago correspondiente a las rentas devengadas durante los dos primeros años de dicho contrato.

Y al efecto, como lo menciona la actora y que fuera señalado por la autoridad en la resolución originalmente recurrida, la actora exhibió un papel de trabajo denominado "Integración de renta de equipos ******* 2009**" proporcionado por la C.P.R. ******* **** ** ******, quien dictaminó los estados financieros de la

contribuyente, correspondientes al ejercicio fiscal de 2009, del que se conoció que el índice 087332 "renta de equipo" estuvo integrado entre otros, por las operaciones efectuadas con la entidad denominada ***** **** ** ****, en cantidad de \$2´976,819 dólares, equivalentes a \$39´185,153 pesos, mismos que hizo deducibles; como se muestra a continuación:

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE DE LA FACTURA EN DLS	IMPORTE CORRESPONDIENTE A RENTAS DEVENGADAS EN 2009
	28/02/11	100,765	100,765
	25/03/11	100,765	100,765
	15/04/11	100,765	100,765
	20/05/11	100,765	100,765
	16/06/11	186,606	186,606
	25/07/11	285,241	285,241
	24/08/11	437,091	437,091
	26/09/11	510,505	449,495
	25/10/11	647,979	427,417
	25/11/11	749,458	425,176
	26/12/11	856,163	285,083
	26/01/12	921,625	77,649
		4,997,730	2,976,819

Sin embargo, **no puede quedar al arbitrio de los contribuyentes**, el momento en el que se actualizará o no el hecho imponible [como lo pretende la actora hacer valer a través de un acto contractual](#), así como tampoco, puede quedar a la decisión de los contribuyentes o contratantes mediante la suscripción de un contrato, quien tendrá el carácter de sujeto pasivo en la relación jurídico tributaria, **así como quien al momento de deducir los gastos llevados a cabo, ya que será aquel que se ubique en la hipótesis normativa, quien tiene la obligación de cumplir con las disposiciones fiscales**, en los plazos y términos que la norma así lo establece.

De tal suerte, que si la autoridad fiscalizadora rechazó las deducciones realizadas por la actora en cantidad de \$39´185,153.00, por concepto de “arrendamiento de equipos” porque **éstas no reúnen los requisitos fiscales**, respecto de que los pagos efectuados cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31, fracción XIX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de 2009, específicamente, que la expedición de la documentación comprobatoria de los gastos corresponde al ejercicio fiscal en el que se efectuó la deducción.

Y en el caso, la actora pretende demostrar la ilegalidad de su determinación y demostrar su cumplimiento, con la simple exhibición del contrato de arrendamiento de 24 de noviembre de 2009 y el papel de trabajo denominado "Integración de renta de equipos ***** 2009", bajo el argumento de que los

contratantes pactaron un periodo de gracia para cumplir con la obligación de pago, lo que aparentemente a su consideración, les exime de la obligación de emitir los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al ejercicio en que se pretende efectuar la deducción del gasto.

Luego entonces, es inconcuso que en el caso, **la actora no demuestra haber cumplido con los requisitos previstos** en los artículos 29, primer párrafo y **31, primer párrafo**, fracciones I, primer párrafo, III, IV y XIX, **primer párrafo**, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal 2009, para que resulten procedentes sus deducciones.

En consecuencia, **este órgano juzgador arriba a la conclusión de que resulta infundada la pretensión de la actora**, relativa a la procedencia de la deducción en cantidad de \$39´185,153.00, por concepto de “arrendamiento de equipos”, y por ende, **resulta legal y ajustada a derecho la determinación de la autoridad fiscalizadora**, en el sentido de rechazar las deducciones efectuadas por la actora en esa cantidad durante el ejercicio fiscal 2016.

Bajo las relatadas consideraciones, **este Sala resuelve infundada la pretensión de la actora** ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ****, relativa a la procedencia de la deducción en cantidad total de \$39´185,153.00, por concepto de “arrendamiento de equipos”, para el ejercicio fiscal de 2009, dado que acorde con los razonamientos vertidos en el presente considerando de este fallo, **han resultado infundados los argumentos planteados por la actora respecto a ese rubro**, por tanto, lo resuelto por la autoridad en la resolución originalmente recurrida resulta legal y ajustada a derecho.

DÉCIMO PRIMERO (SE REITERA PARCIALMENTE).- ESTUDIO CONJUNTO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS POR LAS ACTORAS EN SUS DEMANDAS, IDENTIFICADOS COMO TERCERO, POR SER IDÉNTICOS, EN RELACIÓN CON EL CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS POR ***** ** ***** ***** ***** ** ** **** ** ****, EN SU ESCRITO DE DEMANDA IDENTIFICADO COMO **SEGUNDO.**

Esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo²⁵, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio conjunto de los conceptos de anulación planteados por las actoras en sus demandas, identificados como **TERCERO, por ser idénticos**, en relación con el concepto de anulación planteado por ***** ** ***** ***** ***** ** ** ****

²⁵ Ídem página 24 del presente fallo.

****, en su escrito de demanda identificado como **SEGUNDO**, **por estar íntimamente relacionados entre sí**, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN **TERCERO** DE LAS DEMANDAS DE LOS JUICIOS ATRAYENTE 92/22-ERF-01-8 y ACUMULADO 93/22-ERF-01-9.

Argumentan que tanto las resoluciones originalmente recurridas, así como las impugnadas son contrarias a derecho, al violar lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al principio denominado “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Sostienen que como consecuencia de la indebida apreciación de hechos, así como de la incorrecta interpretación y aplicación de lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la autoridad fiscalizadora les determinó cantidades a su cargo por actualizaciones, recargos y multas.

Por tanto, manifiestan que con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es dejar sin efectos las resoluciones originalmente recurridas en aquellas partes en las que se determinaron cantidades por concepto de actualización recargos y multas, pues su determinación es consecuencia directa de una indebida interpretación de la ley y de una errónea apreciación de hechos.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO** DE LA DEMANDA DEL JUICIO ACUMULADO 93/22-ERF-01-9.

Argumenta que la resolución determinante del crédito fiscal, así como la resolución recaída al recurso de revocación no fueron dictadas conforme derecho y al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que los hechos no fueron apreciados de forma correcta, ni las disposiciones legales fueron interpretadas y aplicadas conforme derecho.

Sostiene que como ha quedado demostrado las resoluciones impugnadas resultan ser ilegales, por lo que la misma suerte debe de seguir la

determinación de lo accesorio efectuada por dichas autoridades demandadas, en el sentido de que ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ****, aplicó indebidamente la pérdida fiscal declarada en cantidad de \$167'033,756 pesos, así como la multa que le fue impuesta, equivalente al 30% sobre la pérdida fiscal supuestamente declarada indebidamente.

Manifiesta que no se encontraba obligada a considerar para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2009, la cantidad de \$126,761,844.00 pesos, así como que de ninguna forma dedujo indebidamente gastos, de las referidas determinaciones efectuadas por la autoridad demandada, mismas que resultan violatorias de lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, **la autoridad demandada** reitera los argumentos vertidos en las resoluciones impugnadas, así como en las originalmente recurridas, sosteniendo la validez y legalidad de las mismas.

*A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan **FUNDADOS**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

En primer lugar, esta Sala estima que en el caso que nos ocupa **las resoluciones originalmente recurridas son ilegales al estar indebidamente fundadas y motivadas, pues son equivocados los hechos en los que la autoridad demandada se basó para emitirlos**, en virtud de que con las pruebas ofrecidas por las actoras, **estas han desvirtuado la omisión de acumular ingresos determinados por la autoridad**, para el ejercicio fiscal **2009**, como a continuación se indica:

1.- De conformidad con los razonamientos vertidos por esta Sala en el Considerando **SÉPTIMO** de este fallo, en relación con la litis planteada en los incisos A y B de la audiencia de fijación de litis de fecha 29 de noviembre de 2023, **** ***** ** ** **** ** ****, actora en el juicio principal 92/22-ERF-01-8, **ha desvirtuado la omisión de acumular ingresos** por la **cantidad total de \$253'523,688.00**, para el ejercicio fiscal 2009, la cual se integra por los siguientes conceptos: "**A**) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009", en cantidad de **\$126'761,844.00**; y "**B**) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en términos del artículo 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009".

Página 111 de 116

2.- De conformidad con los razonamientos vertidos por esta Sala en el Considerando **SÉPTIMO** de este fallo, en relación con la litis planteada en los incisos A y B de la audiencia de fijación de litis de fecha 29 de noviembre de 2023, ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , actora en el juicio acumulado 93/22-ERF-01-9, ha desvirtuado la omisión de acumular ingresos por la **cantidad total de \$126´761,844.00**, por concepto: “A) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta”.

Así como en atención al principio general de derecho, consistente en que “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”.

Por tanto, **este órgano juzgador resuelve que resultan ilegales e incorrectos** los cálculos realizados por la autoridad para determinar las actualizaciones, recargos y multas, y en el caso de la actora ***** ** ***** ** ***** , respecto de la determinación por concepto de compensaciones indebidas, mientras que en cuanto a la actora ***** ** ***** ***** ** ***** , respecto de la determinación por concepto de pérdida fiscal improcedente y compensaciones indebidas, dado que sus operaciones parten de una base incorrecta.

En las relatadas consideraciones, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones:

Respecto de la resolución originalmente recurrida en el juicio atrayente 92/22-ERF-01-8, promovido por ***** ** ***** ** ***** , es evidente que resulta ilegal con base en los razonamientos vertidos por esta Sala en el Considerando **SÉPTIMO** de este fallo, en consecuencia, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de ésta** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 58-27, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello al haber desvirtuado la actora las totalidad de los fundamentos y motivos de la autoridad que dieron origen al crédito fiscal determinado.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Respecto de la resolución originalmente recurrida en el juicio acumulado 93/22-ERF-01-9, promovido por ***** ** ***** ***** ** ***** , si bien es cierto la actora demostró su ilegalidad con base en los razonamientos vertidos por esta Sala en el

Considerando **SÉPTIMO** de este fallo, también lo es que no destruyó en su totalidad los fundamentos y motivos de la autoridad que dieron origen al crédito fiscal determinado, pues no desvirtuó la parte relativa a el rechazo de las deducciones en cantidad total de \$39´185,153, por concepto de “arrendamiento de equipos”, para el ejercicio fiscal de 2009, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el considerando **NOVENO**.

Por tanto, **lo procedente es declarar la nulidad de ésta** al actualizarse la hipótesis prevista en el [artículo 58-27, fracciones II y III](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, respecto de las resoluciones impugnadas de forma destacada [–tanto en el juicio atrayente \(92/22-ERF-01-8\), así como en el acumulado \(93/22-ERF-01-9\)–](#), a saber, las resoluciones contenidas en:

– La resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitida por el C. Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos “2” adscrito a la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación *****, interpuesto por ***** ** **, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitida por el C. Administrador de Fiscalización Internacional “1” adscrito a la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes [del citado órgano desconcentrado](#).

A través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo [de dicha empresa](#), en cantidad total de [\\$61´903,819.00 \(sesenta y un millones novecientos tres mil ochocientos diecinueve pesos 00/100/M.N.\)](#), por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, actualizado, recargos, multas, compensaciones indebidas y pérdida fiscal improcedente, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de [2009](#).

– La resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitida por el C. Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos “2” adscrito a la Administración de lo Contencioso de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación *****, interpuesto por ***** ** **, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitida por el C. Administrador de Fiscalización Internacional “1” adscrito a la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes [del citado órgano desconcentrado](#).

A través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo [de dicha empresa](#), en cantidad total de [\\$61´903,819.00 \(sesenta y un millones novecientos tres mil ochocientos diecinueve pesos 00/100/M.N.\)](#), por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido, actualizado, recargos, multas, compensaciones indebidas y pérdida fiscal improcedente, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de [2009](#).

Página 113 de 116

Considerando que respecto de las últimas resoluciones señaladas se ha declarado la nulidad, esto es, al ser sucesos derivados de otros que son ilegales, esta juzgadora determina que **es procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas**, primeramente, indicadas.

DÉCIMO SEGUNDO (SE REITERA PARCIALMENTE).- Este órgano jurisdiccional concluye, que al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de impugnación planteados por la demandante ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , de acuerdo con las consideraciones sustentadas en el considerando **SÉPTIMO**, y al resultar claro que la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** ***** , tiene como sustento hechos parcialmente distintos a los señalados por la autoridad, además de que la misma fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables, **ésta carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto al fondo**, por lo que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en tal virtud, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida señalada**, para que dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme, la autoridad demandada emita una resolución expresa, fundada y motivada, **tomando en consideración para ello lo determinado por esta Sala en la presente sentencia**, lo anterior en el entendido de que, en el caso de que la autoridad demandada decida dictar una nueva resolución, en ésta, atendiendo a las ilegalidades detectadas en la que fue materia de este juicio, **deberá:**

1. De acuerdo con los razonamientos vertidos por esta Sala en el considerando **SÉPTIMO**, de este fallo (visible a partir de la página 71), **determinar que resultaron fundados los argumentos de la actora**, en consecuencia, ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , actora en el juicio acumulado 93/22-ERF-01-9, **ha desvirtuado la omisión de acumular ingresos** por la **cantidad total de \$126´761,844.00**, por concepto: **“A) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta”**.

2. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 504/2024, De acuerdo con los razonamientos vertidos por esta Sala en el Considerando

NOVENO, de este fallo, **resultaron fundados los argumentos de la actora**, en consecuencia, **resulta ilegal el rechazo de la deducción en cantidad de \$**'*******, por concepto de “regalías exigibles a las residentes en el extranjero”.

3. De acuerdo con los razonamientos vertidos por esta Sala en el Considerando **NOVENO**, de este fallo **subsiste la legalidad del rechazo de la deducción en cantidad total de \$39'185,153 pesos**, por concepto de “arrendamiento de equipos”, para el ejercicio fiscal de 2009, determinado en los rubros “B) Omisión de ingreso acumulable para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$126,761,844 pesos en términos del artículo 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2009.” y “C) Deducción improcedente en cantidad de \$39'185,153 pesos, por concepto de arrendamiento de equipo”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **49, 50, 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracciones II y III**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** el juicio de nulidad atrayente bajo el número **92/22-ERF-01-8**, en el que la **parte actora acreditó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida**, mismas que han quedado debidamente precisadas en el Resultando **1** de este fallo.

III.- Ha resultado **procedente** el juicio de nulidad acumulado bajo el número **93/22-ERF-01-9**, en el que la **parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

IV.- Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando **2** de este fallo.

V.- Se **declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida**, misma que ha quedado debidamente descrita en el Resultando **2** de este fallo, **para los efectos señalados en el último Considerando del mismo**.

VI.- Gírese atento oficio dirigido al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con copia de la presente sentencia

Página 115 de 116

como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **504/2025** relacionado con la **R.F. 326/2024 y R.F. 330/2024.**

VII.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo: Magistrado **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia; el Magistrado **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia, [Instructor en este juicio](#), así como la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en términos de los numerales Primero y Segundo, del Acuerdo **G/JGA/16/2025** de fecha **20 de mayo de 2025**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, quien funge además como [Presidenta de la Sala](#); ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA NUÑO PALACIOS** que actúa y da fe.

FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA.
Magistrado Titular de la Ponencia I.

AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS.
Magistrado Titular de la Ponencia II.

LIC. MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA,
En suplencia por ausencia del Magistrado
Titular de la III Ponencia y Presidenta de la Sala

LILIANA NUÑO PALACIOS.
Secretaria de Acuerdos.

“El tres de febrero de dos mil veintiséis, la licenciada Liliana Nuño Palacios, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, instituciones bancarias, número de cuentas, cantidades y datos de la resolución impugnada. Conste.”